

**Criterios Jurídicos y Probatorios Aplicables a los Procesos de Responsabilidad Estatal
Por Daños Ocasionados a Conscriptos. Una Mirada Desde la Jurisprudencia del Consejo
de Estado, Período 2016 – 2021**

Katerine Imbeth Quenza

**Universidad de Boyacá
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Maestría en Derecho Procesal y Probatorio
Tunja
2022**

**Criterios Jurídicos y Probatorios Aplicables a los Procesos de Responsabilidad Estatal
Por Daños Ocasionados a Conscriptos. Una Mirada Desde la Jurisprudencia del Consejo
de Estado, Período 2016 – 2021**

Katerine Imbeth Quenza

**Trabajo de grado para optar al título de
Magíster en Derecho Procesal y Probatorio**

Director

**Juan Sebastián Bastidas Zárate
Magíster en Derecho Penal y Procesal Penal**

Codirectora

**Olga Sofía Morcote
Doctora en Filosofía en Ciencias Políticas**

**Universidad de Boyacá
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Maestría en Derecho Procesal y Probatorio**

Tunja

2022

Nota de aceptación:

Cuatro unto nueve (4.9)_

Firma del presidente del Jurado

Firma del Jurado

Firma del Jurado

Tunja, 2 de junio de 2022

“Únicamente el graduando es responsable de las ideas expuestas en el presente trabajo”.

(Universidad de Boyacá, Reglamento de Estudiantil de Postgrados. Art. 86, 5 de diciembre de 2013).

Contenido

	Pág.
Introducción.....	9
1. Régimen Jurídico Aplicable a los Miembros Conscriptos de la Fuerza Pública en Procesos de Responsabilidad Estatal.....	10
1.1 Fuerza Pública.....	10
1.2 Miembros Conscriptos de la Fuerza Pública	14
1.3 Régimen de responsabilidad estatal aplicable a los conscriptos de la fuerza pública	25
2. Criterios Probatorios Aplicables en los Procesos de Responsabilidad Estatal con Ocasión de los Daños que Sufren Conscriptos Durante la Prestación del Servicio Militar	36
2.1 Daños Ocasionados a Miembros Conscriptos	36
2.1.1 Daños por falla en el servicio a miembros conscriptos	38
2.1.2 Riesgo excepcional	47
2.1.3 Daño especial.....	53
2.2. Principio de Iura Novit Curia.....	61
2.3 Relación de especial sujeción del Estado frente a los soldados conscriptos	63
3. Las Implicaciones de las Condenas Impuestas a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional en Procesos Por Daños a Conscriptos Dentro del Periodo 2016 - 2021.....	65
3.1 Condenas Impuestas a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional en el año 2016 por Daños Ocasionados a Conscriptos.....	65
3.1.1 Sentencia 48491 de 2016	65
3.1.2 Sentencia 38032 del 2016.....	66
3.1.3. Sentencia 36215 de 2016	67
3.1.4. Sentencia 40061 de 2016	68
3.1.5. Sentencia 51816 de 2016	68
3.1.6. Sentencia 47135 del 2016.....	69
3.1.7. Sentencia 39309 del 2016.....	71
3.1.8. Sentencia 37704 de 2016	72
3.1.9. Sentencia 37109 del 2016.....	73
3.1.10 Sentencia 37301 de 2016	74

3.1.11. Sentencia 41108 de 2016	76
3.1.12. Sentencia 42336 del 2016	77
3.2. Condenas Impuestas a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional en el Año 2017 por Daños Ocasionados a Conscriptos	78
3.2.1. Sentencia 39624 del 2017	78
3.2.2. Sentencia 48540 del 2017	79
3.2.3. Sentencia 42972 del 2017	80
3.2.4. Sentencia 44635 del 2017	82
3.2.5. Sentencia 35820 del 2017	82
3.3. Condenas Impuestas a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional en el Año 2018 por Daños Ocasionados a Conscriptos	83
3.3.1. Sentencia 43744 del 2018	83
3.3.2. Sentencia 21683 del 2018	85
3.3.3. Sentencia 48247 del 2018	86
3.3.4. Sentencia 45918 del 2018	87
3.3.5. Sentencia 42471 del 2018	87
3.3.6. Sentencia 60405 del 2018	88
3.3.7. Sentencia 41203 de 2018	89
3.4. Condenas Impuestas a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional en el Año 2020 por Daños Ocasionados a Conscriptos	92
3.4.1 Sentencia 50662 del 2020	92
3.5. Condenas Impuestas a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional en el Año 2021 por Daños Ocasionados a Conscriptos	93
3.5.1 Sentencia 51546 del 2021	93
4. Conclusiones y Recomendaciones.....	95
4.1. Conclusiones	95
4.2. Recomendaciones	96
Referencias	98
Anexos	¡Error! Marcador no definido.

Resumen

Quenza, Katerine Imbeth

Criterios jurídicos y probatorios aplicables a los procesos de responsabilidad estatal por daños ocasionados a conscriptos. una mirada desde la jurisprudencia del Consejo de Estado, período 2016 – 2021 / Katerine Imbeth Quenza. – Tunja : Universidad de Boyacá, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, 2022.

142 h. : il + CD ROM. - - (Trabajos de Grado UB, Maestría en Derecho Procesal y Probatorio ; nº.)

Trabajo de Grado (Magíster en Derecho Procesal y Probatorio). - - Universidad de Boyacá, 2022.

En la investigación se establece el régimen jurídico aplicable a los miembros conscriptos de la fuerza pública en procesos de responsabilidad estatal; se determinan los criterios probatorios aplicables en los procesos de responsabilidad estatal con ocasión de los daños que sufren conscriptos durante la prestación del servicio militar y se describen las implicaciones de las condenas impuestas a la Nación – Ministerios de Defensa Nacional en procesos por daños a conscriptos dentro del periodo 2016 - 2021.

Por lo anterior, se analizan los criterios jurídicos y probatorios aplicables al proceso de responsabilidad estatal por daños ocasionados a conscriptos, de acuerdo con los lineamientos del Consejo de Estado, dentro del periodo 2016 – 2021.

El trabajo tiene un enfoque Cualitativo utilizando un método Deductivo a Inductivo mediante la técnica de recolección y análisis documental.

No existen criterios jurídicos y probatorios claros que vayan más allá de la simple aplicación de una imputación objetiva bajo la teoría de la posición de Garante del Estado frente a las personas que se encuentran en estado de conscripción. Dicha imputación objetiva incide de manera considerable en la asignación de las cargas probatorias en este tipo de debates pues por lo que urge un pronunciamiento unificador por parte del Consejo de Estado en aras a que a este se ciña el operador judicial al desatar el litigio, propender por seguridad jurídica y salvaguardar el patrimonio público.

Palabras claves: Conscriptos, daños, responsabilidad estatal

Abstract

Quenza, Katerine Imbeth

Legal and evidential criteria applicable to state responsibility proceedings for damages caused by conscripts. a look from the jurisprudence of the council of state, period 2016 – 2021 / Katerine Imbeth Quenza. – Tunja : University of Boyaca, Faculty of Legal and Social Sciences, 2022.

142 hrs. :il + CD ROM. - - (UB Degree Projects, Master's Degree in Procedural and Evidence Law ; no.)

Degree work (Master in Procedural and Evidence Law). - - University of Boyaca, 2022

The investigation establishes the legal regime applicable to conscript members of the public force in processes of state responsibility; the evidentiary criteria applicable in the processes of state responsibility are determined on the occasion of the damages suffered by conscripts during the provision of military service and the implications of the sentences imposed on the Nation - Ministries of National Defense in processes for damages to conscripts are described within of the period 2016 - 2021.

Therefore, the legal and evidentiary criteria applicable to the process of state responsibility for damages caused to conscripts are analyzed, in accordance with the guidelines of the Council of State, within the period 2016 - 2021.

The work has a Qualitative approach using a Deductive to Inductive method through the collection technique and documentary analysis.

There are no clear legal and evidentiary criteria that go beyond the simple application of an objective imputation under the theory of the position of State Guarantor against people who are in a state of conscription. Said objective imputation has a considerable impact on the allocation of the burden of proof in this type of debate, since a unifying statement by the Council of State is urgently needed so that the judicial operator adheres to it when unleashing the litigation, tending for legal certainty and to safeguard public assets.

Keywords: Conscripts, damages, state responsibility

Introducción

El presente trabajo de investigación analiza los criterios jurídicos y probatorios que son aplicables a los procesos de responsabilidad estatal por los daños que fueron ocasionados a los conscriptos dentro del periodo 2016 – 2021, desde una mirada de la jurisprudencia del Consejo de Estado; puesto que, este tema, permite conocer más a profundidad acerca de las implicaciones de las condenas impuestas a la Nación – Ministerio de Defensa en procesos por daños a los conscriptos dentro del periodo de 2016 – 2021, lo anterior, de acuerdo a lo expuesto en las providencias del Consejo de Estado.

Ahora bien, para fines del presente trabajo de investigación, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha establecido la diferencia entre el soldado quien ingresa de forma voluntaria y autónoma a las filas del ejército, y, aquel soldado quien ingresa de manera obligatoria; el Consejo de Estado establece que la diferencia radica en que el soldado quien ingresa de forma completamente voluntaria y autónoma a las filas del ejército y que su único fin es prestar un servicio a cambio de una contraprestación, goza de una protección que se brinda de forma integral en el cual está inmerso el carácter salarial y el carácter prestacional; ahora bien, el soldado quien ingresa a las filas del ejército con el único fin de prestar un servicio militar que es de carácter obligatorio, no goza de una protección laboral frente a los riesgos a los cuales se ve sometido, por cuanto la legislación solo le reconoce algunas prestaciones, pero estas no se pueden reconocer de ninguna forma como prestaciones laborales, puesto que, no existe ningún vínculo entre las partes que así lo demuestre (Consejo de Estado, Sentencia 36215 de 2016).

Así bien, esta investigación se produce bajo el enfoque cualitativo con el método Hermenéutico que, según Martínez (2011) “En sentido amplio, éstos son los métodos que usa, consciente o inconscientemente, todo investigador y en todo momento, ya que la mente humana es, por su propia naturaleza, interpretativa, es decir, hermenéutica: trata de observar algo y buscarle significado” (p. 135). Lo anterior, con el fin de dar a conocer los criterios jurídicos y probatorios aplicables a los procesos de responsabilidad estatal por daños ocasionados a conscriptos, desde la mirada del Consejo de Estado dentro del periodo comprendido entre 2016 -2021.

1. Régimen Jurídico Aplicable a los Miembros Conscriptos de la Fuerza Pública en Procesos de Responsabilidad Estatal

1.1 Fuerza Pública

Para dar inicio al presente capítulo, es necesario en primera medida, describir de forma clara y concisa, la conceptualización, estructura y función de la fuerza pública en la actualidad, lo anterior, con el único objetivo de dar un contexto amplio y poder brindar un mejor entendimiento al desarrollo del presente trabajo investigativo.

Dicho lo anterior, es indispensable remontarse a lo establecido en la Constitución Política de Colombia de 1991, dado que enuncia en su capítulo séptimo todo lo referente a la fuerza pública; es por lo anterior, que se comenzará describiendo a las instituciones que hacen parte de la misma, siendo el artículo 216 constitucional, el que hace mención del mismo, estableciendo que la fuerza pública está integrada únicamente por dos instituciones, entre ellas están, las Fuerzas Militares y la Policía Nacional.

Además, en la misma norma se señala que, todos las personas colombianas se encuentran en la obligación de tomar las armas cuando así lo exijan las necesidades de orden público, lo anterior, con el fin primordial de defender la independencia nacional y las instituciones públicas; así mismo, se indica que, la legislación colombiana determinará todas aquellas condiciones que en todo tiempo absuelven de prestar el servicio militar y además, contendrán las prerrogativas por la prestación del mismo (Const., 1991, art. 216).

Así mismo, la Constitución Política de Colombia de 1991, en sus artículos 217 y 218, establece de forma precisa, las finalidades que tienen, tanto las Fuerzas Militares como la Policía Nacional; es por ellos que, en el presente trabajo de investigación se señala: Primero, lo establecido en el artículo 217 constitucional, en cual, se indica que, la Nación tendrá unas Fuerzas Militares encargadas de su defensa, las mismas se encuentran constituidas por tres instituciones, como son el Ejército Nacional de Colombia, la Armada Nacional y la Fuerza Aérea Colombiana; así mismo, el presente artículo constitucional, hace alusión a la finalidad que tienen las instituciones anteriormente mencionadas, siendo la finalidad primordial, la defensa de la soberanía, la independencia, la integridad del territorio nacional y del orden constitucional.

En este orden de ideas, dicho artículo, señala que la legislación colombiana será la encargada de determinar el sistema de reemplazos en las Fuerzas Militares, así como también los ascensos, derechos y obligaciones que tienen los miembros, y de igual forma, determinará el régimen especial de carrera, prestacional y disciplinario (Const., 1991, art. 217).

Ahora, también es importante mencionar lo concerniente a la segunda institución que hace parte de la fuerza pública -Policía Nacional-, pues la Constitución Política de Colombia en su capítulo séptimo, artículo 218, establece que, la legislación colombiana será la encargada de organizar el cuerpo Policial, de la misma forma, la describe como un cuerpo armado de forma permanente y que su naturaleza es civil; así mismo, indica que la Policía Nacional se encuentra a cargo de la Nación y que su finalidad primordial es el mantenimiento de las condiciones que sean necesarias para que se realice el efectivo ejercicio de los derechos y libertades públicas, asegurar que todos los habitantes de Colombia puedan convivir en paz; y por último, que la legislación colombiana determinará su régimen de carrera, prestacional y disciplinario (Const., 1991, art. 218).

Se deja claro en el presente trabajo de investigación, cuáles son los asuntos que no puede realizar la fuerza pública, a lo cual se hace mención en el artículo 219 *ibid*, en el cual se señala que sus miembros no pueden tomar decisiones por mayoría de votos, ni podrán reunirse sino sólo cuando se genere una orden de una autoridad que se encuentre legitimada para ello, no pueden dirigir peticiones a menos que se trate de asuntos que se vean directamente relacionados con el servicio y la moralidad de la respectiva institución y con arreglo a la legislación Colombiana; no podrán ejercer la función del sufragio mientras se encuentre esté prestando el servicio de forma activa, y no podrá intervenir en actividad, debates de partidos o movimientos de índole político (Const., 1991, art. 219).

En el artículo 220, se establecieron los preceptos que se deben tener en cuenta por parte de la fuerza pública, precisando que los miembros pertenecientes a ésta, no pueden ser despojados de sus grados, así como tampoco de sus honores y pensiones, lo anterior, se exceptúa en los casos y del modo que establezca la legislación colombiana (Const., 1991, art. 220).

Resulta importante señalar, quiénes son aquellas personas que conocen de las conductas punibles que cometan los miembros activos de la fuerza pública; por eso, el presente trabajo de investigación, se remonta o lo dicho en la Constitución Política de Colombia de 1991, en la cual, en su capítulo séptimo, artículo 221, señala que las conductas punibles cometidas por los

miembros de la fuerza pública en el servicio activo del mismo, y en relación con el mismo servicio, serán de conocimiento pleno por parte de las cortes marciales o tribunales militares, lo anterior, con arreglo a lo establecido en el Código Penal Militar.

Así mismo, es indispensable traer a colación que, dichas cortes o tribunales necesariamente deben estar integrados por miembros de la fuerza pública que se encuentren sirviendo activamente a la patria o que estén en retiro (Const., 1991, art. 221).

En dicha normativa constitucional se menciona de igual forma, lo concerniente a la investigación y juzgamiento de las conductas punibles de aquellas personas que son miembros de la fuerza pública; indica que en las investigaciones y juzgamientos que se lleven a cabo por causa de las conductas punibles atribuidas a los miembros de la fuerza pública, y que estas conductas se encuentre relacionadas con un conflicto armado o se encuentren relacionados con un enfrentamiento, y que además, reúna las condiciones objetivas que establece el Derecho Internacional Humanitario, se aplicarán las normas y principios que este contenga. Como consecuencia de lo anterior, los jueces y fiscales que laboren en la justicia ordinaria y en la justicia penal militar o policial, que conozcan de las conductas punibles atribuidas a los miembros de la fuerza pública, tienen como deber informarse y tener conocimientos adecuados del Derecho Internacional Humanitario (Const., 1991, art. 221).

Ahora bien, la Constitución Política de Colombia de 1991, establece en su artículo 222 que la legislación colombiana será la encargada de determinar los sistemas de promoción que se deben llevar a cabo, a nivel profesional, cultural y social de las personas que se encuentran vinculadas a la fuerza pública. En cuanto a las etapas que tienen este grupo de personas en su formación, se les enseñará acerca de los fundamentos que tiene la democracia y los fundamentos que hacen parte de los derechos humanos (Const., 1991, art. 222).

Sobre la autorización que se tiene en cuanto a la fábrica de armas, municiones de guerra y demás, se tiene el artículo 223 de la Constitución Política de Colombia de 1991, en el cual, se señala que, únicamente el Gobierno Nacional puede introducir, y fabricar armas, municiones de guerra y explosivos en Colombia; por lo que, nadie está autorizado para poseerlo ni tampoco portarlo, a menos que cuente con un permiso previo de la autoridad competente encargada de esta función; es por esto que, el permiso que se brinda, de ninguna manera podrá extenderse a los casos de concurrencia a reuniones que sean de índole política, a elecciones o a sesiones de

corporaciones de carácter público o asambleas, lo anterior, ya sea para actuar en ellas o para hacer solo presencia en las mismas (Const., 1991, art. 223).

En concordancia con lo anterior, se señala que, las personas que son miembros de los organismos nacionales o que son miembros de otros cuerpos oficiales que se considere que deben estar armados permanentemente, que, además, sean creados y autorizados por la legislación colombiana, podrán portar armas bajo el control que establezca el Gobierno colombiano, lo anterior, de conformidad con los principio y procedimientos que aquella señale (Const., 1991, art. 223).

No se puede dejar de lado las Fuerzas Militares, siendo una de las dos instituciones de la fuerza pública, tal y como se vio anteriormente, es por ello que, es importante para este punto del presente trabajo de investigación, hacer mención de que, la misma está constituida por el Ejército Nacional de Colombia, la Armada Nacional y la Fuerza Aérea Colombiana (Decreto-ley 1790, 2000, art. 1).

De la misma forma, es indispensable señalar que, el comandante supremo de las fuerzas armadas se encuentra regulado en el artículo quinto del decreto-ley 1790 de 2000, y es el Presidente de la República de Colombia, y como tal, tiene la función de dirigir a la Fuerza Armada, además de la potestad que tiene para disponer de ellas, de manera directa o por medio del Ministerio de Defensa Nacional (Decreto-ley 1790, 2000, art. 5).

Dicho lo anterior, se hace mención a lo señalado en el Consejo de Estado en la sentencia proferida en el año 2010, por el consejero ponente Luis Fernando Álvarez Jaramillo, en cuanto a la seguridad social a la que tienen derecho todas las personas, es por lo anterior que, dicha corporación ha señalado que, la Asamblea Nacional Constituyente concibió la seguridad social como un derecho de carácter constitucional, el cual es irrenunciable, de que lo concibe como un servicio público que se encuentre a cargo del Estado colombiano; lo anterior se encuentra íntimamente ligado a los principios constitucionales de universalidad, eficiencia y solidaridad, de acuerdo a los términos en los que se encuentre previstos en la legislación colombiana (Consejo de Estado, Sentencia 1935, 2010).

Hasta este punto se debe afirmar que la Fuerza Pública y todo su régimen, tiene raigambre constitucional y legal, en el cual se establece la necesidad y obligatoriedad de su conformación, así como su razón de ser, naturaleza y funciones, las cuales deben ser brindadas por quienes están llamados a integrarla, bien sea por voluntad propia -como es el caso de los

miembros profesionales- o bien sea por el imperio estatal -como es el caso de los miembros conscriptos-.

Establecido lo anterior, se pasa a analizar la figura de los miembros conscriptos de la Fuerza Pública, a efectos de establecer su régimen y naturaleza dentro del régimen jurídico colombiano.

1.2 Miembros Conscriptos de la Fuerza Pública

Para efectos del presente trabajo, se hace necesario dar un contexto a nivel histórico, de cómo se ha venido desarrollando en Colombia, el servicio militar obligatorio.

Por lo anterior, es importante realizar una descripción histórica del servicio militar que se presta de manera obligatoria en Colombia, siendo indispensable relatar que, la primera vez que se habló de este concepto fue con la ley marcial, creada por Simón Bolívar, la cual fue proclamada debido al informe del enfrentamiento dado en el 25 de julio, en el cual sucedió la batalla del Pantano de Vargas; pues Simón Bolívar, por miedo a no vencer las tropas realistas, creó dicha ley, en la cual, se establecía que todos los hombres de 15 a 60 años de edad, se encontraban obligados a enlistarse en sus tropas; la Ley Marcial, obligaba bajo la pena de horca a todos los hombres que se encontraran entre estas edades, para que prestaran el servicio de las armas (Guerrero y Calderón, 2014).

Por lo anterior, la Ley Marcial adoptada por Simón Bolívar en el año 1819, “podría ser considerada como un bando militar de inmediata conscripción, ciertamente, pero de ámbito territorial y alcance personal limitados y, en todo caso, de breve duración frente al cercano enemigo” (López, 2017, p. 200).

La ley Marcial, expedida por Simón Bolívar desde el Cuartel General en Duitama, fue creada para recuperar el personal perdido y poder reforzar el ejército, encontrándose desarrollada en ocho artículos, en los cuales se estableció, primero, que todos los hombres que se encontraran entre el rango de edad, de entre los 15 hasta los 40 años de edad, sin importar si se encontraban solteros o casados, debían presentarse a las 24 horas de publicada la Ley Marcial, en sus respectivas parroquias o pueblos, ante los jefes militares o ante los alcaldes de los pueblos u ante otras autoridades de índole civil, además, en dicho artículo se señaló también que, todo

el que tuviere caballería se tendría que presentar montado en él, de lo contrario se presentaría a pie (Guerrero y Calderón, 2014).

Ahora bien, en el segundo artículo se estipuló que los comandantes militares, los alcaldes y las demás autoridades civiles, tenían el deber de conducir de forma inmediata al Cuartel General todos los hombres que se encontraran en sus respectivas jurisdicciones (Guerrero y Calderón, 2014).

Así mismo, en esta Ley Marcial, se señaló que el servicio a que son llamados todos aquellos hombres libres que se encuentren en la Nueva Granada durará solo por unos 15 días (Guerrero y Calderón, 2014).

Por otro lado, en el artículo cuarto de la Ley Marcial, se indica que, todos los hombres a los que son llamados en el artículo primero de dicha ley, serían fusilados si pasadas las veinticuatro horas de la publicación no se presentaren al lugar que les corresponde (Guerrero y Calderón, 2014).

Ahora bien, en el artículo quinto de la Ley Marcial, se menciona lo relacionado con los comandantes militares, los alcaldes y las demás autoridades civiles, puesto que, se estableció que, los comandantes militares, y en donde no se hubiere, la autoridad competente sería los alcaldes y demás autoridades civiles se encontraban en el deber de ejecutar el presente decreto, y además, de la aplicación de la pena que también se encuentra impuesta en el presente documento, dicho lo anterior, el artículo señala que, ellos mismos quedan sujetos a padecer la misma pena si se les justifica la omisión a sus labores encomendadas, la tibieza o su poca voluntad (Guerrero y Calderón, 2014).

El artículo sexto de la Ley Marcial, estableció que no se encuentran comprendidos en el decreto, los eclesiásticos, ni tampoco se encuentran contenidos en el decreto, los empleados que estaban en el servicio público (Guerrero y Calderón, 2014).

El artículo séptimo señaló que el mencionado decreto tendría fuerza de ley en las providencias de Tunja, de Casanare, de San Martín de Pamplona y del Socorro, y finalmente, se estableció el artículo octavo, en el que se ordena la publicación y circulación del mismo a todos los Departamentos. (Guerrero y Calderón, 2014).

Mientras que se difundía la Ley Marcial promulgada por Simón Bolívar, llegaban los reclutas provenientes de diferentes partes, entre ellos, 400 que llegaban del Socorro y Pamplona y más de 500 reclutas llegaban de la provincia de Tunja, por lo que llevó a que se reunieran

alrededor de mil hombres entre los cuales se encontraban reclutas y voluntarios; lo anterior, debido al entrenamiento que debían realizar en los oficios propios de la milicia, es por eso que, el entrenamiento se llevó a cabo en un periodo de doce días; el dos de agosto ordenó Simón Bolívar que con las tropas pertenecientes del Socorro se formara un batallón de milicias, el cual fue denominado Voluntarios del Socorro, quienes fueron agregados a la vanguardia, y el batallón de milicias denominado Voluntarios de Tunja quienes fueron agregados a la división de retaguardia, por lo que se ordenó que fueran disciplinados y entrenados (Guerrero y Calderón, 2014).

De manera posterior, se tiene la aparición de la Constitución Política de 1886, la cual dispuso el deber que para ese entonces tenían los colombianos de tomar las armas, cuando las necesidades públicas así lo exigieran; todo lo anterior, con el único fin de defender la independencia nacional y las instituciones que para ese entonces eran parte de la patria, así mismo, la carta del 1886, indicaba que, la legislación de Colombia era la encargada de determinar las condiciones que en todo tiempo eximían de prestar el servicio militar de forma obligatoria (Const., 1886, art. 165).

Dicho artículo fue desarrollado mediante la ley 1 de 1945, la cual reguló todo lo relacionado al servicio militar que se presentaba de forma obligatoria, pues, en su artículo tercero, se estableció que todo varón colombiano que se encontrara entre el período de su vida comprendido entre los 20 y los 50 años de edad, se encontraba en la obligación de prestar el servicio militar en el Ejército, como soldado de primera línea, en el Ejército de segunda línea o Guardia Nacional, como en el Ejército de tercera línea o Guardia Territorial (Ley 1, 1945, art. 3).

De igual manera, la ley 1 de 1945, estableció en su artículo 17 que, todo varón colombiano, estaba obligado dentro del año en que cumplía los 19 años de edad, a inscribirse para prestar el servicio militar de forma obligatoria, requisito en el cual no se podía formular ningún tipo de solicitudes de examen o aplazamiento, así mismo, indicó que, dicha inscripción debía hacerse en la forma en la que el Gobierno lo determinara.

Ahora bien, la ley 1 de 1945, establecido de igual forma, lo relacionado a las causales de exención y aplazamiento, puesto que, en su artículo 20 se señaló que, los miembros del clero católico, secular y regular, los varones que hicieran parte de las congregaciones católico-religiosas y docentes, los seminaristas y estudiantes que cursen teología en los establecimientos

que se encontraran debidamente reconocidos por el Estado, como centros de preparación para la carrera sacerdotal y finalmente, los inhábiles absolutos, se encontraban exentos en todo tiempo de prestar el servicio militar obligatorio y no pagaban la cuota de compensación militar, pero, señaló en mismo artículo que, estas personas si tenían la obligación de inscribirse.

De la misma manera, se encontraban exentos de prestar el servicio militar personal de forma obligatoria bajo las banderas de tiempos de paz, las personas que hubieren sido condenados a una pena que tuviera como accesoria, la pérdida de los derechos políticos -lo anterior, mientras no tuvieran su rehabilitación-; también se encontraban exentos, los hijos de las mujeres viudas, bajo la condición que se observara una buena conducta que atendiera a sus necesidades, si la madre carecía de medio de subsistencia (Ley 1, 1945, art. 21).

El huérfano de padre, quien por medio de su trabajo subsistieran sus hermanos, encontrándose estos, en una situación de incapacidad de ganarse el sustento, tampoco estaba en la obligación de prestar el servicio militar de forma obligatoria en tiempos de paz; igualmente, los hijos de padres que se encontraran con alguna incapacidad para trabajar o que pasaran de los 60 años de edad, careciendo ellos de una renta, pensión o medios de subsistencia, y siempre que dicho hijo velara por ellos (Ley 1, 1945, art. 21).

En la ley 1 de 1945, también se encontraba exento el hermano o hijo de quien hubiera muerto prestando sus servicio en la filas, o si su trabajo hubiera sido indispensable para la subsistencia de su familia; los varones que se encontraran casados y que hubieren hecho vida conyugal; los varones que fueran los viudos y que sostuvieran hijos habidos en el matrimonio; el hijo único huérfano de padre con hermanas solteras en el que se observara buena conducta o hermanos menores a quienes sostuviera, debido a que estos no tuvieran dinero para su subsistencia, y finalmente, el artículo 21 de la ley 1 de 1945 señaló que, los inhábiles relativos de forma permanente tampoco se encontraban obligados a prestar el servicio militar de manera obligatoria.

En los anteriores casos, dichas personas al estar exentas de prestar el servicio militar de forma obligatoria bajo banderas de tiempo de paz, se veían en la obligación de inscribirse y, además, pagar la cuota de compensación militar (Ley 1, 1945, art. 21).

En cuanto a las causales de aplazamiento del servicio militar, la ley 1 de 1945, dispuso que, por el tiempo que subsistieran, son causales de aplazamiento para la prestación del servicio militar, ser hermano de quien se encontrara para el momento prestando servicio militar de forma

obligatoria; encontrarse detenido previamente por las autoridades civiles en la época y por último, la ley estipulaba que, cuando el hombre resultara inhábil relativo de manera temporal, en cuyo caso, quedaba aplazado o pendiente para un nuevo reconocimiento en el siguiente año, y si para dicho año continuara la inhabilidad, esta personas se clasificaría definitivamente para el pago de la cuota de compleción militar establecida en la ley (Ley 1, 1945, art. 21).

Por su parte, en el artículo 23, se dispuso que los estudiantes tenían derecho a que se le realizaran aplazamientos anuales sucesivos, hasta que culminara sus estudios reglamentarios profesionales, lo anterior, con la condición que, no se hayan interrumpido dichos estudios y a dos años más, después de terminados.

Esta disposición estableció, de igual manera, en su capítulo I, la finalidad del servicio territorial; en el capítulo II, los sistemas de reemplazos; en el capítulo III, las autoridades del servicio territorial; en el capítulo IV, el personal del servicio territorial; en su capítulo V, la inscripción militar; en el capítulo VI, las exenciones y aplazamientos; en el capítulo VII, o relacionado con los reservistas y sus clasificaciones; en el capítulo VIII, la cuota de compensación militar; en el capítulo IX, las infracciones y las penas en su capítulo X, las disposiciones varias a tener en cuenta (Ley 1, 1945).

Con la entrada en vigencia de la Constitución Política de Colombia de 1991, se dispuso en su artículo 216 que, “Todos los colombianos están obligados a tomar las armas cuando las necesidades públicas lo exijan para defender la independencia nacional y las instituciones públicas”, dicho artículo expuso además que, la legislación colombiana determinará las condiciones a tener en cuenta que en todo tiempo eximen de prestar el servicio militar de forma obligatoria y, además, señalarán las prerrogativas por la prestación del mismo.

Es por lo anterior que se creó la ley 48 de 1993, en la cual se reglamenta el servicio de reclutamiento y también la movilización de todos los colombianos; la mencionada ley, estableció en su capítulo décimo las obligaciones que se deben tener en cuenta para definir la situación militar de los colombianos, es por esto que se señaló que, todo varón que sea colombiano tiene la obligación legal de definir su situación militar, por lo que, tal normatividad, dispuso que lo anterior, se debe dar cumplimiento a partir de la fecha en que el varón cumpla su mayoría de edad, exceptuando a las personas que se encuentren estudiando su bachillerato, para estas personas la ley dispuso que, tendrán que definir su situación militar cuando obtengan de debido forma su título de bachiller (Art. 10).

De igual forma, dispuso la duración que se debe tener en cuenta a la hora de presentar el servicio militar obligatorio para esa época, el cual se encuentra establecida en su artículo número once, en el cual indica que, el servicio militar obligatorio tendría una duración de doce a veinticuatro meses, de acuerdo a lo que determinara el Gobierno de Colombia (Ley 48, 1993, art. 11).

Es importante señalar que dicha normatividad, indicaba que el Gobierno de Colombia podía establecer distintas modalidades para atender la obligatoriedad del servicio militar de carácter obligatorio, debido a que en su artículo número trece, se estableció que, como soldado regular el tiempo sería de dieciocho a veinticuatro meses, que el tiempo que disponía el soldado bachiller era durante doce meses, como auxiliar de policía bachiller también de doce meses, y finalmente, como soldado campesino, sería de doce hasta los 18 meses (Ley 48, 1993, art. 13).

La ley 48 de 1993, estableció unos derechos por prestar el servicio militar de carácter obligatorio, en cuanto a que todo colombiano quien haya presentado dicho servicio militar, tendría derecho a que las entidades del Estado de cualquier orden, le computen el tiempo brindado en el servicio militar para los efectos que tenga sobre las cesantías, pensión de jubilación de vez y la prima de antigüedad en los términos que se encuentra regulada en la legislación colombiana (Art. 40).

Así mismo, cuando la persona que sea bachiller y hubiera sido admitido en la universidad ya sea pública o privada, la universidad tenía la obligación de reservarle el cupo hasta el semestre académico siguiente a la prestación del servicio militar de carácter obligatorio (Ley 48, 1993, art. 40).

Es importante de igual manera, establecer quienes estaban exentos de prestar el servicio militar cuando se encontraba en vigencia la ley 48 de 1993, lo cual se prescribió en su artículo 27, al establecer quienes se encontraban exentos de prestar el servicio militar de forma obligatoria y además, no pagaban la cuota de compensación militar, eran quienes contaran con limitaciones físicas y sensoriales de forma permanente y los indígenas que se encontraban residiendo en su territorio, los mismos debían conservar su integridad cultural, social y económica.

La ley 48 de 1993, regulaba en su título segundo lo siguiente; en el capítulo primero, todo lo relativo al servicio militar obligatorio, de igual manera, en su capítulo segundo, se encontraba todo lo relacionado con la definición de la situación militar, en su artículo tercero,

se encontraban unas situaciones especiales a tener en cuenta; ahora bien, en el título tercero, lo que tenía que ver con las exenciones y aplazamientos, en su título cuarto, las tarjetas de reserva y provisional militar que debían tener, en el título quinto de la ley, se regulaba lo concerniente a los derechos, prerrogativas y estímulos brindados a las personas que prestara en servicio militar de forma obligatoria, en el título quinto, capítulo primero, todo lo relacionado a infracciones y sanciones, en el capítulo segundo de dicho título, se establecía la competencia para la aplicación de las sanciones, en el capítulo tercero, el procedimiento que se debía llevar a cabo, así mismo, en el título séptimo, se encontraba todo lo relacionado a la movilización y control de reservas.

Ahora, para realizar un estudio de la prestación del servicio militar de forma obligatorio en la actualidad, es indispensable definir, quienes son aquellas personas que se consideran miembros conscriptos de la fuerza pública, es por esto que, su concepto se remonta a la Corte Constitucional de Colombia, dado que, en reiteradas providencias ha enunciado quienes son aquellos miembros conscriptos de la fuerza pública.

Es por lo anterior que, para establecer una definición clara y concisa sobre dicho concepto, se enunciará la sentencia del 2019, proferida por la Alta Corte, dado que, describe a los conscriptos como, colombianos mayores de edad, que se encuentran en la obligación de prestar servicio militar obligatorio, de la cual, podrían liberarse de dicha obligación, de conformidad con la ley, mediante la objeción de conciencia por aquellas convicciones en materia religiosa, moral, humanitaria, ética o de índole similar (Corte Constitucional, Sentencia C-430, 2019).

Posteriormente, en el artículo 4 de la ley 1861 de 2017, se señaló que el servicio militar obligatorio es un deber establecido constitucionalmente, y que está dirigido a todas las personas colombianas, puesto que, es su deber servir a la patria, dicho deber constitucional se origina a partir del momento en el que la persona colombiana cumpla 18 años, siendo esta la mayoría de edad, con el fin de contribuir y alcanzar los fines del Estado que son encomendados a la fuerza pública.

La fuerza pública de acuerdo a lo establecido en el artículo primero de la ley 1861 de 2017, señala que, está integrada únicamente por las Fuerzas Militares y la Policía Nacional; de la misma manera, las funciones que desempeñan las Fuerzas Militares tienen como finalidad la defensa de la soberanía, así como, la independencia, la integridad del territorio nacional y

finalmente el orden constitucional, para tal finalidad las Fuerzas Militares estarán constituidas por el Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea (Art. 2); así mismo, la finalidad de la Policía Nacional es mantener las condiciones óptimas para un correcto ejercicio de los derechos y libertades públicas, además de que también tienen el deber de asegurar que los habitantes de Colombia tengan una convivencia en paz, siendo la Policía un cuerpo armando permanente de índole civil, que se encuentra a cargo de la Nación (Art. 3).

Según el artículo cuarto de la ley 1861 de 2017, todas las personas colombianas se encuentran en la obligación de tomar las armas cuando así se requiera, puesto que, es un deber constitucional defender la independencia nacional y las instituciones públicas, lo anterior se encuentra establecido salvo para aquellas personas que ejerzan la objeción de conciencia, derecho fundamental que tienen todos los colombianos.

Así mismo, la mujer también podrá prestar de forma voluntaria el servicio militar, y le será obligatorio sólo cuando las condiciones del país así lo requieran, y cuando el Gobierno Nacional lo determine, las mujeres debido a lo anterior, tendrán derecho a obtener estímulos y prerrogativas que establezca la ley (Ley 1861, 2017, art. 4, par. 1).

Ahora bien, la fuerza pública no podrá, por ningún motivo, realizar detenciones, ni tampoco operativos sorpresa para aprehender a las personas colombianas, que a ese momento no se hubieran hecho presencia o no hayan prestado el servicio militar de carácter obligatorio (Ley 1861, 2017, art. 4, par. 2).

En cuanto a los varones colombianos, estos se encuentran en la obligación de definir su situación militar a partir del momento en que sean mayores de edad y hasta el día en que cumplan 50 años, su situación militar, la pueden definir como reservista de primera o segunda clase según corresponda (Ley 1861, 2017, art. 11).

Dado lo anterior, se han establecido unas causales de exoneración del servicio militar obligatorio, y estos no están en la obligación de prestar dicho servicio a la Nación cuando hayan cumplido la mayoría de edad, una de esas exoneraciones las tiene el hijo único ya sea hombre o mujer, así como, la personas que es huérfana de padre o madre, que se encuentre solventando con su trabajo a sus hermanos incapaces de trabajar y ganarse su propio sustento para vivir dignamente; y siguiendo con la línea de personas que no se encuentran en la capacidad de trabajar, el presente trabajo expone que, otra de las causales de exoneración para presentar el servicio militar, es que sea hijo de padres que no se encuentran en la capacidad de trabajar o

que ya sean mayores de 60 años de edad, y los mismos, no cuenten con una renta, pensión o algún medio para subsistir, puesto que, sea el único hijo que vele por ellos (Ley 1861, 2017, art. 12).

De igual forma, aquel hermano o hijo de quien haya fallecido o que haya adquirido alguna inhabilidad absoluta y permanente en una situación de combate, como también en actos de servicio o que sean consecuencia de ello, así mismo, durante la prestación del servicio militar de carácter obligatorio, se le aplicará como causal de exoneración para prestar el servicio militar obligatorio, a menos que, quieran voluntariamente realizarlo (Ley 1861, 2017, art. 12).

Tampoco serán obligados a prestar el servicio militar de carácter obligatorio todos aquellos hijos de oficiales, suboficiales, soldados e infantes de marina profesionales, los agentes, nivel ejecutivo y de la fuerza pública que hayan muerto o que las autoridades competentes hayan declarado su invalidez, en situaciones de combate o en actos del servicio, como también por causas que se encuentran inherentes al mismo, a menos que, los hijos de forma voluntaria así lo quieran. (Ley 1861, 2017, art. 12).

Estarán exonerados de prestar el servicio militar obligatorio aquellos clérigos y religiosos de acuerdo a los convenios a los que pertenece y que se encuentra vigente, de igual manera, a todos aquellos jerárquicos de otras religiones o iglesias que se encuentran de forma permanente e ininterrumpida en su culto (Ley 1861, 2017, art. 12).

Las personas quienes se encuentren casadas que hagan viga conyugal, tampoco se verán obligados a prestar el servicio militar de carácter obligatorio; ni quienes acrediten que se encuentran en una unión marital de hecho estando acreditada y legalmente declarada; de igual forma se verán exoneradas de prestar el servicio militar obligatorio, aquellas personas que se encuentren en una situación de discapacidad tanto física como psíquica o sensorialmente permanente (Ley 1861, 2017, art. 12).

Tampoco se verán obligados a prestar el servicio militar de carácter obligatorio, aquellos indígenas “bajo el entendido de que esta incluye a los miembros de las comunidades negras, afrodescendientes, raizales y palenqueras” (Corte Constitucional, Sentencia C-43, 2021,) que acrediten su integridad en el ámbito cultural, social y económico, lo anterior debidamente certificado por el Ministerio del Interior (Ley 1861, 2017, art. 12).

De la misma forma que, los varones colombianos que después de haberse inscrito, hayan cambiado de sexo en su registro civil no están obligados a prestar el servicio militar de carácter

obligatorio, así como, las víctimas del conflicto armado en Colombia que se encuentren incorporadas en el Registro Único de Víctimas (RUV); ni tampoco, se encuentran obligados los ciudadanos que se encuentren incluidos en el programa que brinda la Fiscalía General de la Nación, el cual es, el programa de protección a víctimas y testigos (Ley 1861, 2017, art. 12).

Tanto los ciudadanos objetores de conciencia como los ciudadanos quienes se encuentran desmovilizados, debidamente acreditados por la Agencia Colombiana para la Reintegración, al igual que, los padres de familia, se encuentran inmersos en causales de exoneración de la prestación del servicio militar de carácter obligatorio; los ciudadanos que quieran adelantar el trámite que corresponde al reconocimiento de su objeción de conciencia, deben realizarlo a través de la comisión interdisciplinaria, que haya sido creada para realizar dicha función (Ley 1861, 2017, art. 12).

Dicho lo anterior, es importante hacer mención de aquellas personas quienes a pesar de que se encuentran en una de las causales de exoneración descritas anteriormente, quieren de manera voluntaria y autónoma, prestar el servicio militar, lo puede realizar, siempre y cuando, cumplan con esta voluntariedad para su realización (Ley 1861, 2017, art. 12).

En lo que respecta a la duración del servicio militar que se presta de manera obligatoria, está tiene una duración de dieciocho meses, y se lleva a cabo en cuatro etapas, las cuales son; la primera, es la formación militar que se realiza con unas bases básicas; la segunda etapa es la formación que se realiza sobre lo laboral productivo; la tercera etapa es, una aplicación que se realiza de forma práctica y la experiencia de la formación militar básica; y finalmente, la cuarta etapa es, el descanso (Ley 1861, 2017, art. 13).

Cabe aclarar que, la prestación del servicio militar de carácter obligatorio que realizan los bachilleres, se llevará a cabo en un periodo de doce meses, dado que, los conscriptos que se encuentran bajo esta particular modalidad, no acceden a la segunda etapa, la cual es la formación laboral productiva (Ley 1861, 2017, art. 13).

Como consecuencia de lo anterior, el conscripto podrá acceder a la segunda etapa, la cual es la formación que se realiza en cuanto a lo laboral productivo, dicho formación será tomada en el Servicio Nacional de Aprendizaje (Sena), lo anterior se realiza, con precio cumplimiento de todos aquellos requisitos que son exigidos por dicha institución educativa (Ley 1861, 2017, art. 13).

En cuanto a la prestación del servicio militar que se realiza de forma obligatoria, esta se prestará como; un soldado en el ejército; como un Infante de Marina en la Armada Nacional; como Soldado de Aviación en la Fuerza Aérea; también como un Auxiliar de Policía Nacional o, por último; como un Auxiliar del Cuerpo de Custodia en el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Ley 1861, 2017, art. 15).

Complementado lo anterior, aquellas personas que presten servicio militar obligatorio como Auxiliar del Cuerpo de Custodia en el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec) se registrarán por la ley 1861 de 2017 y las demás que le sean aplicables al servicio militar en Colombia, lo anterior, previo convenio entre los Ministerio de Defensa Nacional, de Justicia y del Derecho y el Inpec (Ley 1861, 2017, art. 15).

De igual forma, las personas anteriormente mencionadas, deben prestar el servicio militar de carácter obligatorio en las áreas geográficas que establezca cada Fuerza Pública y la Policía Nacional (Ley 1861, 2017, art. 15).

En cuanto a los derechos que tienen los conscriptos al momento de ser incorporados, se tiene que aquel conscripto que es llamado a prestar el servicio, tiene derecho a que se le reconozca por parte del Estado, los pasajes y viáticos a los que haya lugar, para su traslado al área geográfica en la que debe prestar el servicio militar obligatorio, además, tiene derecho a que el Estado le reconozca su sostenimiento durante el viaje al igual que el regreso a su lugar de residencia una vez haya terminado con su deber (Ley 1861, 2017, art. 43).

Es indispensable para el presente trabajo investigativo, indicar que de acuerdo al artículo 75 de la ley 1861 de 2017, aquellos conscriptos que por cumplir con la obligación que se estipula a nivel constitucional de prestar el servicio militar, policial o de custodia, y sufra una disminución en su capacidad laboral para el servicio, y que este se encuentra valorada por los organismos competentes de la Fuerza Pública, se le reconoce unos derechos; uno de ellos, es el reconocimiento de las prestaciones sociales que se encuentran consagradas en las leyes que se encuentren en vigencia al momento de los hechos, otro de los derechos que se le reconoce a dicha persona, es la reparación que por vía judicial se declare, lo anterior, cuando se presenten eventos en los cuales se haya generado una lesión como consecuencia del servicio militar, y se encuentra calificada como un hecho que fue ocurrido en el servicio por causa y razón del mismo o también cuando se clasifica que ocurrió en combate; ahora bien, en los demás casos, se

establece que la administración solo será responsable por los daños que sea originados en una falla en el servicio, y que este sea imputable a las autoridades militares o policiales.

1.3 Régimen de responsabilidad estatal aplicable a los conscriptos de la fuerza pública

Es importante para efectos del presente trabajo de investigación, establecer cuál es el régimen jurídico que es aplicable a los conscriptos, para ello, es indispensable identificar principalmente si quienes prestan el servicio militar obligatorio tienen la calidad de servidores públicos.

Por lo anterior, es necesario indicar lo que establece la Constitución Política de Colombia en su artículo 123 en cuanto a los servidores públicos se refiere, pues en dicho artículo, se estipula que, los servidores públicos, son aquellos miembros pertenecientes a las corporaciones de índole pública, también lo son los empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios.

Así mismo, el dicho artículo señala que los servidores públicos se encuentran siempre al servicio del Estado y de la comunidad, además de que las funciones que ejerzan serán de la forma que se encuentra indicada en la Constitución Política de Colombia, las leyes vigentes y el reglamento aplicable en general (Const., 1991, art. 123).

Señala también que, el régimen aplicable que se establece a todos aquellos particulares que de forma temporal desempeñan funciones públicas y la regulación de su ejercicio, se encontrará prevista en la ley (Const., 1991, art. 123).

En este sentido, el Consejo de Estado en su providencia del 27 de abril del 2016, establece unas diferencias en cuanto al vínculo existente para el Estado frente a aquellos soldados que prestan el servicio militar de carácter obligatorio y frente a los soldados que prestan el servicio militar de forma voluntaria o los soldados profesionales; es por la anterior clasificación que, el Consejo de Estado en dicha providencia, expresó que en el primer caso, el vínculo laboral que surge dado al cumplimiento de un deber que se genera a nivel constitucional para la defensa de la independencia, la soberanía nacional y de las instituciones públicas, no existe, dado que es de carácter obligatorio; ahora bien, en cuanto al segundo caso, el Consejo de Estado, señala que, el vínculo surge debido a una relación que se establece de forma legal y reglamentaria, que a su vez es consolidada por medio de un acto administrativo y la posterior

posesión del servidor o de la relación contractual que es generada mediante un contrato laboral entre las partes y que se realiza de forma voluntaria (Consejo de Estado, Sentencia 36215, 2016).

De igual forma, la presente providencia ha expresado que, la diferencia radica en que el soldado quien ingresa de forma completamente voluntaria y autónoma a las filas del ejército y que su único fin es prestar un servicio a cambio de una contraprestación, goza de una protección que se brinda de forma integral en el cual está inmerso el carácter salarial y el carácter prestacional; ahora bien, el soldado que ingresa a las filas del ejército con el único fin de prestar un servicio militar que es de carácter obligatorio, no goza de una protección laboral frente a los riesgos a los cuales se ve sometido, por cuanto la legislación solo le reconoce algunas prestaciones, pero estas no se pueden reconocer de ninguna forma como prestaciones laborales, puesto que, no existe ningún vínculo entre las partes que así lo demuestre (Consejo de Estado, Sentencia 36215, 2016).

Por otra parte, de acuerdo al análisis realizado por el asesor con funciones de la Dirección Jurídica del Departamento Administrativo de la Función Pública, en concepto número 172431 de 2018, indica que, de acuerdo a la sentencia emitida por el Consejo de Estado a la cual se hizo mención anteriormente en el presente trabajo; se desprende que aquellas personas que prestan el servicio militar de forma obligatoria no tienen ningún vínculo laboral, debido a que, la prestación de dicho servicio nace de una obligación que se genera a nivel constitucional, y por ello se le reconocen unas prestaciones pero estas no tienen ningún carácter laboral, siendo esta prestación solo la compensación de la realización de acto que se ejerció de manera efectiva a la hora de prestar debidamente el servicio militar, en la que se asume unos riesgos y limitaciones.

Por lo anterior, el concepto anteriormente mencionado, llega a la conclusión de que los colombianos que prestan el servicio militar de forma obligatoria, y que dan el debido cumplimiento a las obligaciones legales como lo es, para este caso la ley 1861 de 2017, no tienen la calidad de servidores públicos, dicho concepto se emitió en los términos que se establecen en el artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) (Departamento Administrativo de la Función Pública, Concepto 172431, 2018).

Otra de las providencias del Consejo de Estado, en la que trata acerca del régimen de responsabilidad que es aplicable a los daños que se le pueden ocasionar a los miembros de la fuerza pública cuando los mismos están en el ejercicio de sus correspondientes funciones es la proferida en el año 2017 por el consejero ponente Ramiro Pazos Guerrero, en esta sentencia se aborda brevemente lo que con anterioridad se mencionó acerca de lo dicho por el Consejo de Estado en cuanto a, las diferencias que existen entre el régimen de responsabilidad que se encuentra en función de un criterio subjetivo, lo anterior, cuando se habla de las personas conscriptas y aquellos que se vinculan a la actividad militar y policial de manera voluntaria y autónoma; y retomando brevemente de que se trata uno y otro, en el primer caso, se encuentra que estas personas se les impone un deber desde el ordenamiento jurídico, por el contrario, en el segundo caso, las personas tienen una relación de sujeción voluntaria, por lo que, asumen los riesgos que se desprender del ejercicio mismo de sus funciones en la actividad militar o policial, dado que esta carga fue asumida de forma consciente y libremente (Consejo de Estado, Sentencia 28223, 2017).

Por la anterior diferenciación, el Consejo de Estado en la misma providencia, ha señalado que, dicha diferencia es de carácter relevante dado que, al ser realizada desde un criterio subjetivo, influye de forma determinante sobre los fundamentos de imputación que contienen la estructura de la responsabilidad estatal; en este orden de ideas, es importante indicar que, el Consejo de Estado ha establecido que, si el daño que se genera es producido respecto a las personas quienes han sido obligadas desde el ordenamiento jurídico a prestar el servicio militar, el Estado está llamado a responder cuando; primero, se presente una falla del servicio, esto, cuando la acción u omisión del Estado se encuentre en una situación de ilegitimidad y que además, el daño que le sea ocasionado a este grupo de personas, tenga la vocación o tenga la inclinación de ser imputado al Estado (Consejo de Estado, Sentencia 28223, 2017).

Continuando con la idea del párrafo anterior, el segundo llamado que tiene el Estado a responder por las personas que prestar en servicio militar de forma obligatoria, es cuando se crea un riesgo excepcional, esto pasa cuando, la actividad que realiza el Estado se considera legítima y a la vez riesgosa, y el daño que se le produce a este grupo de personas es producto de sea producto de la concreción de un riesgo que se crea conscientemente para se cumpla

efectivamente con algunos de los deberes legales y constitucionales que le son asignados a este grupo de personas (Consejo de Estado, Sentencia 28223, 2017).

Y finalmente, el Estado es llamado a responder por las personas conscriptas cuando, se lleve a cabo el tercer caso establecido por el Consejo de Estado, y es cuando, se presenta un daño especial, este ocurre con ocasión a la acción del Estado, y pasa cuando, la misma es considerada legítima y a la vez no se clasifica como riesgosa, además de ser desarrollada en cumplimiento de un encargo que se le ha sido asignado, o cuando, se le impone un mandato legal, lo anterior, se produce en beneficio del interés general, ahora bien, cuando por lo anterior se haya producido un perjuicio de manera concreta, anormal y además, particular por lo que impone un sacrificio de mayor grado a una persona o a un grupo de personas (Consejo de Estado, Sentencia 28223, 2017).

En la sentencia del Consejo de Estado que se ha tratado con anterioridad, se deja en claro que, por la forma de ingresar a la fuerza pública, el Estado tiene una responsabilidad distinta con cada una de las personas, debido a esto, es indispensable que, se haga la enunciación de la responsabilidad que le asiste al Estado, cuando se trata de las personas que ingresan a prestar el servicio militar de forma autónoma y voluntaria, pues, ha dicho el Consejo de Estado que, cuando se trata de los ciudadanos que han ingresado de manera libre y voluntariamente a la fuerza pública, ya sea a las Fuerzas Militares o a la Policía Nacional, los daños a los que se ven inmersos, se encuentran clasificados como los daños que se producen por constituir un riesgo de forma inherente y desprendible de las actividades que este realice, y por ende, este riesgo al que se ven sometidos de forma voluntaria no le será imputable al Estado Colombiano, y solo se tendrá lugar a la atribución de la responsabilidad estatal cuando, la causa del riesgo que se produzca sea constitutiva de una falla del servicio, o también, cuando se somete al militar o policía a un riesgo de carácter excepcional, y que este, sea diferente o de mayor grado al que deba soportar los demás miembros de la institución en las que se ejerza la misma actividad (Consejo de Estado, Sentencia 28223, 2017).

Adicionalmente, es importante resaltar que el Consejo de Estado ha indicado que, ya sea porque el ciudadano se haya vinculado de manera voluntaria y de forma autónoma a la prestación del servicio militar, o porque el ciudadano se encuentre en calidad de conscripto por su obligatoriedad de cumplir con su deber constitucional, no dejarán de ser titulares de derechos, los cuales pueden ser exigidos al Estado Colombiano, es por esto que, el Consejo de Estado

establece que, en aquellos eventos en los cuales se efectúe la omisión de la implementación de las medidas técnicas y demás mecanismos que sea necesarios y suficientes para poder prevenir, reducir todo tipo de riesgos, o también por no brindar a los integrantes de la fuerza pública ya sea de la Fuerza Militar o de la Policía Nacional, el suficiente entrenamiento para realizar de forma segura y efectiva las actividades asignadas, el Estado incurre en una falla del servicio por lo que sería llamado a responder por los daños ocasionados de tales situaciones (Consejo de Estado, Sentencia 28223, 2017).

En este contexto, cabe traer a colación, lo dicho por el Consejo de Estado en sentencia de 2015, en la cual, de manera muy puntual, expresó que, cuando el Estado le impone a un ciudadano colombiano, el deber de prestar el servicio militar de forma obligatoria, este debe garantizarle a dicha personas, la integridad psicofísica del conscripto, lo anterior, es debido a que, la personas que se encuentra prestando el servicio militar de forma obligatoria, se encuentra directamente sometida a la custodia y cuidado del Estado, puesto que, en algunas situaciones que se derivan de las actividades que se les imponen, inevitablemente los ponen en un estado de riesgo, lo cual, el Consejo de Estado considera que, en términos de imputabilidad, lo anteriormente mencionado, significa que el Estado debe responder por los daños que sean producidos en virtud de la relación con la ejecución de las cargas públicas que se encuentran consagradas en la legislación colombiana, y en la constitución Política de Colombia, más específicamente en su artículo 216 (Consejo de Estado, Sentencia 17037, 2015).

En concordancia con lo dispuesto en el párrafo anterior, es importante, mencionar lo que concluyó el Consejo de Estado en la sentencia 17037 del 2015, en cuanto al caso de un conscripto que desarrollo una complicación en su salud mental, pues, el Consejo de Estado estableció que, el daño antijurídico en que se fundamenta la acción interpuesta en dicha providencia, le resulta imputable al Estado (Consejo de Estado, Sentencia 17037, 2015) expresando que:

Como quiera que, si bien la enfermedad mental padecida por el soldado Caro Silva no fue catalogada como una afección producida “con ocasión del servicio”, lo cierto es que ésta se manifestó y se diagnosticó durante la prestación del servicio militar obligatorio y, a pesar de que se le brindó tratamiento médico, no fue posible lograr su recuperación (...). Por fuerza de todo lo anteriormente expuesto, se impone concluir que la aparición y/o complicación grave de la enfermedad mental del soldado conscripto Néstor Adriano Caro Silva mientras prestaba servicio militar obligatorio, no puede considerarse

jurídicamente ajena o exterior a la entidad demandada, la cual está llamada a responder en este caso bajo el título de imputación de daño especial, dado el fundamento constitucional y legal de la anteriormente explicada “relación de especial sujeción”. (Consejo de Estado, Sentencia 17037, 2015).

Dicho lo anterior, es de vital importancia, traer a mención lo expresado por el Consejo de Estado en esta misma sentencia proyectada en el año 2015, puesto que, indica que, frente a todas a aquellas personas que prestan el servicio militar de manera obligatoria, le surge al Estado un obligación de resultado, debido a que, este tiene el deber de devolverlos a la vida civil en las mismas condiciones en las que entraron, por lo que el Consejo de Estado considera que lo anterior, se entiende que son en perfectas condiciones, dado que, se infiere que, la personas que va prestar el servicio militar de carácter obligatorio es un joven apto para ello, puesto que se requiere que posea un buen estado de salud, por lo que la administración, se ve en la obligación de mantener a la persona en esas mismas condiciones, para poder realizar la entrega a la vida civil de la misma forma en que lo recibió (Consejo de Estado, Sentencia 17037, 2015).

Debido a lo anterior, si el Estado se encuentra en una situación en la cual, la sintomatología de una afección síquica de la personas llamada a prestar el servicio militar de manera obligatoria, se desarrolla o se agudiza durante el servicio prestado de forma activa, el Estado se encuentra en el deber jurídico de responder y aún más, cuando se trata de enfermedades congénitas; esto bajo el entendido que, cuando se somete a una personas no apta, desde un comienzo, a prestar dicho servicio obligatorio, desvirtúa de forma precisa el principio inviolable de igualdad de las personas ante las cargas públicas a los que se encuentren sometidos (Consejo de Estado, Sentencia 17037, 2015).

Así pues, en otra de las sentencias proferidas por el Consejo de Estado, se indica que, la obligación que otorga la Constitución Política de Colombia, acerca de prestar el servicio militar, tiene como consecuencia inmediata que, se vean restringidos algunos de los derechos que tenga la personas determinadas como soldados conscriptos, es por ello que, se le impone al Estado una obligación de carácter especial sobre la seguridad, protección, vigilancia y cuidado de la vida, la salud, y a nivel general, todo lo que tenga que ver con la integridad personas de los conscriptos (Consejo de Estado, Sentencia 48491, 2016).

De igual forma, el incumplimiento del deber objetivo de cuidado, que se encuentra establecido en la legislación colombiana y demás reglamentos y que deriva en la causación de un daño antijurídico, considera el Consejo de Estado que, puede ser imputado al Estado a título de daño especial, riesgo excepcional o también como una falla del servicio, según lo determine el juez (Consejo de Estado, Sentencia 48491, 2016).

Es importante traer a colación en esta parte del trabajo de investigación, los eximentes de responsabilidad que tiene el Estado colombiano, puesto que, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha hecho mención de las mismas en múltiples provincias, es por ello que a continuación se mencionará una de ellas, y esta es, la sentencia proferida en el año 2021 en el cual, se hace referencia a que son cuatro los eximentes de responsabilidad, la fuerza mayor, el caso fortuito, el hecho exclusivo y determinante de la víctima, y finalmente, el hecho exclusivo de un tercero (Consejo de Estado, Sentencia 56684, 2021).

Así mismo, en dicha sentencia, se establece que, al igual que pasa con los cuatro eximentes de responsabilidad, se tienen que tener en cuenta los tres elementos que el Consejo de Estado a señalado como necesarios para que se pueda admitir la configuración, tanto de la fuerza mayor, el caso fortuito, el hecho exclusivo y determinante de la víctima, y finalmente, el hecho exclusivo de un tercero, y estos tres elementos son, primero, su irresistibilidad; segundo su imprevisibilidad y por último, su exterioridad respecto al demandado. (Consejo de Estado, Sentencia 56684, 2021).

Entendido lo anterior, es indispensable, señalar que, el Consejo de Estado en la sentencia proferida en el 2021, indica que, para efectos de que operen las cuatro causales de responsabilidad, siendo estas, la fuerza mayor, el caso fortuito, el hecho exclusivo y determinante de la víctima, y finalmente, el hecho exclusivo de un tercero; es fundamental para el proceso aclarar en cada caso en concreto, si el hechos ocurrido fue dado por la acción u omisión de la víctima, o la acción u omisión de un tercero, y que injerencia tiene en la causación del daño, así mismo, se debe analizar en qué medida opera este proceder en la producción del daño en cuestión (Consejo de Estado, Sentencia 56684, 2021).

A modo de conclusión, el Consejo de Estado en la sentencia proferida en el año 2021, indica que, para que el hecho de la víctima, puede considerarse completamente ajeno al Estado, por lo que surge efectos liberadores para el mismo, para que se declare completamente que no existe responsabilidad estatal en el caso en cuestión; es indispensable que la conducta que se

llevó a cabo por la víctima sea el origen del daño, dicho en palabra del Consejo de Estado, sea la raíz determinante del daño, termina aclarando el Consejo de Estado, que dicha conducta se trate de la causa adecuada y excluyente de cualquier otra responsabilidad (Consejo de Estado, Sentencia 56684, 2021).

Dicho lo anterior, el Consejo de Estado ha dicho que, en el evento en el cual resulte catalogable la conducta realizada como una concausa en la producción del daño sufrido por la víctima, este no eximirá al demandado de su responsabilidad, y por ende se debe declarar la responsabilidad del Estado, debido a lo anterior, el Estado debe indemnizar a la o las víctimas del daño, aunque, teniendo en cuenta que al ser una concausa, se debe rebajar su reparación, dado que debe ser proporcional a la participación del tercero en el daño (Consejo de Estado, Sentencia 56684, 2021).

Retomando lo concerniente a las causales eximentes de responsabilidad, es importante dar claridad de cada una de ellas para una mejor comprensión del presente trabajo de investigación, por lo anterior, se comenzará exponiendo la causal denominada fuerza mayor, dicha causal ha sido tratada a lo largo de la jurisprudencia del Consejo de Estado, es por ello que, se hace mención a la sentencia proferida en 2021, en el cual, establece que, el Consejo de Estado entiende la fuerza mayor de la forma en la que se encuentra indicada en la legislación civil colombiana, por ello que dicha corporación, hace alusión a lo preceptuado el código civil, artículo 64, que indica que, la fuerza mayor o caso fortuito es el imprevisto que sucede del cual no se puede resistir, el código civil, brinda unos ejemplos para un mayor entendimiento, y estos son; cuando sucede un terremoto, o un naufragio entre otros (Consejo de Estado, Sentencia 01PI, 2021).

Dicho lo anterior, es indispensable mencionar que, el Consejo de Estado a diferenciado estas dos figuras jurídicas; en donde indica que, la fuerza mayor debe cumplir con tres requisitos para que la misma se configure, estos requisitos son, la imprevisibilidad, irresistibilidad y la exterioridad; la imprevisibilidad ha señalado la Consejo de Estado que significa que, quien alega el hecho como causa de una fuerza mayor, es porque esta persona estuvo impedida para actuar, y poder evitar las consecuencias, lo anterior se da porque la persona no podía prever con anterioridad la ocurrencia del hecho, en la misma explicación que brinda en Consejo de Estado, menciona lo establecido en la sala civil de la Corte Suprema de Justicia, en donde extrae lo dicho por la misma, para dar una mejor claridad al concepto, y ella dice, que el hecho

imprevisible es aquel sucede dentro de unas circunstancias normales en la vida de las personas, pero que este no es posible contemplarlo de manera anticipada a su ocurrencia (Consejo de Estado, Sentencia 01PI, 2021).

Siguiente con lo anterior, el siguiente elemento a exponer, es la irresistibilidad, esta implica que, al momento de cumplir con una obligación que fue impuesta, la misma se torne imposible de realizar a pesar de la conducta prudente que puede tener la persona, es así que el Consejo de Estado, explica que, lo anterior, hace referencia a que quien se exima de la responsabilidad por la causal de fuerza mayor, debe probar en debida forma que la situación que alega conllevó la imposibilidad de cumplir o de reaccionar de forma distinta a como ocurrió, por lo que el Consejo de Estado recalca que, dicho elemento no se trata de una dificultad que se le presente a la hora de los hechos sino de un verdadero impedimento que se considere insuperable (Consejo de Estado, Sentencia 01PI, 2021).

Y en cuanto al tercer elemento denominado, exterioridad o extrañeza, significa que, la persona que alegue dicha causal no puede haber contribuido con su actuar en la realización del hecho que se alega, el Consejo de Estado continúa explicándolo de la siguiente forma, el afectado no puede participar en la situación que le imposibilitó el poder cumplir de forma efectiva con su deber o con la obligación impuesta, por lo que se debe evidenciar que no tenía el control sobre la situación, ni tampoco injerencia en ella, además de no tener el deber jurídico de responder sobre esa situación (Consejo de Estado, Sentencia 01PI, 2021).

En cuanto al caso fortuito, el Consejo de Estado ha dicho que, este debe ser interior, y lo anterior no quiere decir que, este nazca del fuero interno del sujeto, (Sentencia 01AG, 2021) sino porque, “proviene de la propia estructura de la actividad riesgosa, puede ser desconocido y permanecer oculto, En tales condiciones, según la doctrina se confunde con el riesgo profesional y por tanto no constituye una causa de exención de responsabilidad” (Consejo de Estado, Sentencia 01AG, 2021).

Retomando los eximentes de responsabilidad, el presente trabajo expone el siguiente de ellos, y es el denominado, hecho exclusivo de la víctima, esta causal se ha tratado en muchas de las sentencias proferidas por el Consejo de Estado, es por lo anterior, que el presente trabajo de investigación, hace mención de la providencia expedida en el 2021 por el Consejo de Estado, ya que en ella se explica que, para que la causal eximente de responsabilidad denominada hecho de la víctima se configure, es importante que al analizar el caso en cuestión, se evidencie que la

víctima participó activamente de manera eficiente y además, determinante en la realización del daño (Consejo de Estado, Sentencia 49484, 2021).

Así mismo, en otra de las provincias expuestas en el Consejo de Estado, se concluye cual es la consecuencia jurídica de configurar el eximente de responsabilidad denominada hecho exclusiva y determinante de la víctima por parte del Estado, es por ello que, el presente trabajo de investigación hace mención a la sentencia proferida por dicha corporación en el año 2021, por la consejera ponente María Adriana Marín, en donde de forma clara señala que, al configurarse la eximente de responsabilidad denominada hecho exclusivo y determinante de la víctima, esta impide que se puede estructurar imputación del daño causado, siendo dicho elemento, indispensable para deducir la responsabilidad del Estado (Consejo de Estado, Sentencia 55461, 2021).

Por otra parte, en cuanto a los requisitos para que se configure el eximente de responsabilidad denominado hecho exclusivo y determinante de la víctima, el Consejo de Estado en la providencia expedida en el año 2021, es necesario determinar en cada caso en concreto si la conducta desplegada por la víctima se produjo de forma activa o de forma omisiva, si aquella tuvo o no injerencia en la ocurrencia de los hechos y en qué medida tuvo injerencia en la producción del daño (Consejo de Estado, Sentencia 55461, 2021), en palabra del Consejo de Estado “para que el hecho de la víctima tenga plenos efectos liberadores de la responsabilidad estatal, es necesario que el hecho desplegado por la víctima sea tanto causa del daño, como la raíz determinante del mismo” (Consejo de Estado, Sentencia 55461, 2021).

Continuando con la idea anterior, el Consejo de Estado ha expresado que, para que opere el hecho exclusivo y determinante de la víctima como eximente de responsabilidad, es indispensable que se trate de una causa categorizada como adecuada para la producción del daño por parte de la víctima pues en el caso en él se puede catalogar como tal, se generaría una concausa en la producción del daño, y por consiguiente, el Estado tiene el deber de indemnizar, aunque se debe tener en cuenta que, se debe realizar una rebaja en la reparación del daño, debido a que tiene que ser proporcional a la participación que tuvo la víctima en el mismo (Consejo de Estado, Sentencia 55461, 2021).

Es importante exponer de igual forma el cuarto eximente de responsabilidad que ha sido reconocido, y el cual es denominada hecho exclusivo de un tercero, es por lo anterior que, el Consejo de Estado ha tratado dicha figura jurídica en varias de sus providencias, debido a esto,

el presente trabajo de investigación, se ve en la necesidad de exponer una de esas sentencias, siendo esta, la proferida en el año 2021, en el cual expone en unos de sus títulos referente a las consideración, un ítems dedicado a enunciar el hecho exclusivo de un tercero; en el cual lo define como, la intervención que tiene una persona que es considera ajena a las partes que se encuentran en la litis, en el cual se discute la producción del daño, y que dicha persona intervino en la producción del mismo (Consejo de Estado, Sentencia 42644, 2021).

Siguiendo con lo expuesto en dicha providencia, se encuentra que esta corporación, ha determinado para la configuración de la causal exagerativa de responsabilidad tres requisitos que se deben tener en cuenta; primero, que el hecho que genere el tercero sea la causa exclusiva y adecuada del daño que se produce, por esta razón, la entidad demandada tiene que demostrar de forma clara que, no existió ningún vínculo de causalidad entre la conducta que desplego el demandado y el daño que se generó; segundo, que el hecho que realice el tercero sea completamente ajeno al servicio que prestan las entidades demandadas, el Consejo de Estado explica que, el tercero no debe estar vinculado de ninguna manera a la personas de derecho público que se encuentra demandad, ni tampoco que realice actividades que estén vinculadas a dicho servicio público; y, finalmente, como tercer elemento a tener en cuenta es que el hecho que cause el tercero sea imprevisibles e irresistible para la entidad que se encuentra demandada (Consejo de Estado, Sentencia 42644, 2021).

Esta corporación, adicionalmente a enunciado lo siguiente sobre la revisión que se debe realizar en el actuar que ejecutó el tercero en la producción del daño, y esto es que, no se requiere que el tercero haya desplegado la conducta que produjera el daño con culpa, ya que, la relación de causalidad es un aspecto que se debe analizar desde el ámbito objetivo; ahora bien, el Consejo de Estado en la misma providencia, ha explicado que, para que se excluya la responsabilidad que recae sobre las entidades demandadas en la litis, se debe haber constituido la causa determinante (Consejo de Estado, Sentencia 42644, 2021).

2. Criterios Probatorios Aplicables en los Procesos de Responsabilidad Estatal con Ocasión de los Daños que Sufren Conscriptos Durante la Prestación del Servicio Militar

2.1 Daños Ocasionados a Miembros Conscriptos

Para dar inicio el presente capítulo, es indispensable aclarar que, los miembros conscriptos, son aquellos varones colombianos pertenecientes a la fuerza pública, en razón al deber constitucional que tienen de tomar las armas cuando el Estado así lo requiera; lo anterior, corresponde a una prestación del servicio militar de forma obligatoria, que se lleva a cabo en los periodos que sean establecidos en la legislación colombiana (Jaimes, 2019).

Ahora bien, en cuanto a los títulos de imputación que le son aplicables a los daños ocasionados a los miembros conscriptos, el Consejo de Estado se ha pronunciado en reiteradas sentencias, una de ellas, es la proferida en el año 2018, por la consejera ponente Marta Nubia Velásquez Rico, la cual expone que, la imputación que le es aplicable, puede ser de naturaleza objetiva, como en los casos en los cuales se presenta el daño especial o el riesgo excepcional, dichos títulos de imputación, se abordarán más adelante de manera más profunda en el presente trabajo de investigación; y por otro lado, puede ser por falla en el servicio, este se puede imputar, siempre y cuando se acredite por medio de los hechos y de las pruebas allegadas al respectivo proceso (Consejo de Estado, Sentencia 55088, 2018).

Así mismo, dicha providencia, hace alusión a la relación de especial sujeción que tiene el Estado con las personas que prestan el servicio militar de manera obligatoria, debido a que, dispone completamente de la voluntad de este grupo de personas y, además, doblega su voluntad para un fin determinado, por cuanto se ve en la responsabilidad de responder por los posibles daños que puedan ser ocasionados a los miembros conscriptos (Consejo de Estado, Sentencia 55088, 2018).

Debido a lo anterior, el juez deber verificar si el daño especial o el riesgo excepcional o la falla en el servicio, le es imputable o atribuible al Estado, puesto que, es el Estado el que impone el deber de prestar el servicio militar, y por ello, tiene que garantizarle a las personas que prestan de manera obligatoria el servicio militar, su integridad psicofísica, en razón a que los mismos, se encuentran bajo su custodia y cuidado; es por lo anterior que, al exponer a los conscriptos a situaciones de riesgo, debe responder por los daños que le sean ocasionados en

relación con el cumplimiento de las funciones impuestas (Consejo de Estado, Sentencia 55088, 2018).

De igual manera, el Consejo de Estado indica que, es necesario analizar cada uno de los detalles de tiempo, modo y lugar en el cual se produce el daño, lo anterior, se debe establecer en cada caso en concreto, cuando se invoque la existencia de una causa extraña por parte de la entidad que se encuentra demandada, ya que, es posible que el Estado se encuentre inmerso en dicho daño contribuyendo co-causalmente en la generación del mismo, bien sea, poniendo al conscripto en una situación de riesgo o por una ruptura de la igualdad ante las cargas públicas o por una falla del servicio (Consejo de Estado, Sentencia 55088, 2018).

Por cuanto, al homicidio o a las lesiones de que puedan ser víctimas los miembros conscriptos debido a conductas desplegadas por personas ajenas a la Fuerza Pública o por el mismo Estado, inicialmente, el Estado no contará con las causales de exoneración de responsabilidad, puesto que, como se hizo mención en párrafos anteriores, el Estado se encuentra sujeto a una relación de especial protección frente a los soldados que prestar el servicio militar de manera obligatoria, debido a que, en las implicaciones del mismo, se encuentra que, el Estado debe respetarle y garantizarle a este grupo de personas, su vida e integridad; es por lo anterior que, el Estado debe responder en principio, por los daños que generen personas ajenas o incluso agentes del propio Estado (Consejo de Estado, Sentencia 55088, 2018).

Ahora bien, es importante indicar, cuándo el daño no le es imputable al Estado; es por esto que, el presente trabajo se remonta a lo dicho en la sentencia del Consejo de Estado, proferida en el año 2013, por el consejero ponente Mauricio Fajardo Gómez, en el cual se señala que, el daño no le es imputable al Estado, cuando se haya probado debidamente que hubo culpa de la víctima, que se produjo por una fuerza mayor o que fue un hecho exclusivo de un tercero, debido a que lo anterior, rompe completamente el nexo causal (Consejo de Estado, Sentencia 55088, 2018).

Para concluir esta parte del presente trabajo de investigación, se indicará las razones por las cuales, el Estado debe responder por los daños ocasionados a los soldados que prestan el servicio militar de manera obligatoria, por ende, se remitirá a lo establecido en la jurisprudencia del Consejo de Estado, el cual, en sentencia del 2013 señaló que, el Estado debe responder cuando existe:

- i) un rompimiento de las cargas públicas que no tenga la obligación jurídica de soportar el soldado; ii) de un riesgo excepcional que desborda aquel al cual normalmente estaría sometido, y que puede tener origen en el riesgo de la actividad o en el riesgo de la cosa, o iii) de una falla del servicio, a partir de la cual se produce el resultado perjudicial.

Ahora bien, el Consejo de Estado ha señalado que, al no existir un régimen de responsabilidad único por los daños sufridos a conscriptos, el juez puede aplicar el principio de *iura novit curia*, el cual consiste en la facultad que se le da al juez para aplicar el que mejor se ajuste a los hechos, es decir, la falla en el servicio, riesgo excepcional o daño especial (Consejo de Estado, Sentencia 01(AC), 2021).

2.1.1 Daños por falla en el servicio a miembros conscriptos

El Consejo de Estado en múltiples providencias ha desarrollado el concepto de falla del servicio o falla en el servicio, es por esto que, para fines del presente trabajo es indispensable establecer que, el título de imputación denominado falla del servicio, se da cuando el daño no se genera de manera accidental sino por un mal funcionamiento de la Administración Pública. (Consejo de Estado, Sentencia 17921, 2009).

En otras palabras, se imputa falla del servicio cuando, se encuentra comprobado que el daño fue generado como consecuencia de la acción u omisión del Estado, lo anterior, teniendo en cuenta que, dicha conducta es de contenido obligatorio para el Estado, puesto que, se encuentra establecido en la Constitución Política de Colombia y en la legislación colombiana (Consejo de Estado, Sentencia 17921, 2009).

2.1.1.1 Falla del servicio en los daños ocasionados con arma de dotación oficial. En cuanto al título de imputación de daño por falla en el servicio es imputable al Estado cuando se encuentre demostrado en el proceso que hubo negligencia en las conductas desplegadas por la administración, en relación con la obligación que tienen de garantizarle la protección y seguridad a los soldados que se encuentran prestando el servicio militar de manera obligatoria (Consejo de Estado, Sentencia 38222, 2011).

Por otro lado, el Consejo de Estado en la sentencia proferida en el año 2009, por la Consejera Ponente, Ruth Stella Correa Palacio, abordó un caso, el cual trata de un soldado que prestaba el servicio de manera obligatoria en el Batallón de Ingenieros No. 13, con sede en el Municipio de Ubalá, dicho conscripto falleció el día 9 de julio de 1994, producto de un disparo que él mismo se provocó con el arma de dotación oficial de otro soldado, arma que debía estar descargada según las ordenes de sus superiores (Consejo de Estado, Sentencia 18070, 2009).

El consejo de Estado realizó un análisis sobre el título de imputación que le es aplicable al caso en mención, es por lo anterior que, señala que, el régimen que se le aplica a los soldados que prestan el servicio militar de manera obligatoria es diferente a aquellos soldados que prestan el servicio de forma voluntaria y completamente autónoma, es por esto que, el Consejo a reiterado en múltiples providencias que, cuando una personas ingresa al servicio militar de manera obligatoria y que este se encuentre en óptimas condiciones de salud, tanto físicas como mentales, la persona debe salir de su servicio en condiciones similares; debido a esto, se le ha establecido a la entidad demandada una obligación de reparar aquellos daños que resultan vinculados con la prestación del servicio de forma obligatoria y que, además, estos excedan la restricción de los derechos y libertades que le son inherentes a la personas en condición de soldado conscripto (Consejo de Estado, Sentencia 18070, 2009).

Como consecuencia de lo anterior, el Consejo de Estado después de realizar un análisis a los criterios jurisprudenciales que ha establecido la Sala y a la pruebas que se encuentran en el proceso en mención, concluyó que, existe responsabilidad de la entidad demandada por la muerte del joven conscripto, dado que, los hechos ocurrieron para el momento en el que él se encontraba prestando el servicio militar de manera obligatoria, por lo que la sala se dispuso a estudiar el caso desde el título de imputación, denominada falla en el servicio, en razón a que, el arma se encontrara cargada cuando no debió estarlo (Consejo de Estado, Sentencia 18070, 2009).

Ahora bien, una de las pruebas que llevaron a comprobar la falla en el servicio en cual fue ocasionado por hacer uso del arma de dotación oficial, es el hecho de que, el arma no tenía que estar cargada, puesto que era la orden que tenían de sus superiores, quienes supuestamente pasaron revista al arma para comprobar que si estuviera descargada, así mismo, no se encontraron pruebas aportadas por la parte demandada en la cual, se comprobara lo contrario (Consejo de Estado, Sentencia 18070, 2009).

De la misma forma, el Consejo de Estado en el 2010, se enfrentó a otro caso, el cual trata de un soldado que accionó por accidente el arma de dotación oficial, mientras la limpiaba, ocasionándole la muerte a uno de sus compañeros, quien pertenecía a la misma institución (Consejo de Estado, Sentencia 7057, 1993).

Ahora bien, de acuerdo al análisis realizado por el Consejo de Estado en dicho caso, precisó que, si bien el occiso prestaba el servicio de manera activa en la entidad demandada, la forma en la que murió no constituía uno de los riesgos a los que normalmente se podría enfrentar siendo un miembro conscripto, dado que, su muerte no se produjo como consecuencia del actuar dentro de sus funciones, sino que por el contrario, fue consecuencia del descuido e impericia en el manejo del arma de dotación oficial por parte de su compañero (Consejo de Estado, Sentencia 7057, 1993).

Dicho lo anterior, la Sala expone que, la falla en el servicio está probada, debido a que, se demostró la falta de instrucción y cuidado que es necesario sobre las personas que prestan el servicio y los elementos que se encuentran a disposición de la institución, es por lo anterior, que se configuran todos los elementos para imputarle a la parte demandada la responsabilidad por falla en el servicio por los daños ocasionados con armas de dotación oficial (Consejo de Estado, Sentencia 7057, 1993).

Y Finalmente, el último caso que se va exponer en el presente trabajo de investigación en cuanto a los daños producidos a conscriptos por una falla en el servicio, ocasionados con armas de dotación oficial, es el expuesto en el año 2010, por el Consejo de Estado, dado que, en esa sentencia se trata el caso de un soldado bachiller que presta el servicio militar de manera obligatoria en el Batallón de Policía Militar No.3 de la ciudad de Cali, quien se encontraba limpiando su arma de dotación oficial cuando por accidente se le disparó el arma debido a unos imperfectos que la misma presentaba (Consejo de Estado, Sentencia 18717, 2010).

Debido a lo anterior, el Consejo de Estado analizó los criterios jurisprudenciales que ha señalado la sala y las pruebas que se encuentran en el proceso, lo anterior, para concluir que existió responsabilidad de la entidad demandada, por cuanto, la muerte del joven conscripto se presentó mientras este prestaba el servicio obligatorio, además, como consecuencia de los desperfectos en los cuales se encontraba el arma de dotación oficial puesto que, el arma se disparaba automáticamente aunque estuviera en posición de seguro (Consejo de Estado, Sentencia 18717, 2010).

Por lo anterior, el Consejo de Estado dispuso que, el Estado debe responder por los daños ocasionados, por haber incumplido con el deber de devolver a la víctima en condiciones similares de salud, puesto que, la misma ingresó en óptimas condiciones de salud; además, el Estado debe responder bajo el título de imputación denominado falla en el servicio, debido a que, el arma de dotación oficial que le suministraron al conscripto tenía desperfectos y por esta razón, se produjo el accidente (Consejo de Estado, Sentencia 18717, 2010).

Ahora bien, el Consejo de Estado en dicha providencia, hace mención de que, la muerte del conscripto no hace parte de los riesgos normales a los que se enfrentan los soldados que prestan el servicio militar de manera obligatoria, ahora bien, aunque en el presente caso la muerte del joven provino de una falla en el servicio de la entidad demandada, le sería imputable de igual forma la responsabilidad al Estado debido a que el daño se produce como consecuencia de unos riesgos a los que se ven sometidas las personas llamadas a prestar el servicio militar de manera obligatoria (Consejo de Estado, Sentencia 18717, 2010).

Complementando lo anterior, el Consejo de Estado indicó también que, cuando los daños que sufran las personas llamadas a prestar el servicio militar de manera obligatoria, sean consecuencia de la ejecución de funciones impuestas por la institución, dichos daños le son imputables al Estado, por cuanto este, asume la responsabilidad de proteger la vida y la integridad física y psíquica de este grupo de personas, debido a lo anterior, asume los riesgos que conlleva la realización de las distintas tareas que sean asignadas, ahora bien, no le será imputable la responsabilidad al Estado, cuando se acredite una causal exonerativa de responsabilidad, que en el presente caso no se demostró (Consejo de Estado, Sentencia 18717, 2010).

2.1.1.2 Falla del servicio en los daños ocasionados accidentalmente. Para abordar la falla del servicio en los daños ocasionados accidentalmente, el presente trabajo abordará algunos de los casos tratados en el Consejo de Estado, con el fin de evidenciar los criterios probatorios que se tienen en cuenta para declarar la responsabilidad del Estado.

Por lo anterior, el presente trabajo de investigación, hace mención a la sentencia de 1993 quien estuvo como consejero ponente Daniel Suárez Hernández, dicha sentencia trata de un soldado que prestaba servicio militar obligatorio, quien el día 9 marzo de 1989 se encontraba en una misión contra la guerrilla, cuando el Cabo José Vargas Porras le ordenó, que se subiera

en un poste para que conectara un cable, él le expresó a su superior de que no podía cumplir la orden debido a que ponía su vida en peligro, no obstante, su superior le amonestó y le dijo que si seguía desobedeciendo la orden le patearía el rostro, el conscripto al ejecutar dicha actividad recibió una descarga de corriente que lo hizo caer del poste, por lo que se produjeron varias lesiones de gravedad y un mal estado psicofísico que debe soportar (Consejo de Estado, Sentencia 7772, 1993).

Referente al caso en cuestión, el Consejo de Estado indicó que, si bien es cierto, el soldado conscripto se subió al poste a intentar conectar el cable, también es cierto que, en dicho encargo no se ejerció en ningún momento su libre consentimiento, dado que, accedió a realizar dicha actividad debido a las amenazas y mentiras que le estaban diciendo los Cabos Vargas y Córdoba; por lo anterior, la Sala con constituyó lo anterior, como un riesgo innecesario y absurdo al joven conscripto, a quien el Estado no había preparado para ejecutar actividades de esa magnitud, ni tampoco le había suministrado los medios necesarios para realizarlo (Consejo de Estado, Sentencia 7772, 1993).

Después de escuchar las declaraciones, la Sala pudo evidenciar que, no se trata en este caso de una falta personal que tuvo el Cabo, sino que, la institución ya conocía los comportamientos que este tenía con sus subalternos, quienes manifestaron la bajeza y falta de sentido humanitario que tenía el agente en cuestión, y que a pesar de ese comportamiento la institución lo seguía manteniendo en servicio (Consejo de Estado, Sentencia 7772, 1993).

Por lo anterior, la Sala acreditó la falla del servicio, compartiendo lo dicho por el Tribunal en cuanto a la valoración probatoria que realizó, al igual, que las consideraciones expuestas, debido a las mismas, le permitieron dar por acreditado este elemento estructural de la responsabilidad extracontractual de la administración, así mismo el Consejo de Estado en dicha providencia, encuentra acreditadas las apreciaciones hechas por el Tribunal en cuanto a la existencia del daño y su nexos causal con la falla del servicio; por las razones expuestas la Sala declaró la responsabilidad del Estado (Consejo de Estado, Sentencia 7772, 1993).

Así mismo, el Consejo de Estado en sentencia del 19 de agosto del 2011, con consejero ponente Jaime Orlando Santofimio Gamboa, conoció un caso sobre un soldado regular que prestaba sus servicios al Ejército Nacional en el Batallón 21 Vargas (Base Loma Linda) en el Municipio de Granada, Meta; el 28 de septiembre de 1996, el conscripto se encontraba

descansando en su hamaca cuando, se le cayó encima una pared que correspondía a la habitación que le servía de cuartel; tal hecho generó su muerte (Consejo de Estado, Sentencia 19952, 2011).

Por lo anterior, el Consejo de Estado le atribuyó a la entidad demandada, la obligación de velar por la integridad de sus servidores, la cual se manifiesta en dos sentidos; la primera, por una parte, radica en el deber que tiene de provisionar a las personas que prestan el servicio militar de medios de seguridad idóneos para la manipulación de las armas que se utilizan en dicha institución y segundo, el deber que tiene la entidad de velar por el mantenimiento y conservación de los bienes puestos al servicio de sus funcionarios, en lo anterior entran, los instrumentos utilizados y las instalaciones de uso permanente por parte de los miembros de la fuerza pública (Consejo de Estado, Sentencia 19952, 2011).

Ahora bien, la Sala precisó que, si la entidad demandada hace uso de un lugar como base militar así esta no hubiere participado en la construcción del mismo o no fuere el propietario, tiene como deber el velar porque la estructura de dicho lugar se encuentre en óptimas condiciones, con el propósito de evitar que se ocasione daños que afecten la vida o integridad física de sus miembros (Consejo de Estado, Sentencia 19952, 2011).

En cuanto a la pared que se desplomó por fijar la hamaca, señala el Consejo de Estado que, no es admisible que una pared construida en debida forma con las técnicas idóneas para su construcción, hubiera provocado en mencionado accidente sin que se presentara ningún evento natural que justifique la destrucción de la misma (Consejo de Estado, Sentencia 19952, 2011).

De la misma forma, el Consejo de Estado señala que, se debe reconocer el deber de vigilancia o seguridad que tenían los superiores de la entidad demandada; por las razones expuestas anteriormente, el Consejo de Estado, encuentra acreditado el incumplimiento de la obligación de protección por parte de la entidad demandada, por lo que lo catalogó como una falla en el servicio (Consejo de Estado, Sentencia 19952, 2011).

Y en relación, al eximente de responsabilidad alegado por la parte demandada denominada culpa exclusiva de la víctima, el Consejo señala que, en el presente caso no se observó que la conducta del conscripto hubiera sido el hecho generador del daño, debido a que, ya existía un defecto en la pared, situación que le resulta atribuible únicamente a la entidad demandada (Consejo de Estado, Sentencia 19952, 2011).

El Consejo de Estado termina concluyendo que la entidad demandada solo será responsable de 50% de los daños causados, debido a la exposición imprudente a la que tuvo lugar la víctima (Consejo de Estado, Sentencia 19952, 2011).

2.1.1.3 Falla del servicio en los daños derivados de actos terroristas. Para abordar la falla del servicio en los daños derivados de actos terroristas, el presente trabajo abordará algunos de los casos tratados en el Consejo de Estado, con el fin de evidenciar los criterios probatorios que se tienen en cuenta para declarar la responsabilidad del estado.

Por lo anterior, es importante traer al presente trabajo, un caso que llegó al Consejo de Estado en el año 2011, que tuvo como consejero ponente a Jaime Orlando Santofimio Gamboa, el cual trató de un joven que fue reclutado para prestar el servicio militar de manera obligatoria, le fue asignada la base militar denominada La Delicias, en la jurisdicción de la Tagua, Putumayo (Consejo de Estado, Sentencia 18747, 2011).

El día 30 de agosto la mencionada base militar fue atacada, al parecer por el grupo al margen de la ley FARC, como consecuencia de dicho ataque, el joven conscripto sufrió graves lesiones físicas, en las cuales se vio afectada su capacidad auditiva y la memoria, impidiéndole trabajar y disfrutar (Consejo de Estado, Sentencia 18747, 2011).

La Sala reitera lo dicho en múltiples providencias, en cuando al deber positivo que tiene el Estado para con los soldados conscriptos, cuando se intensifiquen las condiciones específicas del conflicto armado que se ha vivido históricamente en Colombia, siendo el caso en mención uno esos hechos en los cuales se generan flagrantes violaciones al derecho a la vida y a la integridad personal, por lo que, se debe exigir tanto los derechos que constitucionalmente le son reconocidos como también aquellas reglas del derecho internacional humanitario (Consejo de Estado, Sentencia 18747, 2011).

Ahora bien, el Consejo de Estado ha dicho que, cuando se trata de personas que se encuentran prestando el servicio militar de manera obligatoria, estas personas no quedan sometidas a los riesgos que si deben enfrentar las personas que realizan la actividad militar de manera voluntaria y autónoma; dado que, los soldados conscriptos sólo deben dar cumplimiento a lo que constitucionalmente le corresponda, teniendo en cuenta los principios fundamentales de solidaridad y reciprocidad social, para que puedan defender la independencia nacional y las instituciones públicas (Consejo de Estado, Sentencia 18747, 2011).

En cuanto a la responsabilidad que tiene el Estado, la Sala expuso que le es atribuible al Estado el daño causado al soldado concripto, puesto que, después de analizar las pruebas señaló que le es atribuible al Estado dado que, lo determinante en su producción se encuentra constituido en; “i) la omisión del Estado de haber adoptado todas las medidas razonables para prevenir la violación de los Derechos Humanos de las que fueron objeto los ciudadanos-soldados, ii) porque fue el Estado el que creó la situación objetiva de riesgo” (Consejo de Estado, Sentencia 18747, 2011).

Lo anterior, se constituyó en el caso en mención dado que, la base militar de Las Delicias estaba situada en un orden público la cual tenía las posibilidades limitadas de defensa y protección, tal como se evidenció en las pruebas aportadas; además, para el momento de los hechos no desplegaron los deberes de salvamento, apoyo y protección necesarios y suficientes a los que se encuentran obligados constitucionalmente para proteger el territorio y a los ciudadanos (Consejo de Estado, Sentencia 18747, 2011).

Ahora bien, la Sala indicó que, el Estado creó una situación objetiva de riesgo, dado los siguientes factores: primero, se incurrió en una falta de preparación y entrenamiento en los días anteriores al hecho, dado que, no fue supervisado, ni tampoco tuvo la vigilancia requerida por parte de las autoridades de la fuerza militar; segundo, encontrarse la base militar en una zona no estratégica, dado que, no se valoraron de debida forma las vías de escape y de penetración, lo que conllevó a que el grupo al margen de la ley, invadiera el interior de la base militar el día 31 de agosto de 1996; tercero, el retardo de manera injustificada e insuficiente en el cual se brindó el apoyo militar, a pesar de que cerca se encontraban la base de Tres Esquinas, los apoyos fluviales desde Puerto Leguizamó y el apoyo aéreo desde Apiay; cuarto, se encontraron diversos fallos, siendo estos, la planeación de la infraestructura en la que se encontraba la base militar, puesto que no era la debida para poder repeler y afrontar un ataque de los grupos al margen de la ley, y se encontraron de igual manera fallos en el armamento utilizado; quinto, teniendo en conocimiento que en la zona operaban grupos guerrilleros, era evidente que existía la posibilidad de un ataque de los mismos, siendo esta una amenaza inminente, cierta e inevitable (Consejo de Estado, Sentencia 18747, 2011).

En cuanto a la responsabilidad del Estado, la Sala reitera que se le imputa es, por el resultado en atención a que; primero, no hubo o fueron muy escasos los instrumentos de prevención, por lo que se da por demostrada la omisión y desatención de los altos mandos

militares; segundo, que pese a tener las mejores escuelas militares del mundo no hubo calidad en la respuesta para defender a los miembros de la fuerza militar en la que se encontraba el joven conscripto en mención; tercero, El apoyo que brindó el Estado se llevó a cabo de forma tardía, fue insuficiente y muy limitada. Por lo anterior, el Consejo de Estado encuentra sustentada la falta absoluta de la debida diligencia que debía aplicar el Estado para el caso en cuestión (Consejo de Estado, Sentencia 18747, 2011).

El Consejo de Estado, encontró en el acervo probatorio, todas las pruebas suficientes para acreditar que efectivamente existió la omisión de prevenir o atender adecuadamente la situación de riesgo que fue creada por el Estado, al permitir que se generaran los resultados dañosos en la base militar de Las Delicias; en las cuales se produjeron las lesiones del soldado conscripto, además de los secuestros y muertes a los que hubo lugar en dicho ataque (Consejo de Estado, Sentencia 18747, 2011).

2.1.1.4. Falla del servicio por los daños ocasionados a conscriptos como consecuencia de la instrucción militar o de policía. Para abordar la falla del servicio por los daños ocasionados a conscriptos como consecuencia de la instrucción militar o de policía, el presente trabajo abordará algunos de los casos tratados en el Consejo de Estado, con el fin de evidenciar los criterios probatorios que se tienen en cuenta para declarar la responsabilidad del estado.

Dicho lo anterior, el presente trabajo de investigación, aborda un caso tratado en el Consejo de Estado en el año 2000, que tuvo como consejero ponente a Alier Eduardo Hernández Enríquez, el cual trata de un joven que, al terminar su bachillerato, ingreso el 10 de enero de 1991 a prestar el servicio militar de manera obligatoria en la guarnición militar Guasimal, batallón Bomboná en Puerto Berrío Antioquia (Consejo de Estado, Sentencia 11845, 2000).

Posteriormente, se le dio una instrucción propia de las actividades militares, la cual consistía en practicar el polígono, ejercicio que llevó a cabo sin antes haber recibido las herramientas necesarias para proteger sus oídos, debido a esto, el joven produjo un daño auditivo, en el que se vio obligado a soportar dolores de cabeza y de oído, ya que, no se le suministró la atención adecuada para el tratamiento del mismo, por lo que una vez finalizó la prestación del servicio militar, se le diagnosticó por un médico particular una hipoacusia neurosensorial bilateral que lo obligó a utilizar audífonos de por vida (Consejo de Estado, Sentencia 11845, 2000).

Por lo anterior, el Consejo de Estado, indicó que, después de realizar un análisis a las pruebas aportadas en el proceso, concluyó que, en el caso en mención, se incurrió en una falla en el servicio, debido a la inexistencia de elementos de protección auditiva para el entrenamiento militar que realizaban las personas que prestaban el servicio de manera obligatoria, elementos que debía suministrar la entidad demandada; otra de las fallas que evidenció la Sala es, no haber prestado el servicio de salud al conscripto, dado que, debió ser prestada de forma acertada y oportuna; como consecuencia de esta falla se ocasionaron los graves daños en su audición

Finalmente, el Consejo de Estado, llegó a la conclusión que, se encuentra debidamente acreditado el daño antijurídico del caso en mención, dado que se generó por un funcionamiento del servicio, es por ello que le es imputable la responsabilidad patrimonial a la entidad demandada (Consejo de Estado, Sentencia 11845, 2000).

2.1.2 Riesgo excepcional

Es preciso dar un concepto antes de tocar cada una de las ocasiones en las que se puede incurrir en un riesgo excepcional, es por esto que, el presente trabajo de investigación se remonta a lo dicho por el Consejo de Estado en el año 2021 quien estuvo como consejero ponente Fredy Ibarra Martínez, puesto que establece de forma clara una definición de título de imputación denominado riesgo excepcional.

Dado lo anterior, la Sala define el riesgo excepcional como un daño que es ocasionado como consecuencia de ejecutar una actividad peligrosa, uno de los ejemplos que expone el Consejo de Estado es en el caso de conducir un vehículo automotor, y en cuanto a este ejemplo señala el Consejo de Estado que, el riesgo excepcional es el título de imputación por excelencia (Consejo de Estado, Sentencia 49484, 2021).

Ahora bien, lo anterior no quiere decir que siempre que se trate de la conducción de automotores se impute el riesgo excepcional, puesto que el juez analiza cada caso en particular e indica que no se trate entonces de un parámetro subjetivo como lo es la falla en el servicio, como también se puede dar en este tipo de situaciones (Consejo de Estado, Sentencia 49484, 2021).

2.1.2.1 Riesgo excepcional en los daños ocasionados con arma de dotación oficial.

Para abordar riesgo excepcional en los daños ocasionados con arma de dotación oficial, el presente trabajo abordará algunos de los casos tratados en el Consejo de Estado, con el fin de evidenciar los criterios probatorios que se tienen en cuenta para declarar la responsabilidad del estado.

Es por lo anterior que, se hará mención de un caso que llegó al Consejo de Estado en el año 1992 en el que figuró como consejero ponente Daniel Suarez Hernández; el caso se trató de un joven que fue reclutado por el Ejército Nacional para prestar su servicio militar obligatorio en el batallón General Serviez de la localidad de Apiay (Consejo de Estado, Sentencia 6560, 1992).

El día 22 de diciembre de 1987 el joven conscripto se encontraba de guardia en las habitaciones de los oficiales con su respectivo fusil de dotación oficial, encontrándose este cargado y sin el respectivo seguro, dicho fusil fue disparado de manera irresponsable dado que el impacto del proyectil fue recibido por uno de sus compañeros, quien falleció de manera instantánea como consecuencia del impacto en su pómulo derecho (Consejo de Estado, Sentencia 6560, 1992).

La Sala respecto al caso, señaló que, después de realizar un análisis a las pruebas aportadas pudo deducir que, se encuentran sustentados todos los hechos que comprometen de manera directa la responsabilidad patrimonial extracontractual de la entidad demandada; ahora bien, en cuanto al régimen de responsabilidad que resulta aplicable para el caso, se tiene que, por la forma en que ocurrieron los hechos se puede tipificar claramente la culpa presunta, dado que el hecho dañoso fue causado con un elemento peligroso (Consejo de Estado, Sentencia 6560, 1992).

El Consejo de Estado señaló que, la víctima del impacto del proyectil ingresó a las filas militares en buenas condiciones de salud y falleció por fuera de los riesgos normales que son propios del servicio militar, ahora bien, la muerte del soldado fue el resultado directo y necesario del riesgo excepcional que fue creado por ese servicio militar (Consejo de Estado, Sentencia 6560, 1992).

En cuanto a la responsabilidad de la entidad demandada respecto del hecho ocurrido, el Consejo de Estado es claro, en exponer que, no existen eximentes de responsabilidad para el caso en cuestión, debido a que, en las pruebas no se acreditó que su agente o superiores hubieran

actuado con prudencia, diligencia y cuidado en el manejo de los elementos que son altamente peligrosos como lo son las armas oficiales, además tampoco se demostró que el hecho se hubiera producido por efecto de una fuerza mayor, por el hecho de un tercero o por la culpa exclusiva y determinante de la víctima (Consejo de Estado, Sentencia 6560, 1992).

Otro de los casos en los cuales se declaró la responsabilidad del Estado por el título de imputación denominado riesgo excepcional por arma de dotación oficial, fue la expuesta por el Consejo de Estado en el año 2010 quien estuvo como consejero ponente Mauro Fajardo Gómez.

En dicha sentencia se expone el caso de un joven que ingresó al Ejército Nacional con el fin de prestar el servicio militar de manera obligatoria, el cual fue asignado como guardia bachiller al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC) entidad que, de la misma forma, le encomendó la misión de guardia de la Cárcel Nacional Modelo de Bogotá (Consejo de Estado, Sentencia 17992, 2010).

El 18 de octubre de 1995, el soldado conscripto fue asignado como guardia en la garita No.7, lugar en el cual se encontraba completamente solo y expuesto, puesto que había sido reprendido en el comando de vigilancia por supuestamente retardarse en la ejecución del servicio; ahora bien, al joven conscripto se le entregó un arma de fuego sin que existiera supervisión o control alguno por parte de sus superiores (Consejo de Estado, Sentencia 17992, 2010).

Cuando finalizó el turno de guardia, el joven conscripto fue encontrado muerto en la garita No.7 con un disparo de arma de fuego en la cabeza, hecho que no se pudo evidenciar quien lo generó (Consejo de Estado, Sentencia 17992, 2010).

Por los hechos mencionados anteriormente, el Consejo de Estado señaló que, después de realizar el análisis probatorio, quedó acreditado el daño invocado por la parte actora del proceso, el cual fue la muerte del soldado conscripto quien recibió el impacto del proyectil de su arma de dotación oficial (Consejo de Estado, Sentencia 17992, 2010).

En cuanto a la imputación del daño, indica la Sala que, debe ser imputado a la entidad demandada, dado que, se le asignó un fusil al soldado conscripto el cual en sí mismo es considerado como un riesgo de naturaleza excepcional, dicho riesgo excepcional se materializó cuando el arma se disparó de manera accidental provocándole la muerte (Consejo de Estado, Sentencia 17992, 2010).

El Consejo de Estado indicó que, el soldado se encontraba en calidad de conscripto y por ello, el joven únicamente tiene el deber de soportar aquellas limitaciones o inconvenientes que fueran inherentes a la prestación del servicio militar de forma obligatoria, dicho lo anterior, en el caso en cuestión se vieron vulnerados derechos como la integridad personal, la salud, la cual se encontraba en óptimas condiciones al momento de ingresar al Ejército Nacional, y finalmente fue vulnerado el derecho a la vida, por lo anteriormente mencionado, la sala estimó que, resulta imputable al Estado el daño padecido por el conscripto cuando este, no compartió ni asumió ese tipo de riesgos con el Estado (Consejo de Estado, Sentencia 17992, 2010).

2.1.2.2. Riesgo excepcional en los daños ocasionados accidentalmente o de manera fortuita. Para abordar el riesgo excepcional en los daños los daños ocasionados accidentalmente o de manera fortuita el presente trabajo abordará algunos de los casos tratados en el Consejo de Estado, con el fin de evidenciar los criterios probatorios que se tienen en cuenta para declarar la responsabilidad del Estado.

Por lo anterior, se expondrá una sentencia del Consejo de Estado, la cual se profirió en el año 2002, por la consejera ponente María Elena Giraldo Gómez, dicha providencia trata de un joven que fue reclutado para que prestara el servicio militar de manera obligatoria, el cual estuvo adscrito al servicio en el Batallón José Joaquín París, con sede en San José del Guaviare (Consejo de Estado, Sentencia 13218, 2002).

El día 7 de julio de 1992, el joven conscripto recibió órdenes superiores de dedicarse a lavar su ropa en un sitio donde antes había funcionado un puesto militar, por lo que se considera un lugar peligroso, posterior a esto, el conscripto se resbaló hacía la corriente del río, este no pudo ganarles a las aguas turbulentas del río de Guaviare, por lo que fue arrastrado sin que sus compañeros pudieran hacer algo para salvarle la vida (Consejo de Estado, Sentencia 13218, 2002).

Por los anteriores hechos, el Consejo de Estado después de realizar un análisis de las pruebas aportadas, indicó que, la muerte del joven soldado que presentaba el servicio militar de manera obligatoria, sucedió cuando este desarrollaba una actividad peligrosa para poder llegar a su base, dado que en el bote táctico militar no había más cupo, siendo esto un medio de navegación peligrosa (Consejo de Estado, Sentencia 13218, 2002).

El Consejo de Estado concluye, en el caso en mención que, se encuentra probado el primer elemento de responsabilidad la cual es el fallecimiento de soldado conscripto le es imputable al Estado, y otro de los elementos de responsabilidad a los que hace mención la Sala, es el daño antijurídico; por todo lo anterior el Consejo de Estado concluyó que, se declara la responsabilidad patrimonial solicitada pues se probaron todos los elementos de responsabilidad por riesgo, y la entidad demandada no acreditó ningún eximente de responsabilidad (Consejo de Estado, Sentencia 13218, 2002).

Otro de los casos que trato el Consejo de Estado en cuanto a los daños ocasionados accidentalmente o de manera fortuita, fue el proferido en el año 2011, con el consejero ponente Danilo Rojas Betancourth, quien se vio enfrentado al caso de un joven que ingresó al Ejército Nacional con el fin de prestar el servicio militar de manera obligatoria, por lo anterior, fue asignado al batallón de servicios No. 10 llamado Manuela Beltrán con sede en Tolemaida, Cundinamarca (Consejo de Estado, Sentencia 19159, 2011).

El día 15 de abril de 1996, al soldado conscripto le fue ordenado cortar unas ramas en un techo de la sede del Batallón, por cumplir con dicho encargo, el soldado se vio en la necesidad de subirse por unas escaleras de las cuales se cayó, al caer impactó con un palo que se encontraba incrustado en el suelo, el cual le perforó la pierna derecha, cerca del área inguinal (Consejo de Estado, Sentencia 19159, 2011).

El soldado conscripto recibió la respectiva atención médica, peso a ello, el joven quedó con una discapacidad medico laboral del 39.58%, por lo anterior, el joven cuenta con graves dificultades en la realización de los movimientos dichas extremidades, impidiéndole realizar actividades como, bailar, realizar algún deporte y montar bicicleta (Consejo de Estado, Sentencia 19159, 2011).

Ahora bien, después de realizado el análisis probatorio, la Sala indicó que, se acreditó el daño causado al joven conscripto, y consideró debe serle imputado al Ejército Nacional, debido a que, constituyó a la creación de un riesgo que no era normal dentro de las actividades propias de un soldado que presta el servicio militar de manera obligatoria (Consejo de Estado, Sentencia 19159, 2011).

El Consejo de Estado estableció que, dicha actividad que le fue encomendada al soldado conscripto obedeció a un riesgo de naturaleza excepcional, el cual se terminó materializando debido a la caída sufrida por el joven cayendo sobre la estaca que se encontraba empotrada en

el suelo, por lo que dicho accidente le produjo una pérdida de su capacidad laboral en una proporción del 39.58% (Consejo de Estado, Sentencia 19159, 2011).

La Sala indica que, el peligro al que se vio expuesto el soldado conscripto al subirse a una escalera de más de 4 metros de altura para ejecutar una actividad propia de la jardinería, le resulta un riesgo anormal y de una entidad relevante como lo es el Ejército Nacional, dado que, el soldado no asumió voluntariamente prestar el servicio militar, por el contrario, era una obligación que tenía el joven con el Estado, por lo anterior el riesgo no fue creado por el soldado conscripto sino por la entidad demandada, es por esto que, se le llama a reparar por los perjuicios derivados de dicho hechos (Consejo de Estado, Sentencia 19159, 2011).

Ahora bien, en cuanto al análisis que realizó el Consejo de Estado en el mencionado caso, se puede indicar que, le resultó clara la responsabilidad del Estado la cual se ve comprendida bajo el estudio del título de imputación denominado riesgo excepcional, (Consejo de Estado, Sentencia 19159, 2011), por la siguiente razón:

en el momento en el cual el mencionado joven fue incorporado a las filas del Ejército Nacional para cumplir con su obligación de definir su situación militar, éste únicamente tenía el deber de soportar aquellas limitaciones o inconvenientes inherentes a la prestación del servicio militar obligatorio, como la restricción a los derechos fundamentales de locomoción, libertad, etc.

Pues bien, en el caso en mención el Consejo de Estado señaló que, durante la ejecución de su deber constitucional, al conscripto le sobrevino una vulneración a derechos como, la protección jurídica, a su integridad personal, a la salud y a la vida, por todo lo anterior, la Sala procedió a indicar que, esas fueron las causas de imputación para el Estado por el daño que se le ocasionó al joven conscripto (Consejo de Estado, Sentencia 19159, 2011).

Ahora, en cuanto a los eximentes de responsabilidad, la Sala señaló que, la causal invocada por el Estado, consistía en el hecho exclusivo de la víctima, el Consejo de Estado después de realizar el respectivo análisis no encontró acreditada la causal invocada por la parte demandada, por lo que se le declara que efectivamente existe responsabilidad en el Estado frente a los hechos (Consejo de Estado, Sentencia 19159, 2011).

2.1.1.3 Riesgo excepcional por los daños ocasionados a concriptos como consecuencia de participar de un operativo militar o de policía. Para abordar el riesgo

excepcional por los daños ocasionados a conscriptos como consecuencia de participar de un operativo militar o de policía, el presente trabajo abordará algunos de los casos tratados en el Consejo de Estado, con el fin de evidenciar los criterios probatorios que se tienen en cuenta para declarar la responsabilidad del estado.

Por lo anterior, será abordada la sentencia proferida por el Consejo de Estado en el año 2008, quien estuvo como consejero ponente Mauricio Fajardo Gómez, en dicha providencia se trató el caso de un joven que se encontraba prestando el servicio militar de manera obligatoria en el batallón de infantería número 44, denominado Ramón Nonato Pérez, con sede en el Municipio de Tauramena (Consejo de Estado, Sentencia 16530, 2008).

El día 9 de agosto de 1996, cuando el joven en mención se encontraba con otros compañeros ejecutando una orden de su comandante en un retén en el cruce denominado Cupiagua, momento en el cual, se produjo un accidente, dado que pasó un camión por la zona del retén y atropelló al joven que, prestada el servicio militar obligatorio del caso en mención, a causa del aparatoso accidente falleció el joven conscripto (Consejo de Estado, Sentencia 16530, 2008).

Después de realizar un análisis a fondo de caso, indicó que, cuando el Estado crea el riesgo, como en este caso que fue enviar a los soldados a organizar un retén con el propósito de salvaguardar el orden público, y como consecuencia de ello, se da lugar a unos daños por la ejecución de dicha actividad que tiene una naturaleza peligrosa, el Estado deber responder por los daños ocasionados bajo el título de imputación denominado riesgo excepcional (Consejo de Estado, Sentencia 16530, 2008).

Además, señala el Consejo de Estado que,

la circunstancia de que haya sido la propia Administración quien sometió a sus agentes al riesgo excepcional en cuestión, impide que la intervención de un tercero la exonere de responsabilidad -sin perjuicio de la posibilidad que le asiste de repetir contra el tercero-, pues la materialización del riesgo debe ser asumida por aquél sujeto de derecho que lo creó (Consejo de Estado, Sentencia 16530, 2008).

2.1.3 Daño especial

Es indispensable, antes de tratar cada uno de los casos en el cual el Consejo de Estado se ha manifestado en cuanto a los daños ocasionados a miembros conscriptos en la imputación

de la responsabilidad del Estado bajo el título denominado daño especial, dar un panorama más amplio en cuanto al concepto de dicho título de imputación.

Es por lo anterior, que el presente trabajo se remite a lo establecido en la sentencia proferida por el Consejo de Estado en el año 2008, quien estuvo como consejero ponente Mauricio Fajardo Gómez, puesto que en dicha providencia exponen que, el daño especial derivado de la ruptura del principio de igualdad en el que se encuentran los ciudadanos frente a las cargas públicas, es el título de imputación que, desde un inicio, se debería imputar cuando el caso trate de la responsabilidad del Estado por los daños que se puedan ocasionar a un miembro que presta el servicio militar de forma obligatoria, dado que, se encuentran en una relación de especial sujeción que los vincula directamente con el Estado, y de la cual no se puede oponer jurídicamente de manera fácil (Consejo de Estado, Sentencia 16530, 2008).

2.1.3.1 Daño especial en los daños ocasionados con arma de dotación oficial. Para abordar el Daño especial en los daños ocasionados con arma de dotación oficial, el presente trabajo abordará algunos de los casos tratados en el Consejo de Estado, con el fin de evidenciar los criterios probatorios que se tienen en cuenta para declarar la responsabilidad del estado.

Es por lo anterior que, se expone la sentencia del Consejo de Estado la cual fue proferida en el año 2011, por la consejera ponente Gladys Agudelo Ordoñez, dicha providencia trata de un joven que ingresó en el año de 1995 al Ejército Nacional para prestar el servicio militar de manera obligatoria en el batallón de infantería No. 17 con sede en Chaparral Tolima, gozando de buena salud y sin ningún tipo de discapacidad física (Consejo de Estado, Sentencia 16484, 2011).

El día 31 de octubre de 1996, el soldado conscripto se encontraba en la base militar del Municipio de San Antonio de los Micos, Tolima; el joven antes de ir al almuerzo sostuvo una fuerte discusión con uno de sus compañeros el cual sin mediar palabra procedió a tomar el fusil de dotación oficial disparándole al joven en mención, como consecuencia de los actos narrados, el joven conscripto sufrió heridas de gravedad en su rodilla izquierda (Consejo de Estado, Sentencia 16484, 2011).

Debido al incidente, trasladaron al soldado conscripto al Hospital Militar Central, en donde recibió la atención médica oportuna, puesto que, se le realizó un tratamiento para evitar que lo sucedido le fuera a causar daños de gravedad en dicha rodilla, sin embargo, a pesar de la

atención brindada, no se pudo salvar la movilidad de la pierna izquierda, situación que le generó una incapacidad debido al acortamiento de la extremidad y la pérdida funcional de la misma, junto con una disminución en la capacidad laboral del 95.65% (Consejo de Estado, Sentencia 16484, 2011).

Por los anteriores hechos, el Consejo de Estado, realizó un análisis de las pruebas aportadas al proceso, llegando a concluir que, el régimen de imputación aplicable a la responsabilidad del Estado en el caso en mención, es el daño especial, por cuanto el joven soldado se encontraba en calidad de conscripto, pues prestaba el servicio militar de manera obligatoria, debido a la imposición constitucional y legal que en este recae, es por lo anterior que, el Consejo de Estado, señala que en el caso en cuestión existió un desequilibrio entre las cargas públicas provenientes de dicha obligación que tenía de incorporarse a las Fuerzas Armadas (Consejo de Estado, Sentencia 16484, 2011).

Ahora bien, en cuanto a la existencia del daño, el Consejo de Estado encontró acreditado por medio de las pruebas aportadas al proceso, que efectivamente existe un hecho dañoso y de igual manera la imputabilidad del mismo a la entidad demandada (Consejo de Estado, Sentencia 16484, 2011).

Dicho lo anterior, la Sala, consideró que, el daño se encontró acreditado debido a las lesiones inferidas, disfunciones y deformidades físicas que produjeron una pérdida total y absoluta de su capacidad laboral, en los cuales se puede considerar que trae efectos económicamente negativos, ahora bien, en el ámbito fisiológico se evidenció que existió una afectación física y psíquica de la persona (Consejo de Estado, Sentencia 16484, 2011).

En cuanto a las causales eximentes de responsabilidad, el Consejo de Estado en el caso en mención no encontró probado ninguna causa extraña que impidiera que se declarara la responsabilidad de la entidad demandada (Consejo de Estado, Sentencia 16484, 2011).

Otra de las providencias expuestas en el Consejo de Estado en los cuales se aborda el título de imputación denominado el daño especial cuando se trata de los daños ocasionados con arma de dotación oficial, es la sentencia proferida en el año 2013, en donde su consejero ponente fue Enrique Gil Botero, dicha providencia trata de un joven que ingreso a prestar el servicio militar de forma obligatoria el 11 de enero de 2000 en la guarnición militar CACOM-3 de la Fuerza Aérea Colombiana en la jurisdicción del Municipio de Malambo, Atlántico (Consejo de Estado, Sentencia 34362, 2013).

El 29 de junio del 2000, en las horas de la noche, mientras el soldado conscripto se encontraba de guardia como centinela de las instalaciones militares, dicho soldado fue encontrado por los miembros de sanidad del batallón con una herida de bala en el tórax, que comprometía el corazón y el pulmón izquierdo (Consejo de Estado, Sentencia 34362, 2013).

Por lo anterior el soldado conscripto, fue atendido inicialmente en el establecimiento de sanidad militar que poseía la entidad demandada y posteriormente fue trasladado al Hospital Metropolitano de Barranquilla, dada la complicación del caso, en dicho lugar el joven conscripto falleció (Consejo de Estado, Sentencia 34362, 2013).

Dicho lo anterior, el Consejo de Estado realizó un análisis del material probatorio, concluyendo que, efectivamente para efectos prestacionales, la muerte del joven que prestaba el servicio militar de manera obligatoria, fue calificada como un accidente en misión del servicio, por causa y razón del mismo (Consejo de Estado, Sentencia 34362, 2013).

De igual forma, el Consejo de Estado, realizó un análisis previo para abordar lo tendiente a la imputación de la responsabilidad del Estado en el daño ocasionado, y si por esto, debe resarcir los perjuicios que de él se derivaron, y además analizó si en el caso en mención aplica un eximente de responsabilidad del Estado (Consejo de Estado, Sentencia 34362, 2013).

Ahora bien, en cuanto a la responsabilidad que tiene el Estado de responder por el daño causado al joven conscripto, el Consejo de Estado consideró que, los daños antijurídicos que fueron ocasionados a los demandantes constituyeron una carga que no debían soportar, dado que se constituyó el rompimiento en el equilibrio de las cargas públicas que son impuestas a los ciudadanos, es por el anterior análisis que, el Consejo de Estado llega a la conclusión que, el título de imputación que recae sobre la responsabilidad del Estado es el denominado daño especial, lo anterior, sin que hubiera quedado demostrada la existencia de una causa extraña que debilitara el juicio de imputación que se le realiza a la entidad demandada, pero contrario a esto, en el caso en mención no se acreditó por parte de la entidad demandada que existiera una causal que los eximiera de la responsabilidad de responder frente al daño ocasionado a los demandantes (Consejo de Estado, Sentencia 34362, 2013).

2.1.3.2. Daño especial en los daños ocasionados accidentalmente o de manera fortuita. Para abordar el daño especial en los daños ocasionados accidentalmente o de manera fortuita, el presente trabajo abordará algunos de los casos tratados en el Consejo de Estado, con

el fin de evidenciar los criterios probatorios que se tienen en cuenta para declarar la responsabilidad del estado.

Es por lo anterior que, el presente trabajo de investigación aborda un caso que llegó al Consejo de Estado en el año 2005, con consejera ponente María Elena Giraldo Gómez, el cual trata de un joven que el 21 de noviembre de 1994 fue reclutado al servicio militar de manera obligatoria, en el batallón de Yopal Casanare (Consejo de Estado, Sentencia 16205, 2005).

El día 18 de octubre de 1995 el joven conscripto se encontraba en servicio activo, desarrollando las órdenes militares que fueron dadas por sus superiores, cuando en horas de la noche, realizaron un recorrido por el pueblo, al estar muy oscuro el sitio, el soldado conscripto al saltar un caño se cayó y rodó contra una piedra y un tronco, por lo que se golpeó y se lesionó de tal gravedad que perdió completamente su visión en su ojo derecho, lo cual fue confirmado por medio de un examen médico que le practicó un oftalmólogo (Consejo de Estado, Sentencia 16205, 2005).

Ahora bien, realizado el análisis probatorio del caso, el Consejo de Estado llegó a la conclusión de que el título de imputación aplicable para el caso en mención es el denominado daño especial, dado que, el Consejo de Estado en múltiples providencias ha expuesto sobre el deber que tiene el Estado de responder por los daños que son causados con ocasión a la prestación del servicio militar que se realiza de forma obligatoria, lo anterior cuando así lo acrediten las pruebas aportadas al proceso (Consejo de Estado, Sentencia 16205, 2005).

El Consejo de Estado indicó que, para que se cumpla con lo anteriormente mencionado, no hay necesidad de realizar una valoración subjetiva del comportamiento del soldado conscripto, por lo que, en el mencionado caso, la Sala precisa que, la entidad demandada no puede exonerarse con la prueba de que la conducta del soldado conscripto tuvo incidencia en los daños ocasionados; por lo que solo rompe el nexo de causalidad cuando se demuestre que existió una culpa exclusiva de la víctima o de un tercero o cuando se acredite una fuerza mayor (Consejo de Estado, Sentencia 16205, 2005).

En cuanto al hecho dañoso, expone el Consejo de Estado que en el caso analizado, se ponderaron todas las pruebas y estas permitieron observar que se encuentran tipificados todos los supuestos fácticos de este primer elemento, ahora bien, la Sala indica que, no se requiere de ninguna cualificación para su existencia, dado que bajo el título de imputación de estudio denominado daño especial y teniendo en cuenta que el reclamante del daño es el joven

conscripto, queda demostrado el hecho dañoso, en que este caso tiene que ver con la lesión padecida por el soldado conscripto mientras se encontraba realizando la prestación de los servicios militares de manera obligatoria, las cuales se encuentran impuestas por mandato constitucional (Consejo de Estado, Sentencia 16205, 2005).

Otra de las sentencias expuestas en el presente trabajo de investigación para abordar el daño especial en los daños ocasionados accidentalmente o de manera fortuita, es la proferida por el Consejo de Estado en el año 2011 por la consejera ponente Gladys Agudelo Ordoñez, en la cual se trata de un señor que estuvo prestando el servicio militar de manera obligatoria en el Ejército Nacional, adscrito al batallón Francisco Antonio Zea con sede en Ibagué (Consejo de Estado, Sentencia 22462, 2011).

Para ingresar al servicio militar se le realizaron unos exámenes de admisión en los cuales se le declaró apto, esto quiere decir, que el señor se encontraba en perfectas condiciones de salud para prestar el servicio militar de forma obligatoria (Consejo de Estado, Sentencia 22462, 2011).

El soldado conscripto expone que durante la jornada militar se le realizaron peligrosas bromas, una de ellas fue la hecha el día 20 de octubre de 1996, cuando se les ordenó a los soldados que pasaran toda la noche despiertos, encontrando el soldado un falso tendido de tablas en su cama, en las cuales solo se encontraban dos tablas una en cada extremo para sostener el colchón, el soldado conscripto no sabía de esta situación y se dispuso a dormir, cuando debido a lo anteriormente mencionado se cayó al piso, causándole una grave lesión en la rodilla izquierda a la cual se resistió; pero terminando su servicio militar continuaba padeciendo los rigores de esa grave lesión sin que hubiera posibilidad de recuperarse (Consejo de Estado, Sentencia 22462, 2011).

El Consejo de Estado, después de realizar un estudio a todas las pruebas aportadas en el proceso llegó a la conclusión que, en cuanto al título de imputación que se le debe aplicar al Estado por la responsabilidad que tiene con el daño causado al soldado conscripto, es el denominado daño especial, lo anterior se pudo concluir, debido a que, fue durante la prestación del servicio obligatorio que el señor sufrió la lesión invalidante en el cual se le declaró por la junta médica evaluadora una disminución de la capacidad laboral del 30.04%, y lo anterior ocurrió por causa y razón del servicio militar que prestó de forma obligatoria en la entidad demandada, por lo anterior el Consejo de Estado para el caso en mención expone que el Estado

es responsable por el daño ocasionado y por esta razón deberá indemnizar al demandante (Consejo de Estado, Sentencia 22462, 2011).

Es importante indicar de igual forma, lo dicho en esta sentencia por el Consejo de Estado, puesto que, considera que cuando una personas se encuentra en calidad de soldado conscripto únicamente se asiste el deber de soportar aquellas limitaciones o inconvenientes que son normales e intereses a la prestación que realiza del servicio militar de forma obligatoria, estos son, la restricción al derecho a libertad y la locomoción, ahora bien, en el caso en mención, advierte la sala que debido a la realización de sus deberes constitucionales le sobrevinieron lesiones o afecciones que gozan de una protección jurídica por parte del Estado, en estas encontramos el derecho a la vida, a la integridad personal y el derecho a la salud (Consejo de Estado, Sentencia 22462, 2011).

Es por las razones expuestas anteriormente que el Consejo de Estado declara la imputación del daño antijuridico al Estado bajo el título de daño especial en el caso objeto de análisis (Consejo de Estado, Sentencia 22462, 2011).

2.1.3.3 Daño especial por los daños ocasionados a conscriptos como consecuencia de participar de un operativo militar o de policía. Para abordar el daño especial por los daños ocasionados a conscriptos como consecuencia de participar de un operativo militar o de policía, el presente trabajo abordará algunos de los casos tratados en el Consejo de Estado, con el fin de evidenciar los criterios probatorios que se tienen en cuenta para declarar la responsabilidad del estado.

Por lo anterior, el presente trabajo hará mención de un caso que fue tratado en el Consejo de Estado en el año 2004, quien estuvo como consejero ponente German Rodríguez Villamizar, dicho caso trata de un joven que fue reclutado para que prestara el servicio militar obligatorio, por lo que se le asigno el batallón José Hilario López de Popayán (Consejo de Estado, Sentencia 13607, 2004).

Posteriormente, fue trasladado a la base de la institución en Tunía, Cauca en donde se encontraba cuando se le informó el día 8 de febrero de 1993 que la guerrilla tenía un retén sobre la vía Panamericana, en el corregimiento del Pescador (Consejo de Estado, Sentencia 13607, 2004).

Al soldado conscripto se le ordenó que se desplazara al lugar en donde se encontraba el grupo al margen de la ley, por lo que se montó a un bus particular en el cual se encontraban más de sus compañeros, sin ningún tipo de estrategia militar, ni respaldo táctico; por lo que, al llegar al lugar fueron presas fáciles de los fusiles subversivos que se encontraban emboscados en ese lugar, debido al altercado presentado entre el Ejército y el grupo guerrillero, resulto muerto el soldado conscripto en mención al igual que otros militares (Consejo de Estado, Sentencia 13607, 2004).

Ahora bien, el Consejo de Estado realizó un análisis del caso, en el que señaló que, efectivamente el soldado había muerto en combate; sin embargo, aunque la actividad militar sea en si misma riesgosa, no quiere decir que el soldado conscripto este en el deber de exponerse a dicho peligro, dado que, su inclusión en dicha institución no fue de manera voluntaria y autónoma, sino por el contrario, de un deber constitucional a la que se ven obligados todos los colombianos, por lo anterior, el Consejo de Estado vio la necesidad de distinguir entre aquellas personas que se ven obligados a incorporarse a la filas militares y aquellas personas que lo realizan de manera autónoma y completamente voluntaria (Consejo de Estado, Sentencia 13607, 2004).

Es por lo anterior que, el Consejo de Estado en dicha providencia expone que, mientras los miembros voluntarios asumen los riesgos inherentes al servicio, por lo que los daños ocasionados son resarcidos mediante un ordenamiento especial, el cual atiende la naturaleza de aquella, excepto cuando se presente situaciones en donde sea producto de una falla en el servicio o que pueda acreditar una causal de eximente de responsabilidad; ahora bien, en los casos de los miembros conscriptos, dada su vinculación obligatoria, obedeciendo a esta a un llamado imperativo que realiza el Estado para que hagan parte de las filas, es a partir de ese momento en el que el joven queda bajo la custodia y protección del Estado, y como consecuencia de lo anterior adquiere una carga de una vez terminado el servicio, las personas en calidad de conscriptas deben ser devueltas en similares condiciones físicas y psíquicas al momento de su incorporación a la institución (Consejo de Estado, Sentencia 13607, 2004).

Así mismo, el Consejo de Estado en el caso mencionado, determinó que, el soldado conscripto se vio obligado a comprometer su vida e integridad personal para asegurar el bienestar común, por lo que surge el deber a cargo del Estado de repáralo, puesto que se produjo

un rompimiento del equilibrio frente a las cargas públicas (Consejo de Estado, Sentencia 13607, 2004).

2.2. Principio de *Iura Novit Curia*

Para efectos del presente trabajo de investigación es de suma importancia hacer mención del principio *iura novit curia*, por lo anterior, se señala lo expuesto en la Corte Constitucional en sentencia del 28 de octubre de 2010, con magistrado ponente Humberto Antonio Sierra Porto, puesto que en dicha sentencia se indica el concepto del mencionado principio de la siguiente manera:

es aquel por el cual, corresponde al juez la aplicación del derecho con prescindencia del invocado por las partes, constituyendo tal prerrogativa, un deber para el juzgador, a quien incumbe la determinación correcta del derecho, debiendo discernir los conflictos litigiosos y dirimirlos según el derecho vigente, calificando autónomamente, la realidad del hecho y subsumiéndolo en las normas jurídicas que lo rigen (Corte Constitucional, Sentencia T-851, 2010).

Ahora bien, como instrumento en materia procesal, es indispensable indicar que el principio *iura novit curia*, le otorga al juez unas facultades que deben ser utilizadas en pro de garantizar que prime por sobre cualquier cosa el derecho sustancial, lo anterior, se da cumplimiento sin que sea contrario a los efectos que naturalmente tienen las reglas para poder dictar el fallo (Castro, 2017).

Es preciso indicar que dicho principio, en sentido general, le concede al juez un poder oficioso para que pueda interpretar libremente y de manera armónica los hechos de los que trata la demanda, y como consecuencia de dicha interpretación declarar el derecho que le asiste a quien demanda la responsabilidad que tiene el estado frente a los hechos (Castro, 2017).

Ahora bien, en cuanto a la facultad que se le da al juez para que dictamine sobre hechos que no se encuentran de manera taxativa, la doctrina y la jurisprudencia en materia procesal ha indicado que, a modo general el juez debe ceder o desestimar en el fallo teniendo en cuenta solamente lo solicitado por la parte demandante, lo anterior se establece con el propósito de que el juez dicte sentencias de carácter extra y ultra petita, no obstante, en el ámbito administrativo, se ha flexibilizado en cierto grado la regla anteriormente mencionada, puesto que, se le han

otorgado unas facultades especiales al juez para que pueda declarar probadas algunas de las excepciones cuando las mismas no se están alegando (Castro, 2017).

Es por lo anterior, que en cuanto al tema expuesto en el presente trabajo de investigación, es que, el principal efecto que tiene el principio *iura novit curia* en los procesos de responsabilidad estatal es la facultad que tiene el juez para que se mueva libremente entre los títulos de imputación existentes para declarar la responsabilidad de la entidad que se encuentra demandada, lo anterior con la finalidad de que el juez pueda encuadrar la situación que se presenta en el proceso en uno de los título de imputación ya sea por falla en servicio, daño especial o riesgo excepcional, incluso el juez puede encuadrarlo en uno que sea distinto al que la parte se encuentre alegando (Castro, 2017).

De igual manera, es importante mencionar que al cambiar el título de imputación que declara la responsabilidad del Estado, en ningún momento se ve afectada la intención con la que se interpuso la demanda, puesto que, con la imputación de un título u otro el resultado sería el mismo, declarar la responsabilidad a la entidad demandada y la consecuente condena; dicho lo anterior, es en ese ámbito en el que se puede mover el juez de manera libre, puesto que en dicho proceso no se reconocería más de lo pedido, ni se concederían pretensiones que no fueron pedidas (Castro, 2017).

Así mismo, el principio *iura novit curia* no quiere decir que el juez puede variar la causa petendi de la demanda, puesto que, en ese caso se vería afectado de manera directa el derecho fundamental al debido proceso al que tiene derecho la parte demandada, la cual basa la contestación de la demanda y sus argumentos de acuerdo a los hechos y pretensiones que se alegan en el escrito de la demanda (Castro, 2017).

Señala castro (2017) que, el principio *iura novit curia*:

Sucedee con frecuencia en los casos de daños ocasionados a los conscriptos, donde tiende a alegarse regularmente la falla del servicio, título clásico del régimen de responsabilidad subjetiva, cuando en realidad los supuestos fácticos suelen inclinarse hacia la responsabilidad propia del régimen objetivo del daño especial por rompimiento de las cargas públicas (Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia 25000-23-26-000-2000-00066-01, 7 de noviembre de 2012, citado por Castro, 2017).

En materia de responsabilidad del Estado, el principio *iura novit curia* es muy importante a la hora de determinar cuales es el título de imputación que le es aplicable a cada

caso, puesto que existen casos en los cuales, la parte activa del proceso solicita que se impute bajo el título denominado falla en el servicio, pero cuando el juez realiza un análisis de los hechos y las pruebas aportadas se da cuenta que, lo que se puede evidenciar en dicha situación es una imputación objetiva que puede ser un daño especial o un riesgo excepcional (Castro, 2017).

Lo anterior es de vital importancia en cuanto al debate probatorio, puesto que, es distinto para cada uno de los regímenes de imputación, dado que, en el régimen de imputación subjetiva a la víctima le recae el deber de probar la culpa de quien ocasiono el daño, por el contrario en el régimen de imputación objetiva, no es necesario demostrar la culpa de quien produjo el daño, sino solamente que se produjo un daño y que el mismo le sea atribuible a quien se imputa, por lo que le corresponde a la parte demandada probar que no fue el causante del daño, y demostrar bajo las causales eximentes de responsabilidad que, el hecho en cuestión fue culpa exclusiva de la víctima, fue por el hecho exclusivo de un tercero o por una fuerza mayor (Castro, 2017).

Ahora bien, desde un enfoque filosófico jurídico, las decisiones que toman los jueces en sus providencias, deben cumplir con su único objetivo de garantizar de manera efectiva los derechos que se alegan, puesto que, lo anterior constituye no solamente el orden jurídico entre las personas y sus cosas, sino también, constituye un bien común, dado que, si la administración de justicia opera en debida forma se asegura la realización efectiva de los derechos; es por lo anterior que se consideran a las decisiones judiciales como uno de los bienes más importantes en una sociedad que pretende estar políticamente organizada (Guarín, 2016, citado por Castro, 2017).

2.3 Relación de especial sujeción del Estado frente a los soldados conscriptos

Es importante para efectos del presente trabajo de investigación, exponer sobre la relación de especial sujeción del Estado frente a los soldados conscriptos, por esta razón que, se define la relación de sujeción especial como el vínculo que existe entre una determinada persona y el Estado, lo anterior atendiendo a ciertas condiciones en las cuales se refuerzan los deberes que tiene la persona para con el Estado, incluso se pueden ver limitados algunos derechos entre los cuales se encuentra la libertad, ahora bien, dado este vínculo, el Estado

también está llamado a responder por situaciones que se presente con dicha persona (Martínez, 2015).

Ahora bien, el Consejo de Estado en su sentencia 20079 del año 2012, con consejero ponente Mauricio Fajardo Gómez el Estado frente a los soldados conscriptos y reclusos entra en una relación de especial sujeción que lo hace responsable de los posibles daños que se puedan ocasionar o que puedan padecer los mismos.

Frente a los soldados que prestan el servicio de manera obligatoria, al doblegar su voluntad el Estado dispone de su libertad individual, por lo que se entra en una relación de especial sujeción que lo hace sujeto responsable de los daños que puedan ser ocasionados a los miembros conscriptos en el desarrollo de dicha relación (Consejo de Estado, Sentencia 20079, 2012).

En cuanto a las lesiones o muertes que se ocasione a las personas que prestan el servicio militar de manera obligatoria, en los cuales los sujetos que lo generen sean ajenos a la fuerza pública o por el mismo Estado, inicialmente no operan las causales eximentes de responsabilidad, entre esas no opera el hecho exclusivo de un tercero, dada la relación de especial sujeción a la que se encuentra vinculado el Estado con el miembro conscripto, lo cual le implica al Estado el deber de garantizar completamente el derecho a la vida, el derecho a la integridad del soldado conscripto respecto a los daños que pudieren producir, precisamente, terceros particulares o que pudieran de igual forma generar el propio personal oficial (Consejo de Estado, Sentencia 20079, 2012).

Así mismo, el Consejo de Estado en sentencia proferida en el año 2008 con consejero ponente Enrique Gil Botero, indico que, la relación de especial sujeción se concreta fundamentalmente en el deber que tienen las autoridades administrativas del Estado de evitar que las personas (para efectos del presente trabajo, serían los soldados conscriptos), sufran algún tipo de daño, dado que, el Estado tiene en ese momento la custodia y vigilancia, por lo anterior le recae el deber de responder por dichas personas cuando se les ocasione un daño (Consejo de Estado, Sentencia 169996, 2008).

3. Las Implicaciones de las Condenas Impuestas a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional en Procesos Por Daños a Conscriptos Dentro del Periodo 2016 - 2021

Para desarrollar el presente capítulo, es de suma importancia mencionar la jurisprudencia del Consejo de Estado dentro del período 2016 – 2021, con el fin de evidenciar cuáles han sido las sentencias en las que se ha declarado la responsabilidad del Estado, cuál ha sido el fundamento de imputación y finalmente cuál ha sido la carga económica que ha impuesto en dichas sentencias.

3.1 Condenas Impuestas a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional en el año 2016 por Daños Ocasionados a Conscriptos

3.1.1 Sentencia 48491 de 2016

El consejo de Estado en sentencia del 2016 con consejero ponente Jaime Orlando Santofimio Gamboa, trató el caso de un joven conscripto quien se encontraba prestando su servicio militar de manera obligatoria el Municipio de Roncesvalles –Tolima- el día 14 de junio de 2010, cuando la guerrilla de las FARC atacó dicho puesto de policía con armas de fuego y explosivos, el joven conscripto resultó impactado con un proyectil en su pulmón derecho (Consejo de Estado, Sentencia 48491, 2016).

La Sala declaró la responsabilidad de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional bajo el título de imputación denominado daño especial, por las lesiones a la integridad psicofísica que sufrió el joven conscripto (Consejo de Estado, Sentencia 48491, 2016).

Bajo el título de perjuicios morales, la Nación – Ministerio de Defensa - Policía Nacional debe pagar a los demandantes; a Alonso Alejandro López Marulanda quien fue la víctima del presente caso, la suma de 60 salarios mínimos legales mensuales vigentes; a su padre Manuel Adan López Henao la suma de 30 salarios mínimos legales mensuales vigentes; a su madre Bertha Julia Marulanda la suma de 30 salarios mínimos legales mensuales vigentes; a cada una de sus hermanas le corresponde la suma de 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes; lo anterior da un total de 180 salarios mínimos legales mensuales vigentes que debe pagar el Estado por los perjuicios morales de dichas personas (Consejo de Estado, Sentencia 48491, 2016).

De igual forma, se condenó a la Nación – Ministerio de Defensa - Policía Nacional a pagar bajo el título de lucro cesante a la víctima del caso en mención, la suma de \$27'830.296.75 por lucro cesante consolidado y la suma de \$74'542.238.05 por lucro cesante futuro, la anterior condena dio como total \$102'372.534,8 que debe pagar el Estado al miembro conscripto (Consejo de Estado, Sentencia 48491, 2016).

Así mismo, la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, fue condenada a pagar 30 salarios mínimos legales mensuales vigentes bajo el título de daño a la salud, a Alonso Alejandro López Marulanda víctima del caso en mención (Consejo de Estado, Sentencia 48491, 2016).

3.1.2 Sentencia 38032 del 2016

En sentencia de 2016, el Consejo de Estado con consejera ponente Stella Conto Díaz del Castillo, conoció el caso de un infante de marina, quien prestaba su servicio militar obligatorio cuando fue impactado en sus extremidades inferiores por varios proyectiles de arma de fuego, los cuales fueron accionados desde el arma de dotación oficial asignada a otro infante (Consejo de Estado, Sentencia 38032, 2016).

Ahora bien, la Sala indicó que existe responsabilidad de la parte demandada sobre los daños sufridos por el conscripto durante y con ocasión del servicio militar, debido a que tenía la posición de garante respecto del miembro conscripto víctima del caso en mención (Consejo de Estado, Sentencia 38032, 2016).

Por los hechos expuestos, la Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional, fue condenada a pagar por concepto de reparación de perjuicios morales, la suma de 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes a favor de la señora Elba Gregoria Mendoza Caldera abuela de la víctima (Consejo de Estado, Sentencia 38032, 2016).

De igual forma, se condenó a la Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional a pagar \$304'751.218,82 por concepto de reparación de los daños materiales en modalidad de lucro cesante al señor Daniel Emiro Pérez Caldera, víctima del caso en mención (Consejo de Estado, Sentencia 38032, 2016).

3.1.3. Sentencia 36215 de 2016

Otras de las sentencias del Consejo de Estado en la cual se condenó a pagar una suma de dinero debido a su responsabilidad en los daños ocasionados a miembros conscriptos, es en la proferida en el año 2016, con consejera ponente Marta Nubia Velásquez Rico, puesto que, dicho caso trató de dos hermanos que fueron reclutados por parte del Ejército Nacional para que prestaran su servicio militar de forma obligatoria (Consejo de Estado, Sentencia 36215, 2016).

El día 3 de agosto de 1998, el Batallón de Infantería 19, lugar donde se encontraban los referidos conscriptos, fue objeto de un ataque por parte de grupos al margen de la ley, en donde como resultado secuestraron a varios soldados que se encontraban en el lugar de los hechos, entre los secuestrados se encontraba los dos hermanos, Héctor Enrique y Helbert Antonio Torres Tunjacipá, quienes fueron liberados el 4 y el 27 de junio de 2001, respectivamente (Consejo de Estado, Sentencia 36215, 2016).

Para el Consejo de Estado se encontró probada la responsabilidad de la parte demandada por el daño ocasionado a los hermanos conscriptos, lo anterior se da bajo el título de imputación denominado daño especial, debido la relación de especial sujeción en que se encontraban las víctimas del daño en el mencionado caso (Consejo de Estado, Sentencia 36215, 2016).

Es por lo anterior que el Consejo de Estado, condenó a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, a pagar 60 salarios mínimos legales mensuales vigentes a cada uno de los hermanos conscriptos víctimas del caso en mención, bajo el título de perjuicios morales por el secuestro del que fueron víctimas, dando como total 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes, que debe pagar el Estado (Consejo de Estado, Sentencia 36215, 2016).

Así mismo, el Consejo de Estado condenó a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional a pagar 60 salarios mínimos legales mensuales vigentes a cada uno de los hermanos, bajo el título de perjuicios morales por la incapacidad relativa y permanente ocasionada por el secuestro del cual fueron víctimas, dando como total 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes que debe pagar el Estado (Consejo de Estado, Sentencia 36215, 2016).

3.1.4. Sentencia 40061 de 2016

En el año 2016 el Consejo de Estado conoció el caso del señor Cristian Giovanni Morales quien estuvo vinculado al Ejército Nacional prestando el servicio militar de manera obligatoria, ahora bien, mientras estuvo prestando el servicio militar en calidad de conscripto sufrió dolores en su espalda y pierna, por lo anterior decidió realizarse un examen de radiología el cual fue practicado el 31 de marzo de 2004, debido a dicho examen se pudo determinar que el señor conscripto sufría de una acentuada escoliosis dorso-lumbar en la concavidad izquierda (Consejo de Estado, Sentencia 40061, 2016).

Por los anteriores hechos, el Consejo de Estado realizó un análisis al material probatorio y a la jurisprudencia emitida por la misma corporación, llegando a la conclusión de que efectivamente se le ocasionó un daño al señor Cristian Giovanni Morales, dicho daño, mencionó la Sala es indilgado desde el punto de vista objetivo, puesto que el Estado se encuentra en una conexión de especial sujeción frente a los soldados conscriptos, por lo anterior, la parte demandada debe responder por los daños ocasionados (Consejo de Estado, Sentencia 40061, 2016).

Ahora bien, el Consejo de Estado condenó a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional a pagar los perjuicios ocasionados al señor Cristian Giovanni Morales, bajo el título de daño a la salud y lucro cesante, el cual se liquidará mediante incidente de acuerdo a lo establecido en la parte motiva de la providencia (Consejo de Estado, Sentencia 40061, 2016).

De igual forma, se condenó a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional a pagar los daños ocasionados a Cristian Giovanni Morales, Luz Eneida Morales Salinas, Richar Andrés Morales, Yeferson Alejandro Hernández Morales y Bryan Alexis Morales Salinas, bajo el título de perjuicios morales el cual se liquidará mediante incidente de acuerdo a lo establecido en la parte motiva de la providencia (Consejo de Estado, Sentencia 40061, 2016).

3.1.5. Sentencia 51816 de 2016

Otra de las sentencias del Consejo de Estado en donde se declara la responsabilidad del Estado por daños ocasionados a conscriptos, es la proferida en el año 2016, quien estuvo como

consejero ponente Guillermo Sánchez Luque, en dicha providencia se trató el caso de una persona que prestaba el servicio militar de manera obligatoria en el batallón de ingenieros No. 3 Agustín Codazzi, con sede en Palmira (Consejo de Estado, Sentencia 51816, 2016).

La persona en calidad de conscripto se lesionó su pierna derecha debido a un impacto con proyectil de arma de fuego, cuando fue atacada su compañía militar por grupos armados al margen de la ley (Consejo de Estado, Sentencia 51816, 2016).

Después de un análisis al material probatorio, el Consejo de Estado concluyó que efectivamente se le había ocasionado un daño al soldado conscripto y que este daño era imputable al Estado bajo el título de daño especial puesto que, el daño fue producto de un rompimiento del equilibrio frente a las cargas públicas (Consejo de Estado, Sentencia 51816, 2016).

Es por lo anterior, que el Consejo de Estado condenó a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional a pagar la suma que se determine mediante trámite incidental, de acuerdo a los parámetros que dejó establecido en la parte motiva de la mencionada providencia, dicho pago se realizará a Marino Antonio Lucio Mompotes, Leonidad Lucio Charra, Dellanira Mompotes Hoyos, Piter Alexander, Sandra Milena, Mallerly, Jhon Fredy y Víctor Alfonso Lucio Mompotes, lo anterior bajo el título de indemnización por los perjuicios morales que fueron ocasionados (Consejo de Estado, Sentencia 51816, 2016).

De igual forma, condenó en abstracto a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional a pagar al señor Marino Antonio Lucio Mompotes las sumas que se determinen mediante trámite incidental, lo anterior, bajo el título de indemnización por concepto de lucro cesante, consolidado y futuro y de igual forma, por daño a la salud (Consejo de Estado, Sentencia 51816, 2016).

3.1.6. Sentencia 47135 del 2016

Ahora bien, el Consejo de Estado en sentencia proferida en el 2016 por el consejero ponente Guillermo Sánchez Luque, conoció el caso de un joven que fue incorporado al Ejército Nacional para que prestara el servicio militar de manera obligatoria (Consejo de Estado, Sentencia 47135, 2016).

El día 23 de octubre de 2006, mediante un operativo en la zona rural del Municipio de Zaragoza, Antioquia, el joven soldado conscripto se resbaló accidentalmente y rodó más de ocho metros en la zona montañosa del lugar, como producto de esta caída el soldado sufrió una lesión en la columna vertebral (Consejo de Estado, Sentencia 47135, 2016).

Los anteriores hechos, le produjeron al soldado una disminución de la capacidad laboral del 10% por una discopatía en la vértebra lumbar No. 5 de acuerdo a lo establecido por la junta médico laboral de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional (Consejo de Estado, Sentencia 47135, 2016).

La Sala del Consejo de Estado realizó un análisis a las pruebas aportadas en el proceso y llegó a la conclusión que, el daño que le fue ocasionado al soldado conscripto le es imputable al Estado bajo el título de imputación denominado daño especial, dado que fue producto del rompimiento del equilibrio frente a las cargas públicas (Consejo de Estado, Sentencia 47135, 2016).

Por lo anteriormente mencionado, el Consejo de Estado condenó a la Nación – Ministerio de Defensa- Ejército Nacional a pagar la suma de 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes por los perjuicios morales que le fueron causados a la señora madre Rosa Iris Martínez Murillo, de la misma manera debe pagar la suma de 5 salarios mínimos legales mensuales vigentes a cada uno de sus hermanos, los cuales son, Yilianis Mosquera Martínez, Yorgenis Mosquera Martínez, Yohandris Mosquera Martínez, Yosimar Mena Martínez (Consejo de Estado, Sentencia 47135, 2016).

Ahora bien, el Consejo de Estado condenó a la Nación – Ministerio de Defensa- Ejército Nacional a pagar la suma de 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes por los perjuicios morales que le fueron ocasionados al señor Jhan Carlos Valois Martínez, víctima del caso en mención (Consejo de Estado, Sentencia 47135, 2016).

Así mismo, por daño a la salud, la Nación –Ministerio de Defensa, Ejército Nacional, debe pagar al señor Jhan Carlos Valois Martínez, la suma de 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes (Consejo de Estado, Sentencia 47135, 2016).

Y finalmente, se condenó a la Nación –Ministerio de Defensa, Ejército Nacional, a pagar a Jhan Carlos Valois Martínez la suma de \$22'954.912 por concepto de perjuicios materiales y lucro cesante (Consejo de Estado, Sentencia 47135, 2016).

3.1.7. Sentencia 39309 del 2016

Al Consejo de Estado en sentencia proferida en el año 2016 con consejero ponente Hernán Andrade Rincón, llegó el caso de un joven que fue incorporado al Ejército Nacional para que prestara el servicio militar de manera obligatoria el día 8 de agosto de 2005 (Consejo de Estado, Sentencia 39309, 2016).

Cuando el conscripto se encontraba en la segunda fase de instrucción inició una epidemia que se propagó en la compañía de instrucción y como consecuencia de ello, el soldado conscripto presentó fiebre durante varios días, de igual forma, un malestar general, tos con expectoración purulenta disnea progresiva y dolor marcado en hemotórax derecho, presentando una falla respiratoria que provocó la pérdida de su pulmón derecho (Consejo de Estado, Sentencia 39309, 2016).

La Sala del Consejo de Estado, después de analizar el material probatorio allegado, aludió que el daño le es atribuible a la entidad demandada, bajo el régimen objetivo de responsabilidad, siendo el título de imputación el daño especial, debido a la relación de especial sujeción que tiene la entidad demandada con el conscripto (Consejo de Estado, Sentencia 39309, 2016).

Es por lo anterior, que el Consejo de Estado condenó a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional a pagar por concepto de perjuicios morales la suma de 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes a cada una de las siguientes personas; a Aníbal Saavedra Díaz, Aníbal Saavedra Guzmán y a Ana Rocío Lombo; y a los señores Simón Alexis Saavedra Díaz y Darwin Saavedra Díaz, la suma de 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes (Consejo de Estado, Sentencia 39309, 2016).

Así mismo, el Consejo de Estado condenó a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional a pagar la suma de \$63´719.838 por conceptos de perjuicios materiales ocasionados al señor Saavedra Díaz (Consejo de Estado, Sentencia 39309, 2016).

Y finalmente, el Consejo de Estado condenó a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional a pagar 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes al señor Aníbal Saavedra Díaz por daño a la salud (Consejo de Estado, Sentencia 39309, 2016).

3.1.8. Sentencia 37704 de 2016

En sentencia del 2016 con consejera ponente Marta Nubia Velásquez Rico, el Consejo de Estado trató el caso de un señor que fue incorporado al Ejército Nacional para que prestara el servicio militar de manera obligatoria en el batallón de infantería mecanizado No. 6 Cartagena, ubicado en la ciudad de Riohacha, Guajira (Consejo de Estado, Sentencia 37704, 2016).

El 25 de diciembre de 2003, el señor conscripto se fue a dormir después de terminada la prestación del servicio de centinela, cuando fue herido por otro soldado con su arma de dotación oficial, dicho acontecimiento le ocasionó fractura de las ramas ilio e izquiopúbica izquierda (Consejo de Estado, Sentencia 37704, 2016).

Después de analizado el material probatorio, la Sala encontró acreditado el hecho dañoso sufrido por el conscripto, por lo que, aludió que el daño resulta atribuible a la entidad demandada, bajo el régimen denominado daño especial, debido a las relaciones de especial sujeción que existen entre el Estado y los soldados conscriptos (Consejo de Estado, Sentencia 37704, 2016).

Es por lo anterior, que el Consejo de Estado condenó a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional a pagar al señor Reinel Rafael Pacheco a título de reparación los perjuicios materiales como lucro cesante consolidado \$17'941.172.30 y como lucro cesante futuro la cantidad de \$45'995.193.13 (Consejo de Estado, Sentencia 37704, 2016).

De igual forma, el Consejo de Estado condenó a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional a pagar bajo el título de daño moral, 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes a Reinel Rafael Pacheco Barrios; 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes a cada uno de los señores Reinaldo Manuel Pacheco Meriño y Cardonia Isabel Ceballos; y 25 salarios mínimos legales mensuales vigentes a cada uno de los señores Ramian Antonio, César Augusto, Ramith Leandro, René Rafael, Félix Enrique, Radamel Antonio, Dalis Rosa y Rafael Enrique Pacheco Barrios (Consejo de Estado, Sentencia 37704, 2016).

Y finalmente, el Consejo de Estado condenó a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional a pagar bajo el título de daño a la vida de relación 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes al señor Reinel Rafael Pacheco Barrios (Consejo de Estado, Sentencia 37704, 2016).

3.1.9. Sentencia 37109 del 2016

El Consejo de Estado en el año 2016, con consejera ponente Marta Nubia Velásquez Rico, conoció el caso de los señores Aquilino Góngora Castro, Heiler Hurtado Hurtado y Bernardo Saa Hurtado, quienes fueron reclutados como infantes de marina para que prestaran su servicio militar de manera obligatoria en el batallón de infantería de arina Bafin No. 70 ubicado en Iscuandé, Nariño (Consejo de Estado, Sentencia 37109, 2016).

El 1 de febrero de 2005, un grupo armado al margen de la ley atacó las instalaciones del batallón, y como producto de este ataque se ocasionó la muerte de Aquilino Góngora Castro, Heiler Hurtado Hurtado y Bernardo Saa Hurtado, quienes se encontraban prestando el servicio militar de manera obligatoria (Consejo de Estado, Sentencia 37109, 2016).

La Sala del Consejo de Estado, después de realizado el análisis correspondiente a las pruebas allegadas al proceso, concluyó que el daño le resulta atribuible a la entidad demandada bajo un régimen de daño especial, debido a las relaciones de especial sujeción que existen entre el Estado y los soldados conscriptos (Consejo de Estado, Sentencia 37109, 2016).

Por lo anterior el Consejo de Estado declaró administrativamente y patrimonialmente responsable a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, por los daños que fueron causados a los demandantes por ocasión a los hechos ocurridos el 1 de febrero de 1995 en el Municipio de Iscuandé, Nariño, en la que resultaron muertes los soldados conscriptos Aquilino Góngora Castro, Heiler Hurtado Hurtado y Bernardo Saa Hurtado (Consejo de Estado, Sentencia 37109, 2016).

Así mismo, condenó a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, a pagar al grupo familiar del occiso Aquilino Góngora Castro, por concepto de perjuicios morales; para Aquilino Góngora Castro y Luz Marina Castro Ordóñez 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes, para cada uno de ellos, Y para los señores Lorena Góngora Castro, Jamer Góngora Castro, Maricela Góngora Castro, Albert Góngora Ordóñez, Wilberto Góngora Ordóñez, Yenny Góngora Ordóñez, Silia Marlly Sandoval Castro, Marino Castro Palomino y Mariana Ordóñez de Castro 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes, para cada uno de ellos (Consejo de Estado, Sentencia 37109, 2016).

De igual forma, el Consejo de Estado condenó a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, a pagar al grupo familiar del occiso Helier Hurtado Hurtado, por concepto

de perjuicios morales; a Asnoraldo Hurtado Vallecilla y Sebastiana Hurtado Mancilla 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes, para cada uno de ellos; y para los señores Yurdor Hurtado Hurtado, Merlín Hurtado Hurtado, Antony Hurtado Hurtado, Elvin Hurtado Hurtado, Marlín Grueso Hurtado y María Eufemia Rentería Hurtado 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes, para cada uno de ellos (Consejo de Estado, Sentencia 37109, 2016).

Igualmente, el Consejo de Estado condenó a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, a pagar al grupo familiar del occiso Bernardo Saa Hurtado por concepto de perjuicios morales; para Emilia Saa Hurtado 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes; para las señoras Kelly Vanessa Góngora Saa, Zuleymi Gamboa Saa y Leidy Johana Saa Hurtado 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada una de ellas; y para los señores Valeriano Saa y Efigenia Núñez Hurtado 15 salarios mínimos legales mensuales vigentes, para cada uno de ellos (Consejo de Estado, Sentencia 37109, 2016).

Ahora bien, el Consejo de Estado condenó a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, a pagar \$44´912.349 de manera conjunta a los señores Aquilino Góngora Castro y Luz Marina Castro Ordóñez, por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante (Consejo de Estado, Sentencia 37109, 2016).

Y por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante el Consejo de Estado condenó a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, a pagar \$36´489.923 de manera conjunta a los señores Asnoraldo Hurtado Vallecilla y Sebastiana Hurtado Mancilla (Consejo de Estado, Sentencia 37109, 2016).

Y finalmente, el Consejo de Estado condenó a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, a pagar \$18´602.142 por concepto de perjuicios materiales en la modalidad en lucro cesante a la señora Emilia Saa Hurtado (Consejo de Estado, Sentencia 37109, 2016).

3.1.10 Sentencia 37301 de 2016

El Consejo de Estado en sentencia de 2016 con consejero ponente Hernán Andrade Rincón conoció el caso de Jorge Armanda Ceballos Anaya quien ingresó al Ejército Nacional el día 6 de julio de 2000 para prestar el servicio militar de manera obligatoria (Consejo de Estado, Sentencia 37301, 2016).

El señor Jorge Armanda Ceballo Anaya fue desvinculado el 21 de junio de 2001 por causa de una declaratoria de la disminución de su capacidad laboral en un 100% debido a un estado de demencia que presentó por el acoso permanente de sus superiores en el Ejército y por la reiterada presencia de la guerrilla en donde prestaba el servicio (Consejo de Estado, Sentencia 37301, 2016).

Después de realizar un análisis del caso, el Consejo de Estado indicó que no se encuentra probada la falla del servicio, por lo que no se puede declarar la responsabilidad de la entidad demandada bajo ese título, no obstante, la Sala determinó que efectivamente se produjo un daño que es responsabilidad del Estado, por lo que, el Consejo de Estado señala que el caso en mención se debe estudiar bajo el régimen objetivo dada la especial sujeción en que se encontraba el conscripto Jorge Armanda Ceballo Anaya (Consejo de Estado, Sentencia 37301, 2016).

Por lo anterior, el Consejo de Estado declaró administrativamente responsable a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional por razón de la disminución de la capacidad laboral del 100% del soldado conscripto Jorge Armando Ceballo Anaya (Consejo de Estado, Sentencia 37301, 2016).

Así mismo, el Consejo de Estado condenó a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional a pagar 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes a cada una de las siguientes personas por concepto de perjuicios morales, a Jorge Armando Ceballo Anaya, a Betty Anaya Arroyo, a Betty Luz García y a Andrea Carolina Ceballo García (Consejo de Estado, Sentencia 37301, 2016).

De igual forma, el Consejo de Estado condenó a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional a pagar 50 salarios mínimo legales mensuales vigentes a cada una de las siguientes personas; Javier Toscano Anaya, Mayda Luz Toscano Anaya, Joel David Trujillo Anaya y a Zuleima Trujillo Anaya (Consejo de Estado, Sentencia 37301, 2016).

Finalmente, el Consejo de Estado condenó a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional a pagar al señor Jorge Armando Ceballo Anaya, o a quien lo represente legalmente, la suma de \$362'245.186, por el concepto de lucro cesante; y debe pagar por concepto de daño emergente \$80.000 a la señora Betty Anaya Arroyo y \$125.000 a Jorge Armando Ceballo Anaya, o a quien lo represente legalmente (Consejo de Estado, Sentencia 37301, 2016).

3.1.11. Sentencia 41108 de 2016

El Consejo de Estado en sentencia del 2016 con consejero ponente Ramiro Pazos Guerrero, conoció el caso de Bairo Alexander Erazo Toro, quien prestaba servicio militar de manera obligatoria en el batallón de infantería No. 44 denominado Coronel Ramón Nonato Pérez de Tauramena, Casanare (Consejo de Estado, Sentencia 41108, 2016).

El 16 de noviembre de 2006 cuando el soldado conscripto se encontraba realizando instrucción de polígono, sufrió una caída junto con el equipo que pesaba 90 kilos y el fusil de dotación, la caída le produjo una hernia muscular en la pierna derecha, al pasar el tiempo la hernia se hizo insufrible y visiblemente notoria, por dicha situación el soldado conscripto fue sometido a tratamiento de ortopedia (Consejo de Estado, Sentencia 41108, 2016).

La lesión del señor Bairo Alexander Erazo Toro fue sometida a la Junta Médica Laboral, para ser valorado y calificado; debido a los hechos, el conscripto sufrió una incapacidad permanente parcial que le representó una disminución del 16% de la capacidad laboral (Consejo de Estado, Sentencia 41108, 2016).

Después de realizar un análisis al caso, el Consejo de Estado determinó que la responsabilidad que se genera para el caso en mención se produce bajo el régimen objetivo, ya que el Estado tiene el deber de brindarle protección a los soldados que prestan el servicio militar de manera obligatoria, por lo anterior, toda afectación o desmejora que se produzca prestando el servicio militar de manera obligatoria, le es imputable al Estado (Consejo de Estado, Sentencia 41108, 2016).

Ahora bien, en el caso en cuestión el Consejo de Estado establece que hubo una ruptura en las cargas públicas, por lo anterior declara administrativa y patrimonialmente responsable a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, por las lesiones que fueron ocasionadas al soldado conscripto Bairo Alexander Erazo Toro (Consejo de Estado, Sentencia 41108, 2016).

Por lo anterior, el Consejo de Estado condenó a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional a pagar 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes a Bairo Alexander Erazo Toro por concepto de perjuicios morales; 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes a Hugo Bolívar Erazo Pascuaza y 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes a Alba Hortencia Toro por concepto de perjuicios morales; de igual forma, debe pagar 10 salarios

mínimos legales mensuales vigentes a Leyda Viviana Erazo Toro y 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes a Andrés Esteban Erazo Toro por concepto de perjuicios morales (Consejo de Estado, Sentencia 41108, 2016).

Así mismo, el Consejo de Estado condenó a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional a pagar 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes a Bairon Alexander Erazo Toro por concepto de daño a la salud (Consejo de Estado, Sentencia 41108, 2016).

Y finalmente, se condenó a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional a pagar \$42'465.530 a Bairon Alexander Erazo Toro por concepto de perjuicios materiales en modalidad de lucro cesante (Consejo de Estado, Sentencia 41108, 2016).

3.1.12. Sentencia 42336 del 2016

El Consejo de Estado en sentencia del 2016 con consejero ponente Ramiro Pazos Guerrero, conoció el caso de César Enrique Rodríguez Castro quien era el cocinero del batallón de artillería No. 2 denominado la Popa con sede en Valledupar, Cesar; con la finalidad de prestar el servicio militar obligatorio (Sentencia 42336 de 2016, Consejo de Estado).

El día 1 de enero de 2009, el soldado conscripto, luego de cumplir con su labor en la cocina, se fue muy triste y desanimado a tomar su arma de dotación oficial y en los baños del batallón se disparó en el pecho, como resultado de esto falleció (Consejo de Estado, Sentencia 42336, 2016).

Después de realizar un análisis al material probatorio, el Consejo de Estado concluyó que la responsabilidad recae totalmente en la entidad demandada, quien para el momento de los hechos tenía la posición de garante frente al soldado campesino, además, no se probó que, la entidad demandada hubiera realizado los exámenes psicológicos pertinentes para demostrar que el señor César Enrique Rodríguez Castro era apto para prestar el servicio militar (Consejo de Estado, Sentencia 42336, 2016).

Por lo anterior, el Consejo de Estado declaró patrimonialmente responsable a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional por los daños que se generaron producto del fallecimiento del señor César Enrique Rodríguez Castro (Consejo de Estado, Sentencia 42336, 2016).

Así mismo, se condenó a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional a pagar 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes a cada uno de los señores Edinson Rafael Carrillo Pacheco y Uranis María Camacho Matta por concepto de daños morales; de la misma forma debe pagar 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes a cada uno de los señores Leidys María, Luz Mila, Edinson Junior, Luz Mery y Liceth Milena Carillo Camacho (Consejo de Estado, Sentencia 42336, 2016).

Y finalmente, condenó a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional a pagar \$35'817.697,37 a Edinson Rafael Carrillo Pacheco por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante consolidado; de igual forma, debe pagar \$35'817.697,37 a Uranis María Camacho Matta por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante consolidado (Consejo de Estado, Sentencia 42336, 2016).

3.2. Condenas Impuestas a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional en el Año 2017 por Daños Ocasionados a Conscriptos

3.2.1. Sentencia 39624 del 2017

El Consejo de Estado en sentencia proferida en el año 2017, con consejera ponente Marta Nubia Velásquez Rico, trató el caso del señor Desiderio Orjuela Arango quien se incorporó al Ejército Nacional a prestar el servicio militar obligatorio en el batallón de ingenieros No. 14 llamado Batalla de Calibío (Consejo de Estado, Sentencia 39624, 2017).

El día 15 de mayo de 2001, cuando el soldado conscripto se encontraba realizando la práctica de polígonos de armas largas, fue a disparar por cuarta vez, la cubierta del arma que estaba utilizando se levantó y arrojó pólvora sobre su ojo derecho, ocasionándole unas lesiones que le produjeron la pérdida de la capacidad laboral del 10.5% (Consejo de Estado, Sentencia 39624, 2017).

Ahora bien, después de realizar el estudio de todas las pruebas aportadas al proceso, el Consejo de Estado encontró acreditado el hecho dañoso, que consiste en las lesiones ocasionadas al señor Desiderio Orjuela Arango cuando él se encontraba prestando el servicio militar de manera obligatoria (Consejo de Estado, Sentencia 39624, 2017).

Así mismo, señaló que le resulta atribuible dicho daño a la entidad demandada bajo el régimen de riesgo excepcional, puesto que, dicha lesión fue generada mientras prestaba el servicio militar de manera obligatoria, realizando ejercicios de polígono utilizando para ello un fusil Galil SAR calibre 7.62 (Consejo de Estado, Sentencia 39624, 2017).

Por lo expuesto anteriormente, el Consejo de Estado confirma la sentencia que dictó el Tribunal Administrativo de Santander, el cual condenaba a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, al pago de los perjuicios morales y materiales de lucro cesante que fueron causados al conscripto, y cuya cuantía debe determinarse mediante liquidación incidental (Consejo de Estado, Sentencia 39624, 2017).

3.2.2. Sentencia 48540 del 2017

El Consejo de Estado en sentencia proferida en el año 2017 con consejero ponente Danilo Rojas Betancourth, conoció el caso de los señores Siveth Santana Guerrero Pérez y Obaldis José Lozano Machado quienes ingresaron al Ejército Nacional con el fin de prestar el servicio militar obligatorio (Consejo de Estado, Sentencia 48540, 2017).

El día 8 de marzo de 2004, cuando se encontraban desarrollando un operativo militar en la jurisdicción del Municipio de El Bagre, departamento de Antioquia, fueron emboscados por una cuadrilla del Ejército de Liberación Nacional (ELN) (Consejo de Estado, Sentencia 48540, 2017).

Por dichos hechos, los señores Siveth Santana Guerrero Pérez y Obaldis José Lozano Machado recibieron heridas con arma de fuego, y como consecuencia de las lesiones, se les determinó por la Junta Médica Laboral del Ejército Nacional, Dirección Sanidad, una disminución de la capacidad laboral del 29.9% para el señor Siveth Guerrero Pérez y una disminución de la capacidad laboral del 29.96% para el señor Lozano Machado (Consejo de Estado, Sentencia 48540, 2017).

Después de analizar el caso, el Consejo de Estado consideró que se trata de una responsabilidad objetiva, debido al rompimiento de las cargas públicas que no estaban obligados a soportar los señores Obaldis José Lozano Machado y Siveth Santana Guerrero Pérez por prestar el servicio militar obligatorio (Consejo de Estado, Sentencia 48540, 2017).

Por lo anterior, la Sala del Consejo de Estado declaró patrimonial y extracontractualmente responsable a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional por los daños ocasionados a los conscriptos Siveth Santana Guerrero Pérez y Obaldis José Lozano Machado (Consejo de Estado, Sentencia 48540, 2017).

Y como consecuencia de lo anterior, el Consejo de Estado condenó a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, a pagar por concepto de perjuicios morales a Siveth Santana Guerrero Pérez 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes; a Obaldis José Lozano Machado 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes; a Néstor Guerrero Velásquez 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes; a Carmelina Pérez Ruiz 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes; a Misleis del Carmen Guerrero Pérez 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes; Wifred Enrique Guerrero Pérez 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes; José de los Santos Lozano Padrón 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes; Gertrudis Machado Torres 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes; Neivis Rocío Lozano Machado 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes (Consejo de Estado, Sentencia 48540, 2017).

De igual forma, el Consejo de Estado condenó a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional a pagar 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes a Siveth Santana Guerrero Pérez y Obaldis José Lozano Machado, por perjuicio inmaterial denominado daño a la salud (Consejo de Estado, Sentencia 48540, 2017).

La Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Ejército Nacional debe pagar \$81´426.297 a Siveth Santana Guerrero Pérez por perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante y \$84´122.149 a Obaldis José Lozano Machado por los perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante (Consejo de Estado, Sentencia 48540, 2017).

3.2.3. Sentencia 42972 del 2017

El Consejo de Estado en sentencia de 2017, con consejero ponente Carlos Alberto Zambrano Barrera, trató el caso del joven Francisco Mosquera Machado quien fue incorporado al Ejército Nacional en Pereira, para que prestara el servicio militar de manera obligatoria dado que se encontraba apto física y mentalmente (Consejo de Estado, Sentencia 42972, 2017).

El joven conscripto fue enviado con un pelotón a cumplir con la operación denominada amperio de la FURED, al sector de la vereda Las Dantas, del Municipio de Miranda, ahora bien, el 18 de enero de 2007, cuando el joven conscripto se encontraba realizando maniobras contra las FARC, se explotó una mina que le causó heridas en sus piernas, por lo ocasionado fue trasladado a la Clínica Valle del Lili en Cali, lugar en el que le prestaron la debida atención médica (Consejo de Estado, Sentencia 42972, 2017).

Debido a la gravedad de las heridas, tuvieron que amputarle la pierna izquierda al soldado conscripto, quedando con heridas en su pierna derecha, además, padece un trastorno depresivo que lo mantiene acomplejado (Consejo de Estado, Sentencia 42972, 2017).

Después de realizar un análisis a las pruebas aportadas en el proceso, el Consejo de Estado encontró acreditado el hecho dañoso ocasionado al joven conscripto, dicho daño devino de un daño especial, que se materializó debido al rompimiento de las cargas públicas que Francisco Mosquera Machado no tenía la obligación de soportar, de igual forma, encontró probado el nexo causal entre éste y la prestación del servicio militar obligatorio (Consejo de Estado, Sentencia 42972, 2017).

Por el análisis anterior, el Consejo de Estado declaró administrativa y patrimonialmente responsables por los daños que le fueron ocasionados al soldado conscripto, por lo que condenó a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional a pagar por perjuicios morales, 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes a Francisco Mosquera Machado (lesionado); 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes a Marisol Córdoba Moreno (compañera permanente); 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes a María Alejandra Mosquera Córdoba (hija), 15 salarios mínimos legales mensuales vigentes a Benancia Machado Córdoba; 15 salarios mínimos legales mensuales vigentes a Calixto Mosquera Mosquera; 15 salarios mínimos legales mensuales vigentes a Antonio Ciro Machado Machado; y 15 salarios mínimos legales mensuales vigentes a Edwin Arley Machado Córdoba (Consejo de Estado, Sentencia 42972, 2017).

Así mismo, el Consejo de Estado condenó a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional a pagar \$178'039.787,50 a Francisco Mosquera Machado por concepto de perjuicios materiales, lucro cesante (Consejo de Estado, Sentencia 42972, 2017).

Y finalmente, 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes a Francisco Mosquera Machado por concepto de daño a la salud (Consejo de Estado, Sentencia 42972, 2017).

3.2.4. Sentencia 44635 del 2017

En Consejo de Estado, sentencia del 2017 con consejera ponente Marta Nubia Velásquez Rico conoció el caso de Luis Antonio Cabrera Moreno, quien fue incorporado al Ejército Nacional en la ciudad de Quibdó, Chocó y luego trasladado al batallón de infantería No. 12 llamado Alfonso Manosalva Flórez con sede en Quibdó, chocó, para que prestara el servicio militar de forma obligatoria (Consejo de Estado, Sentencia 44635, 2017).

El soldado conscripto fue enviado al área de operación para realizar operaciones militares de control de la trocha, veredas y sus alrededores, permaneció en las operaciones militares por 8 meses, debido a que comenzó a tener dolores en sus piernas y ombligo, el soldado fue remitido al Hospital San Francisco de Asís, en donde lo revisaron y encontraron que tenía un hernia inguinal y umbilical que debía ser operado de urgencia (Consejo de Estado, Sentencia 44635, 2017).

El Consejo de Estado después de realizar el debido análisis al material probatorio, aludió que el daño que se encontró acreditado le es atribuible a la entidad demandada, bajo el título de imputación de daño especial, debido a las relaciones de especial sujeción que tenían las partes en cuestión (Consejo de Estado, Sentencia 44635, 2017).

Por lo anterior, el Consejo de Estado condenó a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional a pagar 25 salarios mínimos legales mensuales vigentes a Luis Antonio Cabrera Moreno, por concepto de perjuicios morales; de igual forma, 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes a Sobeida Moreno Murillo y 5 salarios mínimos legales mensuales vigentes a María Antonia Cabrera Moreno (Consejo de Estado, Sentencia 44635, 2017).

Así mismo, el Consejo de Estado, condenó a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional a pagar 15 salarios mínimos legales mensuales vigentes a Luis Antonio Cabrera Moreno (Consejo de Estado, Sentencia 44635, 2017).

3.2.5. Sentencia 35820 del 2017

El Consejo de Estado en sentencia del 2017, con consejero ponente Jaime Enrique Rodríguez Navas, conoció el caso de varios infantes de marina quienes prestaban el servicio militar de manera obligatoria, dichos conscriptos murieron por causa de un ataque que se

presentó por un grupo al margen de la ley, en el puesto de patrullaje al que se encontraban asignados (Consejo de Estado, Sentencia 35820, 2017).

Después de analizado el material probatorio, la Sala confirmó la imputación de la responsabilidad a la Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional, bajo el título de falla en el servicio, debido a que, incurrió en una omisión en cuanto al cumplimiento de las obligaciones de planeación, prevención y protección que se le imponía al saber que el lugar en donde estaban los conscriptos no era un lugar conveniente (Consejo de Estado, Sentencia 35820, 2017).

Por lo que declaró administrativamente responsable a la Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional por la muerte de los jóvenes conscriptos Carlos Julio Cárdenas García, Jhon Jairo Bedoya Cortés y Julián Andrés Rosero (Consejo de Estado, Sentencia 35820, 2017).

Por lo anteriormente mencionado, el Consejo de Estado condenó a la Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional a pagar a cada uno de los señores Jorge Enrique Cárdenas y a Amparo García de Cárdenas la suma de 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes por concepto de perjuicios morales; 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes a cada uno de los señores Jhon Alejandro Cárdenas García y Jorge Alexander Cárdenas García por concepto de perjuicios morales; 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes a Gladys Cortés Viveros por concepto de perjuicios morales; 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes a Olga Lucía Bedoya Cortés por concepto de perjuicios morales y finalmente 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes a cada una de las señoras Francia Elena Díaz Rosero y María Marina Rosero Gómez por concepto de perjuicios morales (Consejo de Estado, Sentencia 35820, 2017).

3.3. Condenas Impuestas a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional en el Año 2018 por Daños Ocasionados a Conscriptos

3.3.1. Sentencia 43744 del 2018

El Consejo de Estado en el año 2018, con consejera ponente Marta Nubia Velásquez Rico, conoció el caso del señor Camilo Díaz Lopera quien prestó el servicio militar de manera

obligatoria desde el 14 de noviembre de 2005 hasta el 12 de mayo de 2007 (Consejo de Estado, Sentencia 43744, 2018).

Al conscripto le dieron la orden de ir a prestar su servicio en un operativo de seguridad en la carretera que conduce de Medellín a la Costa, estando allí explotó una granada de fragmentación y como consecuencia resultó lesionado (Consejo de Estado, Sentencia 43744, 2018).

Por dichos hechos, el conscripto fue llevado al hospital en donde por la gravedad de las heridas tuvo que ser intervenido quirúrgicamente para remover las esquirlas de la granada que se incrustaron en su cerebro (Consejo de Estado, Sentencia 43744, 2018).

Después de un análisis realizado al caso, el Consejo de Estado indicó que, a pesar de que no se acreditó que el Ejército Nacional incurrió en un falla en el servicio tal y como lo alega la parte demandante, esto no quiere decir que la entidad demandada no debe responder por los daños ocasionados, pues bien, dada la relación de especial sujeción que se presenta entre el Estado y quienes prestan el servicio militar de manera obligatoria, el Estado debe asumir la reparación de los daños que les hubiere podido ocasionar, siempre y cuando no opere una causal eximente de responsabilidad (Consejo de Estado, Sentencia 43744, 2018).

Por lo anterior, el Consejo de Estado declaró la responsabilidad de la Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional por las lesiones que fueron ocasionados al soldado conscripto Camilo Díaz Lopera (Consejo de Estado, Sentencia 43744, 2018).

Así mismo, condenó a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional a pagar 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes al señor Camilo Díaz Lopera, víctima directa del daño, por concepto de perjuicio morales; 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes a Carlos Julio Díaz Muñoz, padre de la víctima directa, por concepto de perjuicios morales; 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes a cada uno de los señores Manuel Alejandro Díaz Lopera y Juan Carlos Díaz Vargas, hermanos del señor Camilo Díaz Lopera por concepto de perjuicios morales (Consejo de Estado, Sentencia 43744, 2018).

De igual forma condenó a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional a pagar 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes al señor Camilo Díaz Lopera por concepto de daño a la salud y finalmente, debe pagar \$354'086.037 al señor Camilo Díaz Lopera por concepto de lucro cesante (Consejo de Estado, Sentencia 43744, 2018).

3.3.2. Sentencia 21683 del 2018

El Consejo de Estado en sentencia de 2018, con consejera ponente Stella Conto Díaz del Castillo, conoció el caso de unos infantes de marina quienes prestaban su servicio militar de manera obligatoria en la Armada Nacional Colombiana, en la base militar de Juradó-Chocó (Consejo de Estado, Sentencia 21683, 2018).

El día 16 de enero de 1997 los mencionados conscriptos, fueron enviados al caserío de Coredó, cuando se inició un ataque perpetrado por un grupo al margen de la ley, a dicho ataque no le pudieron hacer frente dado que no contaban con el arsenal necesario, ni con el apoyo suficiente para contrarrestar la ofensiva, ahora bien, como resultado de dicho ataque los conscriptos en mención fueron privados de la libertad (Consejo de Estado, Sentencia 21683, 2018).

La Sala realizó un análisis del caso y concluyó que, es responsabilidad del Estado el hecho de que fueran enviados unos conscriptos sin la suficiente preparación técnico-militar a enfrentar un combatiente del que habían sido informados con anticipación, dicho lo anterior, los soldados conscriptos no estaban obligados a soportar los daños ocasionados por el enfrentamiento (Consejo de Estado, Sentencia 21683, 2018).

Por lo anterior, el Consejo de Estado declara administrativa y patrimonialmente responsable a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Armada Nacional por los daños sufridos por los soldados conscriptos con ocasión de la privación de su libertad (Consejo de Estado, Sentencia 21683, 2018).

Es por esto que, el Consejo de Estado condenó a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Armada Nacional a pagar 60 salarios mínimos legales mensuales vigentes a la víctima principal, Walther Adolfo Cabrera Valdés por concepto de perjuicios morales; así mismo debe pagar a cada uno de los padres de la víctima la suma de 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes por concepto de perjuicios morales; de igual forma, debe pagar a cada uno de los hermanos de la víctima la suma de 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes por concepto de perjuicios morales (Consejo de Estado, Sentencia 21683, 2018).

En cuanto al otro conscripto, el Consejo de Estado condenó a pagar la suma de 60 salarios mínimos legales mensuales vigentes a la víctima principal Jhon Jairo Caicedo por concepto de perjuicios morales; a cada uno de los padres de la víctima, la suma de 40 salarios

mínimos legales mensuales vigentes por concepto de perjuicios morales; y a cada uno de sus hermanos la suma de 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes por concepto de perjuicios morales (Consejo de Estado, Sentencia 21683, 2018).

3.3.3. Sentencia 48247 del 2018

El Consejo de Estado en sentencia del 2018 con consejera ponente María Adriana Marín, conoció el caso de Onalvis de Jesús Soto Espitia, quien prestaba el servicio militar de manera obligatoria en el batallón de infantería No. 31 denominado Rifles (Consejo de Estado, Sentencia 48247, 2018).

El día 10 de junio de 2004, el soldado conscripto se encontraba realizando el mantenimiento de una zanja en el batallón de infantería No. 31, cuando explotaron dos casetas en las que se almacenaba material explosivo, como consecuencia de dichos hechos, resultó fracturado de la tibia y el peroné, además, de unas heridas en su cabeza (Consejo de Estado, Sentencia 48247, 2018).

Después de realizar el análisis del material probatorio, el Consejo de Estado concluyó que le es imputable la responsabilidad del daño al Estado, bajo el título de falla del servicio, dado que, se comprobó que las lesiones que se generaron al conscripto, fueron producto del inadecuado almacenamiento de material bélico (Consejo de Estado, Sentencia 48247, 2018).

Por lo anterior, el Consejo de Estado declaró extracontractualmente responsable a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional por el daño que le fue ocasionado al soldado conscripto Onalvis De Jesús Soto Espitia y a sus familiares cercanos (Consejo de Estado, Sentencia 48247, 2018).

Por lo anterior, la Sala condenó a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional a pagar 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes a Onalvis De Jesús Soto Espitia por concepto de perjuicios morales, y a cada uno de sus padres la suma de 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes por concepto de perjuicios morales (Consejo de Estado, Sentencia 48247, 2018).

3.3.4. Sentencia 45918 del 2018

El Consejo de Estado en sentencia del 2018 con consejera ponente María Adriana Marín, conoció el caso de Carlos Darío López Galeano, quien prestó el servicio militar de manera obligatoria al Ejército Nacional en óptimas condiciones, fue incorporado al batallón de infantería No. 42 Bomboná de Puerto Berrio, Antioquia (Consejo de Estado, Sentencia 45918, 2018).

El día 18 de mayo de 1999, el soldado conscripto sufrió una lesión en la rodilla de la pierna derecha, como resultado de una caída de un caballo en el momento que realizaba el calentamiento de instrucción de gimnasia, dicha lesión le generó una pérdida de su capacidad laboral del 10.5% según lo expresado en el Acta de la Junta Médica Laboral, es preciso mencionar que el hecho ocurrió cuando se el señor Carlos Darío López Galeano se encontraba prestando el servicio militar obligatorio (Consejo de Estado, Sentencia 45918, 2018).

La Sala precisó que el Estado es responsable de los daños ocasionados al conscripto, por cuanto el título de imputación que el Consejo de Estado estableció para el caso en mención es el denominado daño especial, puesto que, las lesiones que sufrió el señor Carlos Darío López Galeano ocurrieron mientras prestaba el servicio militar obligatorio, y el Estado no puede exponerlos a la realización de actividades que conlleven un peligro (Consejo de Estado, Sentencia 45918, 2018).

Por lo anterior, condenó a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional a pagar 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes al señor Carlos Darío López Galeano por concepto de perjuicios morales (Sentencia 45918 del 2018, Consejo de Estado).

De igual forma, el Consejo de Estado Condenó a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional a pagar \$47'327.708 por perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante (Consejo de Estado, Sentencia 45918, 2018).

3.3.5. Sentencia 42471 del 2018

El Consejo de Estado en sentencia del 2018, con consejera ponente María Adriana Marín, conoció el caso de el joven Fraddy Esney Piedrahita Opina, quien fue incorporado al Ejército Nacional para que prestara el servicio militar de manera obligatoria, por lo anterior, fue

asignado al batallón de infantería 42 Bomboná en el Municipio de Puerto Berrío, Antioquia (Consejo de Estado, Sentencia 42471, 2018).

El 13 de febrero del 2006 fue enviado a la brigada 14 de Puerto Berrío como escolta del comandante, el día 23 de octubre de 2006, sufrió un accidente mientras se desplazaba en una motocicleta oficial como parrillero, el conductor de la motocicleta era otro de sus compañeros que también se encontraba en calidad de conscripto (Consejo de Estado, Sentencia 42471, 2018).

Después de realizar un análisis del caso, el Consejo de Estado encontró acreditada la responsabilidad patrimonial de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, bajo el título de riesgo excepcional, dado que la lesión sufrida por el conscripto fue generada cuando prestaba su servicio militar obligatorio y en el marco de una actividad peligrosa (Consejo de Estado, Sentencia 42471, 2018).

Como consecuencia, el Consejo de Estado condenó a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional a pagar 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes a Freddy Esney Piedrahita Ospina en condición de víctima, con concepto de perjuicios morales, de igual forma, debe pagarle al joven conscripto la suma de 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes por concepto de daño a la salud (Consejo de Estado, Sentencia 42471, 2018).

Así mismo, el Consejo de Estado condenó a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional a pagar 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes a cada uno de los señores Juan Esteban Piedrahita Gaviria y Rosa de Jesús Ospina, por concepto de perjuicios morales (Consejo de Estado, Sentencia 42471, 2018).

Y finalmente, el Consejo de Estado condenó a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional a pagar 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes a Giovanni Piedrahita Ospina, en calidad de hermano de la víctima, por concepto de perjuicios morales (Consejo de Estado, Sentencia 42471, 2018).

3.3.6. Sentencia 60405 del 2018

El Consejo de Estado en el año de 2018 con consejera ponente Marta Nubia Velásquez Rico, conoció el caso del señor Eulises Camayo Valencia quien ingresó a prestar el servicio

militar obligatorio en el batallón especial energético y vial No. 11 en Puerto Asís, Putumayo (Consejo de Estado, Sentencia 60405, 2018).

El día 5 de septiembre de 2005, cuando el conscripto se disponía a pasarle el radioteléfono a su comandante, se resbaló y se golpeó el ojo izquierdo con un palo, dicho golpe le produjo la pérdida de la visión (Consejo de Estado, Sentencia 60405, 2018).

Después de realizar el análisis correspondiente, el Consejo de Estado indicó que en el caso objeto de estudio, el daño que se ocasionó le es atribuible a la entidad demandada bajo el título de daño especial, debido a que, la lesión que se ocasionó fue producto del cumplimiento de un deber impuesto constitucionalmente, y el conscripto no se encontraba en el deber jurídico de soportar dicha lesión (Consejo de Estado, Sentencia 60405, 2018).

Por lo anterior, el Consejo de Estado declaró administrativa y patrimonialmente responsable a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional por la lesión ocasionado al soldado conscripto (Consejo de Estado, Sentencia 60405, 2018).

Así mismo, condenó a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional a pagar 5 salarios mínimos legales mensuales vigentes por concepto de perjuicios morales al señor Eulises Camayo Valencia, víctima directa del daño; de igual forma, debe pagar 5 salarios mínimos legales mensuales vigentes a cada uno de los señores Silvio Camayo Grueso y Leonor Valencia Zambrano, en su calidad de padres por concepto de perjuicios morales; así mismo, 2.5 salarios mínimos legales mensuales vigentes a cada una de las señoras Sandra Patricia Valencia y Anyely Camayo Valencia, en su calidad de hermanas por concepto de perjuicios morales (Consejo de Estado, Sentencia 60405, 2018).

Y finalmente, el Consejo de Estado condenó a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional a pagar por concepto de daño a la salud, 5 salarios mínimos legales mensuales vigentes al señor Eulises Camayo Valencia (Consejo de Estado, Sentencia 60405, 2018).

3.3.7. Sentencia 41203 de 2018

El Consejo de Estado en sentencia de 2018 con consejera ponente Marta Nubia Velásquez Rico conoció el caso del joven Nelson Enrique Chaguendo Mompotes quien fue incorporado para prestar el servicio militar de manera obligatoria al quinto contingente del 2002,

compañía USA del batallón de infantería No. 7 General José Hilarlo López (Consejo de Estado, Sentencia 41203, 2018).

El joven Nelson Enrique Chaguendo Mompotes ingresó a prestar el servicio en óptimas condiciones tanto física como mentales; lo anterior se pudo corroborar dado que para ingresar se le practicaron unos exámenes de aptitud que permitieron que pudiera prestar el servicio militar obligatorio (Consejo de Estado, Sentencia 41203, 2018).

El día 10 de octubre de 2003, unos soldados entre esos el joven Nelson Enrique Chaguendo Mompotes recibieron la orden por parte del capitán de arreglar y hacerle un mantenimiento a las cercas del dispositivo de defensa de la base militar; cabe aclarar que, el superior informó que no había problema con las minas puesto que en el sitio no se encontraba ninguna (Consejo de Estado, Sentencia 41203, 2018).

Por lo anterior, el soldado conscripto se dirigió a realizar la actividad ordenada cuando fue sorprendido por la explosión de una mina que le generó unas lesiones, inmediatamente después al soldado se le prestaron los primeros auxilios y lo trasladaron a la clínica La Estancia de Popayán (Consejo de Estado, Sentencia 41203, 2018).

Por la gravedad de las lesiones, el día 19 de octubre de 2003 tuvieron que intervenir al soldado conscripto quirúrgicamente en su miembro inferior derecho, dado que, por la explosión de la mina, su pie derecho quedó completamente destruido (Consejo de Estado, Sentencia 41203, 2018).

La Dirección de Sanidad del Ejército Nacional realizó una Junta Médico Laboral para determinar cuánto era la afectación de dicho acontecimiento, es por lo anterior que, en la junta No. 5172 se determinó que el soldado conscripto Nelson Enrique Chaguendo Mompotes, padecía una disminución de su capacidad laboral del 42.24% (Consejo de Estado, Sentencia 41203, 2018).

Después de un análisis, el Consejo de Estado indicó que la entidad demandada incumplió con las obligaciones convencionales que fueron adquiridas por Colombia en el Tratado de Ottawa, ni tampoco cumplió con las obligaciones que se encuentran establecidas por la ley en desarrollo del mencionado instrumento internacional el cual maneja la materia de la erradicación de las minas antipersonales (Consejo de Estado, Sentencia 41203, 2018).

Por lo anterior, la Sala concluyó que la entidad demandada puso en peligro tanto el propio personal como a cualquier otro civil que hubiera pisado la zona que supuestamente estaba

limpia de minas antipersonales; así mismo, el Consejo de Estado estableció que el Ejército Nacional fue negligente para evitar el daño que se ocasiono a la víctima del caso en mención (Consejo de Estado, Sentencia 41203, 2018).

Es por esto que, el Consejo de Estado declaró responsable a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional por las lesiones ocasionadas al soldado conscripto Nelson Enrique Chaguendo Mompotes (Consejo de Estado, Sentencia 41203, 2018).

El Consejo de Estado condenó a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional a pagar 80 salarios mínimos legales mensuales vigentes a Nelson Enrique Chaguendo Mompotes, en su condición de víctima directa por concepto de perjuicios morales (Consejo de Estado, Sentencia 41203, 2018).

Así mismo, debe pagar 80 salarios mínimos legales mensuales vigentes a Lisbeth Oneyda Muñoz Concha, en su condición de cónyuge de la víctima directa por concepto de perjuicios morales; de igual forma, 80 salarios mínimos legales mensuales vigentes a Graciana Mompotes Quira, en su condición de madre de la víctima directa, por concepto de perjuicios morales; y a Ismael Chaguendo Campo, en su condición de padre de la víctima directa, debe pagar 80 salarios mínimos legales mensuales vigentes por concepto de perjuicios morales (Consejo de Estado, Sentencia 41203, 2018).

El Consejo de Estado condenó a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional a pagar a los hermanos de la víctima directa la suma de 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes por concepto de perjuicios morales, los hermanos de la víctima son; Jhon Fredy Chaguendo Mompotes, Doris Tania Chaguendo Mompotes, Elizabeth Chaguendo Mompotes, Claudia Ximena Chaguendo Mompotes, Eimi Chaguendo Mompotes, Leisvi Chaguendo Mompotes y Gustavo Adolfo Chaguendo Mompotes (Consejo de Estado, Sentencia 41203, 2018).

Así mismo condenó a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional a pagar 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes al abuelo de la víctima directa, el señor Wenceslao Mompotes por concepto de perjuicios morales (Consejo de Estado, Sentencia 41203, 2018).

Y finalmente, El Consejo de Estado condenó a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional a pagar 80 salarios mínimos legales mensuales vigentes al señor Nelson Enrique Chaguendo Mompotes por concepto de daño a la salud, y la suma de \$144'646.194,94

al señor Nelson Enrique Chaguendo Mompotes por concepto de lucro cesante (Consejo de Estado, Sentencia 41203, 2018).

3.4. Condenas Impuestas a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional en el Año 2020 por Daños Ocasionados a Conscriptos

3.4.1 Sentencia 50662 del 2020

El Consejo de Estado en sentencia del 2020 con consejero ponente Jaime Enrique Rodríguez Navas, conoció el caso de Luis Alberto Hernández Rangel quien se incorporó al Ejército Nacional para prestar el servicio militar de manera obligatoria en el pelotón ALBAN 2, el día 24 de noviembre de 2003 (Consejo de Estado, Sentencia 50662, 2020).

El día 13 de abril de 2005, durante la operación militar o también llamada acción táctica denominada ATLAS, la cual se realizó en el Municipio de Apartadó, Antioquia, fue coordinada por los comandantes de los pelotones de las contraguerrillas ALBAN, DRAGON y HALCON (Consejo de Estado, Sentencia 50662, 2020).

Debido a lo anterior, el soldado conscripto resultó herido puesto que, un compañero de otro pelotón disparó de forma accidental su arma de dotación, por lo que el soldado conscripto Luis Alberto Hernández Rangel recibió varios impactos de fusil 5.56 en sus dos piernas (Consejo de Estado, Sentencia 50662, 2020).

Después de realizar un análisis del caso la Sala del Consejo de Estado concluyó que existe una falla del servicio por parte de la entidad demandada que en este caso es la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional por las lesiones ocasionadas al soldado conscripto en sus dos piernas, dado que, la situación se presentó por falta de previsión, coordinación y táctica militar (Consejo de Estado, Sentencia 50662, 2020).

Por lo anterior, el Consejo de Estado declaró administrativamente responsable a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional por los daños que son ocasionados a los demandantes por los hechos ocurridos el día 13 de abril de 2005 (Consejo de Estado, Sentencia 50662, 2020).

El Consejo de Estado condenó a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional a pagar 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes a la víctima directa Luis

Alberto Hernández Rangel por concepto de perjuicios morales; 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes al padre Pedro Hernández López por concepto de perjuicios morales; 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes a cada una de las hermanas de la víctima directa María Margarita Hernández Rangel, Auris Hernández Rangel y Carmen Cecilia Hernández Rangel por concepto de perjuicios morales (Consejo de Estado, Sentencia 50662, 2020).

De igual manera, el Consejo de Estado condenó a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional a pagar la suma de 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes a Luis Alberto Hernández Rangel, por concepto de daño a la salud (Consejo de Estado, Sentencia 50662, 2020).

3.5. Condenas Impuestas a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional en el Año 2021 por Daños Ocasionados a Conscriptos

3.5.1 Sentencia 51546 del 2021

El Consejo de Estado en sentencia del 2021 con consejero ponente Jaime Enrique Rodríguez Navas, conoció el caso de dos auxiliares de policía Wilson Andrés González Rosso y Alexander Ramírez Pérez, quienes prestaban el servicio militar de manera obligatoria en la Policía Nacional, los conscriptos fueron incorporados a la Dirección Antinarcóticos de la Policía Nacional (Consejo de Estado, Sentencia 51546, 2021).

El día 20 de diciembre de 2009, a Wilson Andrés González Rosso y a Alexander Ramírez Pérez se les ordenó desplazarse a una zona rural del Municipio de Patía, Cauca, sin suministrarles las suficientes condiciones de seguridad, puesto que no recibieron elementos como casco y chaleco antibalas, dado que fueron enviados sin labores previas de inteligencia (Consejo de Estado, Sentencia 51546, 2021).

Por los hechos anteriormente mencionados, los conscriptos Wilson Andrés González Rosso y Alexander Ramírez recibieron heridas a la altura del pecho y la cabeza, lo cual les causó la muerte de manera inmediata (Consejo de Estado, Sentencia 51546, 2021).

El Consejo de Estado, realizó un análisis al material probatorio y a los hechos en mención, y concluyó que se trata de un factor objetivo de imputación, dado que, la situación obedeció a un riesgo excepcional que no se justifica con los beneficios que se derivan de la

relación de especial sujeción entre el Estado y los miembros conscriptos en mención, y por lo tanto los hechos acontecidos quebraron el equilibrio de las cargas públicas (Consejo de Estado, Sentencia 51546, 2021).

Por lo anterior, el Consejo de Estado declaró administrativa y patrimonialmente la responsabilidad de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional por los daños que fueron ocasionados por la muerte de los dos miembros conscriptos Wilson Andrés González Rosso y Alexander Ramírez (Consejo de Estado, Sentencia 51546, 2021).

Así mismo, el Consejo de Estado condenó a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional a pagar 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes a Wilson González Millán por concepto de perjuicios morales; así mismo, debe pagar 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes a Usbelina Rosso Velásquez por concepto de perjuicios morales; y finalmente, se condenó a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional a pagar 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes a cada una de las señoras Maximino Rosso Flórez, a Elcida María Velásquez y a Angie Nicol González Rosso, por concepto de perjuicios morales (Consejo de Estado, Sentencia 51546, 2021).

De igual forma, el Consejo de Estado condenó a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional a pagar 100 salarios mínimos legales mensuales a Saúl Ramírez Ballesteros por concepto de perjuicios morales; así mismo, 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes a Luz Stella Pérez Ledesma; y debe pagar 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes a cada una de las siguientes personas; a Flor de María Ledesma Moreno, a Gabriel Ramírez Velásquez, a José Omar Pérez Orrego, a María Ofelia Ballesteros Castiblanco y a María Ofelia Ballesteros Castiblanco por concepto de perjuicios morales (Consejo de Estado, Sentencia 51546, 2021).

Igualmente, el Consejo de Estado condenó a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional a pagar \$24'044.684 para cada uno de los señores Wilson González Millán y Usbelina Rosso Velásquez padres del occiso, y a Wilson Andrés Gonzáles Rosso bajo el título de lucro cesante (Consejo de Estado, Sentencia 51546, 2021).

Y finalmente, el Consejo de Estado condenó a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional a pagar \$14'965.197 Saúl Ramírez Ballesteros y Luz Stella Pérez Ledesma catorce padres del occiso Alexander Ramírez Pérez, bajo el título de lucro cesante (Consejo de Estado, Sentencia 51546, 2021).

4. Conclusiones y Recomendaciones

4.1. Conclusiones

- Se llega a la conclusión de que los colombianos que prestan el servicio militar de forma obligatoria, y que cumplen con lo establecido en la ley 1861 de 2017, no son servidores públicos, debido a que, dichas personas no tienen ningún vínculo laboral, puesto que, la prestación del servicio nace de una obligación que se encuentra en la Constitución, y por ello se le reconocen unas prestaciones pero estas no tienen ningún carácter laboral; ahora bien, cuando el Estado le impone a un ciudadano colombiano, el deber de prestar el servicio militar de forma obligatoria, este debe garantizarle a dicha personas su integridad psicofísica, lo anterior, es debido a que, estas personas se encuentran directamente sometidas a la custodia y cuidado del Estado, puesto que, algunas actividades que realizan los ponen en un estado de riesgo, lo cual, el Consejo de Estado considera que, en términos de imputabilidad, el Estado debe responder por los daños que sean producidos en virtud de la relación con la ejecución de las cargas públicas que se encuentran consagradas en la legislación colombiana, y en la Constitución Política de Colombia.

- De acuerdo con la investigación realizada en el presente trabajo, se puede determinar que, por la manera en que una persona ingresa a la fuerza pública, el Estado tiene una responsabilidad, puesto que, es distinta la responsabilidad que recae en el Estado, cuando se trata de las personas quienes ingresan a prestar el servicio militar de forma autónoma y voluntaria, dado que, los daños que se producen de forma inherente y desprendible de las actividades que se realicen, al ser voluntarias, no le será imputable al Estado, y sólo tendrá lugar a la atribución de la responsabilidad, cuando la causa del riesgo se produzca por una falla del servicio, un riesgo excepcional y que este, sea diferente o de mayor grado al que deban soportar los demás miembros de la institución que ejerzan la misma actividad; Ahora bien, en el caso de los conscriptos, al ingresar de manera obligatoria al servicio militar, se ven restringidos de algunos derechos, por lo que se le impone al Estado una obligación de carácter especial sobre la seguridad, protección, vigilancia y cuidado de la vida, la salud y a nivel general de todo lo que tenga que ver con la integridad del miembro conscripto; por lo anterior, los títulos de imputación a los que da lugar son, el daño especial, riesgo excepcional o falla del servicio; así

mismo, existen unas eximentes de responsabilidad las cuales son, la fuerza mayor, el caso fortuito, el hecho exclusivo y determinante de la víctima y el hecho exclusivo de un tercero.

- En conclusión, el periodo comprendido entre los años de 2016 al 2021, el Consejo de Estado condenó de forma reiterativa a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional en cada uno de los procesos por daños a conscriptos en los cuales se pudo evidenciar que existió un daño especial, un riesgo excepcional o una falla del servicio.

- Por todo lo anterior, se llega a la conclusión que, el Consejo de Estado entre el periodo de 2016 al 2021 ha determinado una responsabilidad estatal sin excepciones en cuanto a los daños que sufren las personas que prestan el servicio militar de manera obligatoria, puesto que, normativa y jurisprudencialmente se les ha reconocido un cuidado y una custodia especial a dichas personas, siendo imputable al Estado cualquier situación que se presente al momento de prestar el servicio militar de manera obligatoria.

4.2. Recomendaciones

- En primer lugar, es necesario que el Consejo de Estado realice de forma clara y específica una unificación a toda la jurisprudencia relacionada con los procesos de responsabilidad estatal respecto a los daños que son ocasionados a las personas que prestan el servicio militar de manera obligatoria, dado que, se requiere una mayor seguridad jurídica respecto a los aspectos claves que se llevan a cabo en el presente tema como los son, los criterio jurídicos y probatorios que son aplicables a todos aquellos procesos que van dirigidos a declarar la responsabilidad del Estado por los daños ocasionados a las personas que prestan el servicio militar de manera obligatoria, puesto que, a lo largo del presente trabajo de investigación se evidencia una incoherencia en el desarrollo de su jurisprudencia, más específicamente entre el periodo de 2016 -2021.

- En segundo lugar, es indispensable que el Consejo de Estado en su jurisprudencia erradique de manera total cualquier tipo de idea que se tenga acerca de una responsabilidad automática del Estado, lo anterior, respecto a los procesos de responsabilidad estatal por daños ocasionados a conscriptos, puesto que, como se pudo evidenciar a lo largo de la presente investigación, el Estado fue ampliamente y sin excepción alguna, condenado por todos los daños

ocasionados a los miembros conscriptos a lo largo de la prestación del servicio militar obligatorio durante el periodo 2016 – 2021.

Referencias

- Castro Núñez, J. J. (2018). Alcance del principio iura novit curia en la responsabilidad del Estado colombiano. *Via Inveniendi Et Iudicandi*, 13(1), 169-188. Doi: [d](#)
- Congreso de la República de Colombia. (4 de agosto de 2017). Reglamenta el servicio de reclutamiento, control de reservas y la movilización. [Ley 1861 de 2017]. DO: 50.315. Recuperado de: http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1861_2017.html
- Congreso de la República de Colombia. (3 de marzo de 1993). Reglamenta el servicio de Reclutamiento y Movilización. [Ley 48 de 1993]. DO: 40.777. Recuperado de: http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0048_1993.html
- Congreso de la República de Colombia. (19 de febrero de 1945). Servicio Militar Obligatorio. [Ley 1 de 1945]. DO: 25772. Recuperado de: <https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=1555775#:~:text=Todo%20var%C3%B3n%20colombiano%20est%C3%A1%20obligado,solicitudes%20de%20examen%20o%20aplazamiento>
- Consejo de Estado. (22 de noviembre de 2021). Sentencia 68001-23-31-000-2012-00235-01(56684). [CP José Roberto Sáchica Méndez]. Recuperado de: <https://jurisprudencia.ramajudicial.gov.co/WebRelatoria/ce/index.xhtml>
- Consejo de Estado. (18 de noviembre de 2021). Sentencia 15001-23-31-000-2003-00844-01(49484). [CP Fredy Ibarra Martínez]. Recuperado de: <http://190.217.24.55:8080/WebRelatoria/ce/index.xhtml>
- Consejo de Estado. (21 de octubre de 2021). Sentencia 13001-23-31-000-2004-00758-01(42644). [CP Nicolas Yepes Corrales]. Recuperado de: <https://jurisprudencia.ramajudicial.gov.co/WebRelatoria/ce/index.xhtml>
- Consejo de Estado. (26 de agosto de 2021). Sentencia 76001-23-33-000-2020-00838-01(PI). [CP Oswaldo Giraldo López]. Recuperado de: <https://jurisprudencia.ramajudicial.gov.co/WebRelatoria/ce/index.xhtml>
- Consejo de Estado. (7 de mayo de 2021). Sentencia 68001-23-33-000-2012-00281-01(AG). [CP José Roberto Sáchica Méndez]. Recuperado de: <https://jurisprudencia.ramajudicial.gov.co/WebRelatoria/ce/index.xhtml>

- Consejo de Estado. (12 de abril de 2021). Sentencia 19001-23-31-000-2011-00057-01(51546). [CP Jaime Enrique Rodríguez Navas]. Recuperado de: <http://190.217.24.55:8080/WebRelatoria/ce/index.xhtml>
- Consejo de Estado. (4 de febrero de 2021). Sentencia 11001-03-15-000-2020-03783-01(AC). [CP Julio Roberto Piza Rodríguez]. Recuperado de: <http://190.217.24.55:8080/WebRelatoria/ce/index.xhtml>
- Consejo de Estado. (13 de noviembre de 2018). Sentencia 52001-23-31-000-2007-00467-02(60405). [CP Marta Nubia Velásquez Rico]. Recuperado de: <http://190.217.24.55:8080/WebRelatoria/ce/index.xhtml>
- Consejo de Estado. (11 de noviembre de 2018). Sentencia 05001-23-31-000-2007-00392-01(50662). [CP Jaime Enrique Rodríguez Navas]. Recuperado de: <http://190.217.24.55:8080/WebRelatoria/ce/index.xhtml>
- Consejo de Estado. (6 de noviembre de 2018). Sentencia 05001-23-31-000-2007-02567-01(48247). [CP María Adriana Marín]. Recuperado de: <http://190.217.24.55:8080/WebRelatoria/ce/index.xhtml>
- Consejo de Estado. (6 de noviembre de 2018). Sentencia 05001-23-31-000-2000-03161-01(45918) [CP María Adriana Marín]. Recuperado de: <http://190.217.24.55:8080/WebRelatoria/ce/index.xhtml>
- Consejo de Estado. (6 de noviembre de 2018). Sentencia 68001-23-31-000-2008-00505-01(42471). [CP María Adriana Marín]. Recuperado de: <http://190.217.24.55:8080/WebRelatoria/ce/index.xhtml>
- Consejo de Estado. (1 octubre de 2018). Sentencia 11001-33-31-036-2010-00227-01(55088). [CP Marta Nubia Velásquez Rico]. Recuperado de: <http://190.217.24.55:8080/WebRelatoria/ce/index.xhtml>
- Consejo de Estado. (30 de agosto de 2018). Sentencia 27001-23-31-000-1999-00677-01(21683)A. [CP Stella Conto Díaz del Castillo]. Recuperado de: <http://190.217.24.55:8080/WebRelatoria/ce/index.xhtml>
- Consejo de Estado. (26 de abril de 2018). Sentencia 05001-23-31-000-2008-00429-01(43744) [CP Marta Nubia Velásquez Rico]. Recuperado de: <http://190.217.24.55:8080/WebRelatoria/ce/index.xhtml>

- Consejo de Estado. (26 de abril de 2018). Sentencia 19001-23-31-000-2006-00844-01(41203). [CP Marta Nubia Velásquez Rico]. Recuperado de: <http://190.217.24.55:8080/WebRelatoria/ce/index.xhtml>
- Consejo de Estado. (18 de marzo de 2018). Sentencia 11001-03-06-000-2009-00001-00(1935). [CP Luis Fernando Álvarez Jaramillo]. Recuperado de: [https://www.consejodeestado.gov.co/documentos/boletines/PDF/11001-03-06-000-2009-00001-00\(1935\).pdf](https://www.consejodeestado.gov.co/documentos/boletines/PDF/11001-03-06-000-2009-00001-00(1935).pdf)
- Consejo de Estado. (20 de noviembre de 2017). Sentencia 27001-23-31-000-2001-01799-01(35820). [CP Jaime Enrique Rodríguez Navas]. Recuperado de: <http://190.217.24.55:8080/WebRelatoria/ce/index.xhtml>
- Consejo de Estado. (14 de septiembre de 2017). Sentencia 19001-23-31-000-2007-00445-01(42972). [CP Carlos Alberto Zambrano Barrera]. Recuperado de: <http://190.217.24.55:8080/WebRelatoria/ce/index.xhtml>
- Consejo de Estado. (28 de septiembre de 2017). Sentencia 27001-23-31-000-2010-00177-01(44635). [CP Marta Nubia Velásquez Rico]. Recuperado de: <http://190.217.24.55:8080/WebRelatoria/ce/index.xhtml>
- Consejo de Estado. (31 de agosto de 2017). Sentencia 18001-23-31-000-1998-00003-01(28223). [CP Ramiro Pazos Guerrero]. Recuperado de: <http://190.217.24.55:8080/WebRelatoria/ce/index.xhtml>
- Consejo de Estado. (8 de marzo de 2017). Sentencia 68001-23-31-000-2003-00903-01(39624). [CP Marta Nubia Velásquez Rico]. Recuperado de: <http://190.217.24.55:8080/WebRelatoria/ce/index.xhtml>
- Consejo de Estado. (5 de diciembre de 2016). Sentencia 20001-23-31-000-2009-00411-01(42336). [CP Ramiro Pazos Guerrero]. Recuperado de: <http://190.217.24.55:8080/WebRelatoria/ce/index.xhtml>
- Consejo de Estado. (10 de agosto de 2016). Sentencia 52001-23-31-000-2005-00863-01(37109). [CP Marta Nubia Velásquez Rico]. Recuperado de: <http://190.217.24.55:8080/WebRelatoria/ce/index.xhtml>
- Consejo de Estado. (14 de julio de 2016). Sentencia 44001-23-31-000-2005-00412-01(37704). [CP Marta Nubia Velásquez Rico]. Recuperado de: <http://190.217.24.55:8080/WebRelatoria/ce/index.xhtml>

- Consejo de Estado. (8 de julio de 2016). Sentencia 85001-23-31-000-2009-00034-01(41108). [CP Ramiro Pazos Guerrero]. Recuperado de: <http://190.217.24.55:8080/WebRelatoria/ce/index.xhtml>
- Consejo de Estado. (13 de junio de 2016). Sentencia 52001-23-31-000-2007-00593-01(39309). [CP Hernán Andrade Rincón]. Recuperado de: <http://190.217.24.55:8080/WebRelatoria/ce/index.xhtml>
- Consejo de Estado. (1 de junio de 2016). Sentencia 76001-23-33-000-2016-00294-01(AC). [CP Gabriel Valbuena Hernández]. Recuperado de: <http://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=78329#0>
- Consejo de Estado. (10 de mayo de 2016). Sentencia 05001-23-31-000-2007-02410-01(47135). [CP Guillermo Sánchez Luque]. Recuperado de: <http://190.217.24.55:8080/WebRelatoria/ce/index.xhtml>
- Consejo de Estado. (10 de mayo de 2016). Sentencia 19001-23-31-000-2010-00376-01(51816). [CP Guillermo Sánchez Luque]. Recuperado de: <http://190.217.24.55:8080/WebRelatoria/ce/index.xhtml>
- Consejo de Estado. (2 de mayo de 2016). Sentencia 19001-23-31-000-2005-01594-01(40061). [CP Danilo Rojas Betancourth]. Recuperado de: <http://190.217.24.55:8080/WebRelatoria/ce/index.xhtml>
- Consejo de Estado. (27 de abril de 2016). Sentencia 50001-23-31-000-2003-00294-01(36215) [CP Marta Nubia Velásquez Rico]. Recuperado de: <http://190.217.24.55:8080/WebRelatoria/ce/index.xhtml>
- Consejo de Estado. (29 de febrero de 2016). Sentencia 13001-23-31-000-2003-01603-01(38032). [CP Stella Conto Díaz del Castillo]. Recuperado de: <http://190.217.24.55:8080/WebRelatoria/ce/index.xhtml>
- Consejo de Estado. (15 de febrero de 2016). Sentencia 73001-23-31-000-2011-00090-01(48491). [CP Jaime Orlando Santofimio Gamboa]. Recuperado de: <http://190.217.24.55:8080/WebRelatoria/ce/index.xhtml>
- Consejo de Estado. (10 de febrero de 2016). Sentencia 23001-23-31-000-2003-01250-01(37301). [CP Hernán Andrade Rincón]. Recuperado de: <http://190.217.24.55:8080/WebRelatoria/ce/index.xhtml>

- Consejo de Estado. (13 de mayo de 2015). Sentencia 50001-23-31-000-1994-04485-01(17037). [CP Hernán Andrade Rincón]. Recuperado de: <https://jurisprudencia.ramajudicial.gov.co/WebRelatoria/ce/index.xhtml>
- Consejo de Estado. (12 de agosto de 2013). Sentencia 08001-23-31-000-2002-01528-01(34362). [CP Enrique Gil Botero]. Recuperado de: <http://190.217.24.55:8080/WebRelatoria/ce/index.xhtml>
- Consejo de Estado. (17 de abril de 2013). Sentencia 52001-23-31-000-1998-00521-01(25230). [CP Mauricio Fajardo Gómez]. Recuperado de: <http://190.217.24.55:8080/WebRelatoria/ce/index.xhtml>
- Consejo de Estado. (8 de junio de 2012). Sentencia 05001-23-31-000-2006-03139-01(48540). [CP Danilo Rojas Betancourth]. Recuperado de: <http://190.217.24.55:8080/WebRelatoria/ce/index.xhtml>
- Consejo de Estado. (14 de septiembre de 2011). Sentencia 05001-23-31-000-2007-00139-01(38222) [CP Enrique Gil Botero]. Recuperado de: <http://190.217.24.55:8080/WebRelatoria/ce/index.xhtml>
- Consejo de Estado. (19 de agosto de 2011). Sentencia 50001-23-31-000-1998-00078-01(19952). [CP Jaime Orlando Santofimio Gamboa]. Recuperado de: <http://190.217.24.55:8080/WebRelatoria/ce/index.xhtml>
- Consejo de Estado. (7 de julio de 2011). Sentencia 73001-23-31-000-1999-01311-01(22462). [CP Gladys Agudelo Ordoñez]. Recuperado de: <http://190.217.24.55:8080/WebRelatoria/ce/index.xhtml>
- Consejo de Estado. (10 de marzo de 2011). Sentencia 25000-23-26-000-1996-03221-01(19159). [CP Danilo Rojas Betancourth]. Recuperado de: <http://190.217.24.55:8080/WebRelatoria/ce/index.xhtml>
- Consejo de Estado. (21 de febrero de 2011). Sentencia 73001-23-31-000-1998-00842-01(16484). [CP Gladys Agudelo Ordoñez]. Recuperado de: <http://190.217.24.55:8080/WebRelatoria/ce/index.xhtml>
- Consejo de Estado. (28 de abril de 2010). Sentencia 25000-23-26-000-1996-03096-01(17992). [CP Mauricio Fajardo Gómez]. Recuperado de: <http://190.217.24.55:8080/WebRelatoria/ce/index.xhtml>

- Consejo de Estado. (14 de abril de 2010). Sentencia 76001-23-31-000-1995-02632-01(18717). [Ruth Stella Correa Palacio]. Recuperado de: <http://190.217.24.55:8080/WebRelatoria/ce/index.xhtml>
- Consejo de Estado. (11 de noviembre de 2009). Sentencia 05001-23-24-000-1994-02073-01(17927). [MP Mauricio Fajardo Gómez]. Recuperado de: <http://190.217.24.55:8080/WebRelatoria/ce/index.xhtml>
- Consejo de Estado. (22 de abril de 2009). Sentencia 25000-23-26-000-1995-01600-01(18070). [CPO Ruth Stella Correa Palacio]. Recuperado de: <http://190.217.24.55:8080/WebRelatoria/ce/index.xhtml>
- Consejo de Estado. (26 de marzo de 2008). Sentencia 85001-23-31-000-1997-00440-01(16530). [CP Mauricio Fajardo Gómez]. Recuperado de: <http://190.217.24.55:8080/WebRelatoria/ce/index.xhtml>
- Consejo de Estado. (20 de febrero de 2008). Sentencia 76001-23-25-000-1996-04058-01(16996). [CP Enrique Gil Botero]. Recuperado de: <http://190.217.24.55:8080/WebRelatoria/ce/index.xhtml>
- Consejo de Estado. (10 de agosto, 2005). Sentencia 85001-23-31-000-1997-00448-01(16205). [CP María Elena Giraldo Gómez]. Recuperado de: <http://190.217.24.55:8080/WebRelatoria/ce/index.xhtml>
- Consejo de Estado. (21 de abril de 2004). Sentencia 19001-23-31-000-1995-02006-01(13607). [CP German Rodríguez Villamizar]. Recuperado de: <http://190.217.24.55:8080/WebRelatoria/ce/index.xhtml>
- Consejo de Estado. (25 de mayo de 2002). Sentencia 52001-23-31-000-1998-00515-01(18747). [CP Jaime Orlando Santofimio Gamboa]. Recuperado de: <http://190.217.24.55:8080/WebRelatoria/ce/index.xhtml>
- Consejo de Estado. (10 de agosto de 2000). Sentencia 05001-23-31-000-1992-00814-01(11845). [Aleir Eduardo Hernández Enríquez]. Recuperado de: <http://190.217.24.55:8080/WebRelatoria/ce/index.xhtml>
- Consejo de Estado. (28 de octubre de 1993). Sentencia 7057. [CP Juan de Dios Montes Hernández]. Recuperado de: <http://190.217.24.55:8080/WebRelatoria/ce/index.xhtml>
- Consejo de Estado. (1 de julio de 1993). Sentencia 7772. [CP Daniel Suárez Hernández]. Recuperado de: <http://190.217.24.55:8080/WebRelatoria/ce/index.xhtml>

- Consejo de Estado. (22 de mayo de 1992). Sentencia 6560. [CP Daniel Suarez Hernández]. Recuperado de: <http://190.217.24.55:8080/WebRelatoria/ce/index.xhtml>
- Constitución Política de Colombia [Const.] (20 de julio de 1991). *Gaceta Constitucional*, 116. Recuperado de http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991.html
- Constitución Política de la República de Colombia de 1886 (5 de agosto de 1886). Recuperado de <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=7153>
- Corte Constitucional de Colombia. (17 de septiembre de 2019). Sentencia C-430. [MP Antonio José Lizarazo Ocampo]. Recuperado de: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2019/C-430-19.htm>
- Corte Constitucional de Colombia. (28 de octubre de 2010). Sentencia T-851 [MP Humberto Antonio Sierra Porto]. Recuperado de: <https://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2010/T-851-10.htm>
- Departamento Administrativo de la Función Pública. (24 de julio de 2018). Concepto 172431, Naturaleza de quienes prestan el servicio militar obligatorio. Recuperado de <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=87783>
- Guerrero Barón, J. y Calderón Fonseca, J. S. (Comp.). (2014). Gentes, pueblos y batallas. Microhistorias de la Ruta de la Libertad. *Nuevas Lecturas de Historia*, 30. Recuperado de http://www.uptc.edu.co/export/sites/default/proyectos/ruta_bicentenario/doc/3_gentpuebat1.pdf#page=57
- Jaimes A.E. (2019). *Derechos de daño: Responsabilidad extracontractual del Estado*.
- López Ramón, F. (2017). Historia y derecho en la configuración de la fuerza pública colombiana. *Revista Aragonesa de Administración Pública*, 49-50, 196-229. Recuperado de: <file:///C:/Users/Usuario/Downloads/DialnetHistoriaYDerechoEnLaConfiguracionDeLaFuerzaPublica-6346419.pdf>
- Martínez Gelves, L. M. (2015) *transformación de las relaciones especiales de sujeción: de la subordinación laboral a la relación funcional*. [Tesis de especialización]. Universidad Militar Nueva Granada. Bogotá. [https://repository.unimilitar.edu.co/bitstream/handle/10654/7001/TRANSFORMACI%](https://repository.unimilitar.edu.co/bitstream/handle/10654/7001/TRANSFORMACI%2)

[C3%93N%20DE%20LAS%20RELACIONES%20ESPECIALES%20DE%20SUJECI%20TRABAJO%20DE%20GRADO%20LIZ.pdf?sequence=1&isAllowed=y#:~:text=La%20Relaci%C3%B3n%20de%20Sujeci%C3%B3n%20Especial,exigibilidad%2C%20al%20punto%20que%20incluso](#)

Martínez M., M. (2011). La investigación cualitativa (síntesis conceptual). *Revista IIPSI (UNMSM)*, 9(1), 123-146. Recuperado de: https://sisbib.unmsm.edu.pe/bvrevistas/investigacion_psicologia/v09_n1/pdf/a09v9n1.pdf

Presidencia de la República de Colombia. (2 de noviembre de 2017). Desarrollan la estructura orgánica y las funciones de la policía nacional y se dictan otras disposiciones. [Decreto 2203 de 1993]. Recuperado de: <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=6939>

Presidente de la República de Colombia. (14 de septiembre de 2000). Modifica el Decreto que regula las normas de carrera del personal de oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares. [Decreto Ley 1790 de 2000]. DO: 44.161. Recuperado de: http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/decreto_1790_2000.html